



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLXII

Martes, 5 de septiembre de 1995

Núm. 204

SUMARIO

	Página
SECCION QUINTA	
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	
Anuncios asignando provisionalmente categorías fiscales a diferentes viarios públicos.....	5937
Anuncios relativos a imposición de contribuciones especiales	5937-5938
Anuncios notificando acuerdos	5938-5939
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	
Normas subsidiarias de planeamiento de Jaulín	5939
Normas subsidiarias de planeamiento de Gallur	5946
Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social	
Anuncio notificando resolución	5960
Anuncio de la URE núm. 1 notificando a deudores de ignorado paradero	5960
Anuncio de la URE núm. 6 notificando a deudores de ignorado paradero.....	5961
Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo	
Convenio colectivo del sector Limpieza de Centros Sanitarios	5961
SECCION SEXTA	
Corporaciones locales	5964
SECCION SEPTIMA	
Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	5964-5967
Juzgados de lo Social	5967-5968

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 43.915

El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión plenaria celebrada el día 28 de julio de 1995, adoptó, entre otros, el acuerdo de asignar provisionalmente categoría fiscal 5.ª a efectos del impuesto de actividades económicas, 6.ª a efectos de licencias de apertura y 3.ª para los restantes tributos municipales al espacio público con entrada y salida por la avenida de Cesáreo Alierta, para el que, asimismo, se aprueba la denominación "Angel Sanz Briz".

Según lo previsto en el artículo 17.1 y 2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el indicado acuerdo se halla expuesto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza durante un período de treinta días, al efecto de que en este plazo las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Si éstas no se presentaren, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Igualmente y dentro del mismo plazo podrá ser examinado el expediente en el Servicio Jurídico-Administrativo de Cultura y Acción Social, ubicado en el Torreón de Fortea (calle Torre Nueva, número 25).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de agosto de 1995. — El secretario general en funciones, Fernando Muñoz Fernández.

Núm. 43.916

El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión plenaria celebrada el día 28 de julio de 1995, adoptó, entre otros, el acuerdo de asignar provisionalmente categoría fiscal 3.ª a efectos del impuesto de actividades económicas, 3.ª a efectos de licencias de apertura y 2.ª para los restantes tributos municipales a la "plaza de San Antón", definida por la confluencia de las calles Salduba, Danzas y Prudencio.

Según lo previsto en el artículo 17.1 y 2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el indicado acuerdo se halla expuesto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza durante un período de treinta días, al efecto de que en este plazo las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Si éstas no se presentaren, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Igualmente y dentro del mismo plazo podrá ser examinado el expediente en el Servicio Jurídico-Administrativo de Cultura y Acción Social, ubicado en el Torreón de Fortea (calle Torre Nueva, número 25).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de agosto de 1995. — El secretario general en funciones, Fernando Muñoz Fernández.

Núm. 43.903

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de julio de 1995, adoptó el siguiente acuerdo:

Unico. — Acordar la no imposición de contribuciones especiales derivadas de las obras de construcción de un depósito de agua en el barrio de Torrecilla de Valmadrid, por el marcado interés público de la obra.

Zaragoza, 7 de agosto de 1995. — La alcaldesa. — Por acuerdo de S.E.: El secretario general.

Núm. 43.904

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de julio de 1995, adoptó el siguiente acuerdo:

Primer. — Acordar provisionalmente la imposición de contribuciones especiales derivadas de las obras de pavimentación en el barrio de Villarrapa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. — Aprobar la ordenación provisional de las mismas contribuciones especiales, y, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2.º y 3.º del artículo 34 señalado, establecer:

- a) El coste previsto de las obras alcanza la cantidad de 9.992.081 pesetas.
- b) El coeficiente a repercutir entre los contribuyentes será del 30 %.
- c) El criterio de reparto adoptado será el de los metros lineales de fachada de las fincas beneficiadas.

Tercero. — Advertir a los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios promovidos que podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del presente acuerdo. Para la constitución de dicha asociación el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 39 de 1988, y en los artículos 25 y 26 de la Ordenanza fiscal número 26 de este Excmo. Ayuntamiento.

Cuarto. — La regulación de las contribuciones especiales objeto de este expediente se remite, en lo no previsto en el presente acuerdo, a la Ordenanza fiscal general número 26, reguladora de las contribuciones especiales de este Ayuntamiento.

Quinto. — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, el presente acuerdo se publicará en el BOP y se expondrá en el tablón de anuncios de la Corporación durante un plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Sexto. — Finalizado el período de exposición pública, la Corporación adoptará el acuerdo definitivo, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá definitiva y automáticamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, publicándose así en el BOP, tal y como exige el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988.

Zaragoza, 7 de agosto de 1995. — La alcaldesa. — Por acuerdo de S.E.: El secretario general.

Núm. 43.905

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de julio de 1995, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. — Acordar provisionalmente la imposición de contribuciones especiales derivadas de las obras de ampliación de la calle La Salitrería, en el barrio de Alfocea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. — Aprobar la ordenación provisional de las mismas contribuciones especiales, y, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2.º y 3.º del artículo 34 señalado, establecer:

- a) El coste previsto de las obras alcanza la cantidad de 16.395.938 pesetas.
- b) El coeficiente a repercutir entre los contribuyentes será del 38 %.
- c) El criterio de reparto adoptado será el de los metros lineales de fachada de las fincas beneficiadas.

Tercero. — Advertir a los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios promovidos que podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del presente acuerdo. Para la constitución de dicha asociación el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 39 de 1988, y en los artículos 25 y 26 de la Ordenanza fiscal número 26 de este Excmo. Ayuntamiento.

Cuarto. — La regulación de las contribuciones especiales objeto de este expediente se remite, en lo no previsto en el presente acuerdo, a la Ordenanza fiscal general número 26, reguladora de las contribuciones especiales de este Ayuntamiento.

Quinto. — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, el presente acuerdo se publicará en el BOP y se expondrá en el tablón de anuncios de la Corporación durante un plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Sexto. — Finalizado el período de exposición pública, la Corporación adoptará el acuerdo definitivo, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá definitiva y automáticamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, publicándose así en el BOP, tal y como exige el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988.

Zaragoza, 7 de agosto de 1995. — La alcaldesa. — Por acuerdo de S.E.: El secretario general.

Núm. 43.906

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de julio de 1995, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. — Acordar provisionalmente la imposición de contribuciones especiales derivadas de las obras de remodelación de aceras en calle San Vicente de Paúl, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. — Aprobar la ordenación provisional de las mismas contribuciones especiales, y, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2.º y 3.º del artículo 34 señalado, establecer:

- a) El coste previsto de las obras alcanza la cantidad de 53.977.545 pesetas.
- b) El coeficiente a repercutir entre los contribuyentes será del 45 %.
- c) El criterio de reparto adoptado será el de los metros lineales de fachada de las fincas beneficiadas.

Tercero. — Advertir a los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios promovidos que podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del presente acuerdo. Para la constitución de dicha asociación el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 39 de 1988, y en los artículos 25 y 26 de la Ordenanza fiscal número 26 de este Excmo. Ayuntamiento.

Cuarto. — La regulación de las contribuciones especiales objeto de este expediente se remite, en lo no previsto en el presente acuerdo, a la Ordenanza fiscal general número 26, reguladora de las contribuciones especiales de este Ayuntamiento.

Quinto. — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, el presente acuerdo se publicará en el BOP y se expondrá en el tablón de anuncios de la Corporación durante un plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Sexto. — Finalizado el período de exposición pública, la Corporación adoptará el acuerdo definitivo, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá definitiva y automáticamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, publicándose así en el BOP, tal y como exige el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988.

Zaragoza, 7 de agosto de 1995. — La alcaldesa. — Por acuerdo de S.E.: El secretario general.

Núm. 43.907

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de julio de 1995, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. — Acordar provisionalmente la imposición de contribuciones especiales derivadas de las obras de remodelación de aceras en calles Checa y García Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. — Aprobar la ordenación provisional de las mismas contribuciones especiales, y, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2.º y 3.º del artículo 34 señalado, establecer:

- a) El coste previsto de las obras alcanza la cantidad de 52.354.714 pesetas.
- b) El coeficiente a repercutir entre los contribuyentes será del 38 %.
- c) El criterio de reparto adoptado será el de los metros lineales de fachada de las fincas beneficiadas.

Tercero. — Advertir a los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios promovidos que podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del presente acuerdo. Para la constitución de dicha asociación el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 39 de 1988, y en los artículos 25 y 26 de la Ordenanza fiscal número 26 de este Excmo. Ayuntamiento.

Cuarto. — La regulación de las contribuciones especiales objeto de este expediente se remite, en lo no previsto en el presente acuerdo, a la Ordenanza fiscal general número 26, reguladora de las contribuciones especiales de este Ayuntamiento.

Quinto. — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, el presente acuerdo se publicará en el BOP y se expondrá en el tablón de anuncios de la Corporación durante un plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Sexto. — Finalizado el período de exposición pública, la Corporación adoptará el acuerdo definitivo, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá definitiva y automáticamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, publicándose así en el BOP, tal y como exige el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988.

Zaragoza, 7 de agosto de 1995. — La alcaldesa. — Por acuerdo de S.E.: El secretario general.

Núm. 43.415

En su día se remitió notificación a Eliseo Rubio Jiménez, comunicándole personalmente acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 31 de mayo de 1995, por el que se aprobaba informe urbanístico en carretera de Madrid, cuyo tenor literal es el siguiente:

«El Consejo de Gerencia, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 1995, conforme al artículo 43 del texto refundido de la Ley del Suelo y artículo 165 del Reglamento de Planeamiento, acordó emitir información urbanística a Eliseo Rubio Jiménez, en relación con su solicitud de condiciones urbanísticas

para terreno sito en carretera de Madrid, kilómetro 315, de Zaragoza, en los siguientes términos:

Finca situada en el área de referencia 56 del Plan general municipal de ordenación. El estudio de detalle a que hace referencia el solicitante no incluye esta finca.

Está clasificado de suelo urbano y calificada de zona A-6.

Le es de aplicación el título cuarto de las normas del Plan general, y en particular los artículos 4.3.7 y 4.3.8 de las mismas, cuyas determinaciones más significativas son:

—Parcela mínima: 4.000 metros cuadrados.

—Retranqueos: 10 metros a todos los linderos.

—Ocupación del suelo: 60 % sobre parcela neta.

—Altura máxima: 10,50 metros en naves, cuatro plantas y 13,50 metros en el edificio representativo.

—Edificabilidad: 1,20 metros cuadrados/metro cuadrado sobre suelo neto.

—Uso dominante: Industria y almacén.»

Habiéndose devuelto reiteradas notificaciones y por no pasar a retirar dicha documentación, en cumplimiento del artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante el presente anuncio se suple la falta de notificación personal por las circunstancias anteriormente mencionadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 17 de agosto de 1995. — El teniente de alcalde delegado del Área de Urbanismo. — Por acuerdo de S.E.: El secretario general.

Núm. 43.416

En su día se remitió notificación a Manuel Sancho Gañaral, en representación de Gañaper, S.L., comunicándole personalmente acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 1 de marzo de 1995, por el que se aprobaba informe urbanístico sobre Plan parcial en área 11, cuyo tenor literal es el siguiente:

«El Consejo de Gerencia, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1995, conforme al artículo 43 del texto refundido de la Ley del Suelo y artículo 165 del Reglamento de Planeamiento, acordó emitir información urbanística a Manuel Sancho Gañaral, en representación de Gañaper, S.L., en relación con su solicitud de condiciones urbanísticas para terreno sito en áreas 9, 11, 12 y 13 del Actur-Puente de Santiago, en los siguientes términos:

Primero. — Informar a Manuel Sancho Gañaral, en representación de Gañaper, S.L., en relación a condiciones de uso, instalación, acceso de vehículos de los locales A, B, C, D y E de la parcela 11 del Plan parcial de las áreas 9, 11, 12 y 13 del Actur-Puente de Santiago, lo siguiente:

—De conformidad con lo expuesto por la Sección de Información Urbanística del Servicio de Planeamiento:

«Locales situados en el área 11 del Actur. Están construidos sobre suelo urbano y calificado de zona G, donde se mantienen las determinaciones del Plan parcial de las áreas 9, 11, 12 y 13 del Actur-Puente de Santiago, con las prescripciones y matizaciones introducidas por el Plan general vigente. Como consecuencia de éstas, también es de aplicación, en cuanto a usos, el título cuarto de las normas del Plan general, y en particular los artículos 4.5.6 y 4.5.7 de las mismas.

Esta Sección contesta a las cuestiones de su competencia, concretamente a las solicitadas en los apartados a), b) y en el d).

En cuanto al uso en el Plan parcial, se contemplaba la posibilidad de ubicar en las plantas bajas de esta manzana guardería, comercio y oficinas, pero dado que también es de aplicación, de acuerdo con el artículo 4.5.6 de las normas, que remite a la zona A-2 y ésta al artículo 4.2.3 de la zona A-1, grado 1, y dada la situación en planta baja, con entrada independiente, los usos propuestos están permitidos al tratarse de equipamientos docentes en situación b), contemplados en dicho artículo. No obstante, al tener una componente de enseñanza industrial, habrán de respetarse las limitaciones previstas en el cuadro anexo al artículo 4.3.2.

Referente al punto b), hay que señalar que si en el proyecto de compensación a una parte de estos locales se les hubiera impuesto la obligación específica de ser destinados a guardería, circunstancia que no consta en esta Sección, habría que tramitar la modificación correspondiente del citado proyecto, justificando su procedencia.

Respecto de la entrada de vehículos, aunque sea esporádicamente, deberá informar el Servicio de Tráfico. No obstante, hay que decir que, tanto en la memoria como en las ordenanzas del Plan parcial de las áreas 9, 11, 12 y 13, no existe nada en contrario que impida el acceso de vehículos desde la vía pública al interior de los locales pero teniendo en cuenta que existe un estudio de detalle para resolver los accesos en estas áreas del Actur, se estará a lo dispuesto en el mismo, con las indicaciones que considere la Unidad de Tráfico de Licencias o, en su caso, el Servicio de Tráfico.»

—De conformidad con lo expuesto por la Sección Técnica del Servicio de Licencias de Actividades:

«Respecto a las condiciones de instalación, deberán ser solicitadas aportando la documentación exigida en el artículo 29 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, dando cumplimiento asimismo a las Ordenanzas municipales de protección del medio ambiente.»

—De conformidad con lo expuesto por la Unidad de Tráfico del Servicio de Licencias:

«Girada visita de inspección al emplazamiento objeto de la presente solicitud, se ha comprobado que de acuerdo con el Plan de aceras, aprobado, a pro-

puesta de la Junta de Compensación de los polígonos 46 y 47, por el Ayuntamiento Pleno con fecha 29 de mayo de 1985, se plantea un vial de uso peatonal convertido en tráfico rodado, desde el que puede establecerse un acceso de vehículos con su badén correspondiente, sin necesidad de invadir la calle Sor Juana de la Cruz, que es de uso peatonal.

En cualquier caso, entendemos que desde esta vía, de forma esporádica y sin que se produzca un uso continuado de la misma, podrá efectuarse alguna entrada o salida de vehículos, exclusivamente a primera hora de la jornada y con las debidas precauciones, habida cuenta del tipo de enseñanza que ha de impartirse en el centro y de los materiales y herramientas que puedan utilizarse.»

Segundo. — Informar al solicitante que el presente dictamen, por tratarse de un acto meramente informativo, no decisorio ni vinculante, no es susceptible de recurso administrativo. No obstante, podrá interponer contra el mismo los recursos que considere convenientes.

Tercero. — Previamente a retirar el presente informe por la promoción del expediente deberá abonar la correspondiente tasa fiscal.»

Habiéndose devuelto reiteradas notificaciones y por no pasar a retirar dicha documentación, en cumplimiento del artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante el presente anuncio se suple la falta de notificación personal por las circunstancias anteriormente mencionadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 16 de agosto de 1995. — El teniente de alcalde delegado del Área de Urbanismo. — Por acuerdo de S.E.: El secretario general.

Núm. 43.417

En su día se remitió notificación a Víctor M. Carrera Pinchete, comunicándole personalmente acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 13 de julio de 1994, por el que se aprobaba la caducidad del informe urbanístico en polígono de Cogullada, cuyo tenor literal es el siguiente:

«El Consejo de Gerencia, en sesión celebrada el día 13 de julio de 1994, acordó lo siguiente:

Unico. — Declarar la caducidad del presente expediente y posterior archivo del mismo, previa notificación al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso de reposición ante el órgano que resuelve, previo al contencioso-administrativo, a contar en el plazo de un mes desde la fecha de notificación del presente acuerdo, y todo ello a tenor de lo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, y de lo establecido en el artículo 52 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El posterior recurso contencioso-administrativo podrá interponerse ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses si en el recurso de reposición recae resolución expresa, o de un año, a contar desde la interposición, en el caso de que no fuera resuelto expresamente, y todo ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 58 de la citada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Habiéndose devuelto reiteradas notificaciones y por no pasar a retirar dicha documentación, en cumplimiento del artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante el presente anuncio se suple la falta de notificación personal por las circunstancias anteriormente mencionadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 16 de agosto de 1995. — El teniente de alcalde delegado del Área de Urbanismo. — Por acuerdo de S.E.: El secretario general.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Núm. 32.114

Normas subsidiarias de planeamiento de Jaulín

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

CAPÍTULO I.- OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1º.- OBJETO:

Las presentes normas u ordenanzas tienen por objeto, establecer las condiciones de régimen urbanístico y de la edificación, garantizando la posibilidad de que ésta se lleve a cabo, de forma armónica y coherente.

Artículo 2º.- ALCANCE:

Las disposiciones de las normas subsidiarias se entienden subordinadas a las prescripciones legales vigentes de rango superior. Si alguna materia objeto de este trabajo, estuviera regulada a su vez por otra disposición del mismo rango, se aplicaría la que implicase mayor restricción.

En todo lo consignado, contemplado o dispuesto explícitamente en estas normas se aplicarán las disposiciones legales vigentes (Ley del Suelo, Reglamentos de la Ley, Ley del 2-V-75 de Espacios Naturales, Ley del Tesoro Artístico, Ley de Carretera, etc.).

Artículo 3º.- AMBITO MATERIAL Y TERRITORIAL:

Las presentes normas, afectarán a cuantos actos relativos al uso del suelo y de la edificación, realicen la Administración y los particulares, dentro del ámbito territorial del municipio de Jaulín, objeto del proyecto de normas subsidiarias (57, 58 L.S.).

Artículo 4º.- AMBITO TEMPORAL:

Estas normas u ordenanzas entrarán en vigor, una vez aprobadas definitivamente, al día siguiente de la publicación del acuerdo aprobatorio, en el BOP, siendo ejecutivas en todo su contenido, siempre que no haya otorgado a reserva la subsanación de alguna diferencia, que mientras no se efectúe, hará que carezca de ejecutoriedad en la materia o terreno a que se refiera (56 L.S.).

Estas ordenanzas, tendrán vigencia indefinida, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 al 51 de la Ley del Suelo, hasta tanto no se den algunos de los supuestos del artículo 5, de las presentes normas, y se acuerde y publique su suspensión, modificación o sustitución por otra normativa (45 L.S.).

Artículo 5º.- MOTIVOS DE REVISION O SUSTITUCION.

Constituirán motivos de revisión o sustitución del proyecto de normas Subsidiarias propuesto:

1.- Las variaciones sensibles de las previsiones de crecimiento, recursos, usos e intensidades de ocupación, que justifican la clasificación del suelo adoptada.

2.- Cuando resulte afectada, por determinaciones de planeamiento de rango superior (comercial, regional, nacional).

3.- La alteración de los criterios fundamentales de las normas, por factores exteriores al desarrollo del municipio.

4.- Cuando aparezcan, usos no previstos según indica el artículo 58.1.3º de la L. del S.

Artículo 6º.- APLICACION E INTERPRETACION:

Corresponde la aplicación e interpretación de las presentes normas al Ayuntamiento de Jaulín en todo momento, si bien respecto de la interpretación la Corporación podrá recabar en su caso, criterios de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza.

CAPITULO II.- EFECTOS DE SU APROBACION.**Artículo 7º.- PUBLICIDAD:**

El proyecto de normas subsidiarias, con sus planos, memorias y normas u ordenanzas, será público y cualquier persona podrá en todo momento, consultarlo e informarse del mismo en el Ayuntamiento (55.1. L.S.).

Todo administrado, tendrá derecho, a que el Ayuntamiento le informe por escrito en el plazo de un mes a contar de la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector (55.2. L.S.).

Artículo 8º.- OBLIGATORIEDAD:

Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones, normas u ordenanzas contenidas en el proyecto de normas subsidiarias aprobadas (57.1. L.S.).

Artículo 9º.- EDIFICIOS FUERA DE ORDENACION:

Las edificaciones, construcciones e instalaciones erigidas con anterioridad a la aprobación del proyecto de normas subsidiarias, que resulten disconformes con el mismo, serán calificados, como fuera de ordenación.

En las edificaciones señaladas en el artículo anterior, no podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí, las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble, permitiéndose casos especiales contemplados en el artículo 60 de la Ley del Suelo (69, 62 L.S.).

CAPITULO III.- OBLIGACIONES INHERENTES AL DERECHO A EDIFICAR.**Artículo 10º.- CESIONES Y URBANIZACION:**

10.1.- Los propietarios del suelo urbano deberán:

1º.- Ceder gratuitamente al Ayuntamiento, los terrenos destinados a viales, jardines públicos o escuelas.

2º.- Costear la urbanización.

El reparto de las cargas que se deriven de la aplicación de este artículo, caso de no llegar a un acuerdo entre los propietarios y el Ayuntamiento, se efectuará mediante el oportuno proyecto de reparcelación (83.3 L.S.) (46.1.2. R.G.).

10.2.- Los propietarios de suelo apto para urbanizar, deberán:

1º.- Ceder obligatoria y gratuitamente a favor del Ayuntamiento o, en su caso, órgano urbanístico actuante, los terrenos que se destinen con carácter permanente a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios.

2º.- Ceder obligatoria y gratuitamente el 10% restante del aprovechamiento medio del sector en que se encuentre la finca.

3º.- Costear la urbanización.

4º.- Edificar los solares, cuando el Plan así lo establezca y en el plazo que el mismo señale o, en su defecto, en los plazos fijados en el capítulo I del Título IV de la presente Ley.

Artículo 11º.- COSTES DE LA URBANIZACION:

Las obras de la urbanización, cuyo costo corre a cargo de los propietarios de los terrenos afectados son:

1º.- Obras de vialidad (explanación, pavimentación de aceras).

2º.- Obras de saneamiento (colectores, acometidas, sumideros).

3º.- Suministro de agua (suministro, acometida, riego).

4º.- Suministro de electricidad (conducción, distribución, acometida, alumbrado público).

5º.- Jardinería y arbolado en vías públicas. Asimismo, son de cuenta de los propietarios, los costos de los proyectos de urbanización y reparcelación, si ésta hubiese sido necesaria (59, 60, 61 R.G.).

Artículo 12º.- EJECUCION DE LA URBANIZACION:

Las obras de urbanización, podrán ser llevadas a cabo tanto por los propietarios, como por el Ayuntamiento, si éste así lo acordara.

En la zona de casco ya consolidadas, el Ayuntamiento acordará la ejecución de las obras necesarias, para completar los servicios existentes salvo que afecten a una o varias edificaciones concretas, en cuyo caso podría ser llevada a cabo por los propietarios, incluso al mismo tiempo que la edificación. El Ayuntamiento podrá asimismo acordar repercutir los costos de las obras de urbanización ejecutadas, a los propietarios afectados.

En caso de que los propietarios de terrenos comprendidos en zonas no consolidadas, no acometan las urbanizaciones de los mismos, en orden a asegurar la ejecución simultánea de la urbanización y edificación, el Ayuntamiento podrá, ejecutar la urbanización repercutiendo posteriormente su costo, a los propietarios en contribuciones especiales o bien previo acuerdo entre éstos y el Ayuntamiento, mediante cesiones gratuitas de terrenos edificables por parte de los mismos, y en proporción que se estime compense, de tales gastos (62 R.G.) (83.1. L.S.).

Artículo 13º.- CONSERVACION DE LA URBANIZACION:

La conservación de las obras de urbanización, y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, serán de cargo del Ayuntamiento o Administración actuante, una vez haya efectuado la cesión de aquellas (67 R.F.).

CAPITULO IV.- OBLIGACIONES DE CONSERVACION Y SEGURIDAD, RUINAS.**Artículo 14º.- ORDENES DE EJECUCION:**

El Ayuntamiento ordenará, la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público o de interés turístico o estético, urbanizaciones, edificios y carteles del término municipal. Caso de no actuar los propietarios, podrá hacerlo el Ayuntamiento con cargo a los propietarios (181, 182 L.S.) (10 R.D.U.).

Artículo 15º.- MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Cuando como consecuencia de las comprobaciones hechas, por el Ayuntamiento se estime, que la situación de un inmueble, ofrece tal deterioro que supone peligro para las personas o bienes, el Ayuntamiento o el alcalde, adoptarán las medidas referidas a la seguridad de la edificación que fueran necesarias, incluso su derribo, si la seguridad lo requiriese, sin que ello exima a los propietarios, de las responsabilidades de todo orden que pudiera serles exigidas, por negligencias en los deberes de conservación, que les correspondan.

Artículo 16º.- DEFICIENCIAS CONTRA LA SALUBRIDAD:

El artículo 15, será también aplicable en los casos de: deficiencias contra la higiene y salubridad, y entre otras, las producidas por el estado de las edificaciones hundidas o, solares escombrados, e instalaciones agrícolas (26, 28 R.D.U.) (183.5. L.S.).

Artículo 17º.- DESESCOMBRADO DE RUINAS:

Los solares con edificaciones hundidas, deberán ser desescombrados en el plazo de dos meses por el propietario, actuando el Ayuntamiento en caso contrario, con cargo al propietario.

CAPITULO V.- FOMENTO A LA EDIFICACION, CONSOLIDACION DEL CASCO O DE AQUELLAS ZONAS QUE NO LO ESTAN EN SU TOTALIDAD.**Artículo 18º.- CESION DE TERRENOS MUNICIPALES:**

El Ayuntamiento, podrá ceder terrenos del patrimonio municipal, para ser edificados de acuerdo a lo previsto en estas normas, siempre que sea objeto, de revitalizar el caso urbano o atender a necesidades de vivienda de carácter social (165, 166 L.S.).

Artículo 19º.- REMISION A LA LEGISLACION SOBRE LA MATERIA:
En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el título IV, capítulo I de la Ley del Suelo.

CAPITULO VI.- LICENCIAS, TRAMITACION Y SUSPENSION.**Artículo 20º.- ACTOS SUJETOS A LICENCIA:**

Estarán sujetos a licencia, todos los actos de edificación y uso del suelo, tales como:

- Parcelación urbanística.

- Movimiento de tierras.

- Obras de instalación de servicios públicos.

- Obras de nueva planta.

- Ampliaciones de edificios e instalaciones.

- Obras de reforma, que afecten a la estructura o aspecto exterior de las edificaciones.

- La demolición de las construcciones, salvo que sean declaradas de ruina inminente por el Ayuntamiento.

- La modificación del uso de las edificaciones.

- La tala de árboles integrados en masas arbóreas o aislados.

- Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública (1 R.D.U.).

Artículo 21º.- NECESIDAD DE LA LICENCIA DE OBRAS.

Para ejecutar los actos señalados en el artículo anterior, será precisa, la previa obtención de la licencia de obras y el haber satisfecho, los arbitrios correspondientes.

Cualquiera de estos actos, que promuevan los órganos del Estado o entidades de derecho público, que administren bienes estatales, estarán igualmente sujetos a licencia municipal y al pago de los derechos correspondientes (7 R.D.U.).

Igualmente es necesaria la licencia y el pago del arbitrio correspondiente, para las particulares, que deseen realizar cualquiera de los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 20, tanto en terrenos de dominio públi-

co como privado, sin perjuicio de las otras autorizaciones a que hubiere lugar (2 R.D.U.).

Artículo 22º.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y DOCUMENTACION:

La solicitud se formulará en instancia dirigida al alcalde del municipio, firmada por el propietario o su representante, por el director facultativo correspondiente, y el técnico ayudante, legalmente capacitados y con indicación, del nombre, apellidos y domicilio del propietario. Se acompañará por triplicado el proyecto de las obras a realizar, suscrito por el técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente. El proyecto debe de contener, todos los documentos necesarios para describir una obra.

Si la obra que se proyectase realizar, no requiriese, por su especial naturaleza, la formulación de proyectos técnicos, en la solicitud de licencia, se consignarán los motivos que justifiquen esta excepción, se explicará la clase de obra y la situación de la finca donde se vaya a realizar, y se indicarán en general, cuantos datos fueran precisos para que el Ayuntamiento, se forme juicio de la obra proyectada.

Artículo 23º.- COMPETENCIA Y RESOLUCION:

La competencia para otorgar licencias corresponde, al Pleno del Ayuntamiento, salvo en los casos que ya prevé la Ley del Suelo (6 R.D.U.), y lo hará a la vista de cuantos datos e informes obren en el expediente (50.1 R.D.U.).

El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción, en tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario, para el desarrollo de la actividad de que se trate, y se acredite la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano (D 928/79 M.R.A.).

Idénticas garantías, deberán tomarse por parte del Ayuntamiento respecto, del vertido de las aguas residuales, debiendo de estar garantizadas las condiciones higiénicas del vertido o la capacidad del colector general.

En ningún caso, podrá otorgarse licencia a obras o edificaciones que den lugar a alguna de las infracciones de las señaladas en el artículo 32, o que infrinjan las presentes normas u ordenanzas. Asimismo, no podrá concederse licencia de edificación en terrenos que no tengan la condición de solar, salvo que se den previamente, los acuerdos descritos en el artículo 12.

Toda resolución que otorgue o designe licencia deberá ser motivada con indicación de los recursos pertinentes, y darse en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la presentación de la solicitud en el Registro Municipal (179 L.S.) (3.2 R.D.U.).

Si transcurrido el plazo de dos meses no se hubiese notificado la resolución al interesado, éste podrá acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo, y si en el plazo de un mes no se notificase acuerdo expreso de resolución, se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo, siempre que lo solicitado no atente contra la Ley del Suelo, las presentes ordenanzas, o contra cualquier tipo de planeamiento que se aprobase con posterioridad, en cuyo caso supuesto que se suspendiesen las obras, no habría lugar a indemnizaciones.

El conjunto de los plazos, quedará suspendido durante los días que tarde el interesado en cumplimentar, los requerimientos del Ayuntamiento o la Comisión Provincial de Urbanismo (5.º R.D.U.) (178.3 L.S.) (5.2 R.D.U.).

Artículo 24º.- CADUCIDAD DE LA LICENCIA:

La licencia caducará:

1º.- Por desistimiento del interesado.

2º.- Al año de su concesión, si dentro del mismo no se han comenzado las obras, ni se han solicitado y concedido prórroga, por razones justificadas.

3º.- Cuando comenzadas las obras, fueran suspendidas y transcurridos seis meses sin reanudarlas, no habiéndose solicitado y obtenido antes, del Ayuntamiento, una prórroga por razones justificadas, que el interesado alegará en la instancia. Si pasado este nuevo plazo, no se comenzaran las obras, la licencia caducará definitivamente, a no ser que sea por causa de probada fuerza mayor, o por mandato de la autoridad competente.

4º.- Por transcurso del plazo señalado en la licencia en su caso, para la realización de las obras.

Artículo 25º.- SUSPENSION DE LA LICENCIA:

Cuando los actos de edificación y uso del suelo, señalados en el artículo 20, se efectuasen sin licencia o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el alcalde, el gobernador, des oficio o a instancia del delegado del MOPU, dispondrán la suspensión inmediata de dichos actos.

Sin perjuicio del cual, se procederá con carácter inmediato, a la incoación de un expediente de sanción.

El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días, si éste, no hubiese sido adoptado por el alcalde (29 R.D.U.) (184 L.S.).

En el plazo de dos meses, desde la notificación de la suspensión, el interesado deberá solicitar la licencia o adecuar las obras a las condiciones de esta, caso de tenerla. Si transcurrido este plazo el interesado, no hubiere actuado según lo dicho, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado (29.3/4 R.D.U.).

Si la actividad ejecutada sin licencia, fuese una demolición, el Ayuntamiento o en su caso el gobernador, ordenará, si procediese, la reconstrucción de lo indebidamente demolido, por cuenta del interesado (30.1.3 R.D.U.).

En cualquier caso el alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución, y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya una infracción urbanística grave, de acuerdo con los artículos 186 de la L. del S. y del 34 al 39 de R.D.U.

Artículo 26º.- PERMISOS DE URGENCIA:

Excepcionalmente, en casos de reconocida urgencia, derivada de la necesidad de evitar daños a personas o cosas en que no pueda demorarse la ejecución de las obras durante los plazos de tramitación, el interesado podrá solicitar licencia, siempre que las obras no sean de nueva planta, mediante una comparecencia ante el Ayuntamiento, alegando los motivos de la urgencia. El permiso de urgencia que se concediera en este caso, se limitaría a las obras que se consideren como necesarias.

CAPITULO VII.- FINAL DE OBRAS.

Artículo 27º.- COMUNICACION AL AYUNTAMIENTO:

Terminadas las obras el propietario, en el plazo máximo de quince días lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento mediante, el oportuno escrito acompañado de un certificado final de obras suscrito, por el facultativo director, y técnico ayudante, visado por el colegio profesional correspondiente.

Artículo 28º.- LIMPIEZA DE ZONAS PUBLICAS:

Antes de la semana siguiente a la terminación de las obras, el propietario deberá:

1º.- Retirar los materiales sobrantes, andamios y vallas que aún no hubiesen sido retirados.

2º.- Reponer o reparar el pavimento, arbolado, conducciones y demás elementos públicos que hubiesen sido afectados. Caso contrario, el Ayuntamiento actuará con cargo al propietario.

Artículo 29º.- CEDULA DE HABITABILIDAD:

Al término de cualquier obra de edificación, sea de nueva planta o de reforma y antes de ponerlas en uso, deberá de solicitarse la cédula de habitabilidad, excepto en los casos señalados por la Ley, que se concederá previa inspección y comprobación de que la obra se ajusta, al proyecto autorizado (Decreto 469/1972).

Las empresas suministradoras de los servicios de agua gas, electricidad, no podrán formalizar ningún contrato definitivo de suministro, sin que por el solicitante, se presente documento que acredite, haber obtenido las cédulas de habitabilidad, o justifique su exención (469/1972).

CAPITULO VIII.- DISCIPLINA URBANISTICA, INSPECCION, INFRACCIONES, SANCIONES.

Artículo 30º.- INSPECCION DE OBRAS:

El alcalde ejercerá, la inspección de las obras, instalaciones y parcelaciones urbanas del término municipal, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles (190 L.S.).

Artículo 31º.- INSPECCION DE ACTIVIDADES:

El alcalde ejercerá, la inspección de la instalación y funcionamiento de las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles (Orden 15-III-83, art. 12).

Artículo 32º.- INFRACCIONES:

Serán infracciones urbanísticas sin perjuicio de las contenidas en la legislación vigente, las siguientes:

1º.- Las parcelaciones urbanísticas sobre suelo no urbanizable (66.1.2 R.D.U.).

2º.- La edificación sobre terreno no considerado solar (66.3 R.D.U.).

3º.- La parcelación o edificación sobre terrenos, destinados a vías, zonas libres, equipamientos, zonas declaradas no edificables (67 R.D.U.).

4º.- La parcelación o edificación en suelo urbano, que infrinja las presentes ordenanzas (71 R.D.U.).

5º.- Las edificaciones en suelo no urbanizable que implique, creación de núcleo de población (73 R.D.U.).

6º.- Las parcelaciones o edificaciones hechas, sin licencias (1 R.D.U.).

7º.- La edificación con altura mayor a la permitida, por las presentes normas u ordenanzas (80, 81, 82 R.D.U.).

8º.- Las obras en edificios, fuera de ordenación no permitidas, por el artículo 9 de estas ordenanzas.

9º.- El derribo o desmonte, de los edificios objeto de protección especial, alterando las prescripciones del proyecto de normas subsidiarias, o las edificaciones próximas a ellos, que no cumplan las normas de estética alterando la armonía de la zona (86, 87 R.D.U.).

10º.- La ejecución de actos, objeto de licencia municipal sin la previa obtención de ésta (10 R.D.U.) (178 L.S.).

11º.- La edificación incumpliendo la normativa, sobre parcela mínima, distancias a edificios, vías, linderos usos (78, 84, 85 R.D.U.).

12º.- La edificación que incumpla las normas higiénicas sanitarias, estéticas, o que mantengan las condiciones de salubridad y seguridad necesarias (88 R.D.U.) (Orden 15-III-63).

Artículo 33º.- AGRAVANTES:

Serán agravantes de la infracción entre otros el empleo de la titularidad de un cargo público, el soborno, la coacción, la falsificación de documentos y la reincidencia (55. R.D.U.).

TITULO II.- NORMAS ESPECIFICAS.

SUBTITULO I.- CONDICIONES DEL REGIMEN DEL SUELO.

CAPITULO I.- CLASIFICACION DE LOS TERRENOS.

Artículo 34º.- Los terrenos a los que se extiende el presente proyecto de normas subsidiarias municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91-b de Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo, se clasifican en:

a) SUELO URBANO.

b) SUELO APTO PARA URBANIZAR O URBANIZABLE.

c) SUELO NO URBANIZABLE.

CAPITULO II.- SUELO URBANO.**Artículo 35º.- SUPERFICIE QUE COMPRENDE:**

Constituyen el suelo urbano únicamente los terrenos que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 78.1 del texto refundido de la Ley del Suelo, se han comprendido dentro de la delimitación proyectada.

Artículo 36º.- REQUISITOS PARA CONSTRUIR EN SUELO URBANO.

El suelo urbano, además de las limitaciones específicas que le imponen las presentes ordenanzas, estará sujeto a la de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela mereciere la calificación de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación mediante las garantías que se establecen en el artículo 38 de estas normas.

A este respecto, es de señalar la existencia de zonas del suelo urbano en la zonificación extensiva, en la que es preciso previamente a la edificación la ejecución de un proyecto de servicios que complete los existentes.

Artículo 37º.- CONDICIONES DE SOLAR.

Tendrán la condición de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Acceso rodado.
- b) Abastecimiento de agua.
- c) Evacuación de aguas.
- d) Suministro de energía eléctrica.
- e) Pavimentación de la calzada.
- f) Encintado de aceras.
- g) Alineaciones oficiales aprobadas.

Artículo 38º.- EDIFICACION EN SUELO URBANO QUE NO REUNE LAS CONDICIONES DE SOLAR.

Para la concesión de licencias en terrenos de suelo urbano que no reúnen las condiciones de solar, además de las condiciones específicas de edificación contenidas en las presentes ordenanzas, deberá cumplirse la siguiente garantía o condición: La propiedad se comprometerá a realizar todos los servicios o requisitos señalados en el citado artículo 37, al mismo tiempo que la edificación o bien abonará al Ayuntamiento el importe de su ejecución a efectos de que sean realizados por éste, al mismo tiempo que la construcción.

Artículo 39º.- ALINEACIONES OFICIALES.

Las alineaciones oficiales en suelo urbano de las distintas vías son las reflejadas en el proyecto de normas subsidiarias y las que se señalen en futuros estudios de alineaciones y planes especiales y parciales.

Artículo 40º.- ACTIVIDADES EN SUELO URBANO:

El desarrollo de las determinaciones previstas por las normas en suelo urbano se realizará a través de planes especiales, estudios de detalle y proyectos de urbanización.

Artículo 41º.- ZONIFICACION:

El suelo urbano queda calificado en cinco zonas que son las siguientes:

- A) RESIDENCIAL CASCO ANTIGUO.
- B) ZONA AGRICOLA.
- C) ZONA EQUIPAMIENTOS.
- D) ZONA VERDE PUBLICA.
- E) ZONA DEPORTIVA.

Artículo 42º.- RESIDENCIAL CASCO ANTIGUO:

Está integrada por el suelo consolidado con edificios en manzana cerrada con o sin patios de manzana (Plan Nº 17).

Artículo 43º.- ZONA AGRICOLA:

Son las zonas de suelo urbano destinadas a alojar las instalaciones agrícolas (naves, graneros, etc.), así como la industria compatible con ellas.

Artículo 44º.- EQUIPAMIENTOS:

Esta zonificación la integran todos los terrenos destinados a satisfacer las necesidades generales de equipamientos y servicios urbanos, comprende esta zonificación todos los terrenos destinados a usos escolares, de guardería, parroquiales culturales, recreativos, religiosos, administrativos y de servicios comunes.

Artículo 45º.- ZONA VERDE PUBLICA:

Espacios libres dentro del perímetro urbano destinados a ser plantados, ajardinados y utilizados como recreo público, paseos, alamedas, zonas de expansión, etc.

Artículo 46º.- ZONA DEPORTIVA:

Espacios destinados a usos deportivos campo de fútbol y baloncesto dentro de los sistemas generales del Suelo Urbano.

CAPITULO III.- SUELO URBANIZABLE O APTO PARA URBANIZAR.**Artículo 47º.- SUPERFICIE QUE COMPRENDE REQUISITOS PARA CONSTRUIR EN SUELO URBANIZABLE:**

Constituyen el suelo urbanizable los terrenos calificados como tales en las normas en función de las previsiones realizadas por el Ayuntamiento. Comprende un sector con uso global residencial.

El suelo urbanizable, además de las limitaciones específicas que le imponen las presentes ordenanzas, estará sujeto a la de no poder ser edificado hasta que obtenga la calificación como suelo urbano, mediante la aprobación del oportuno plan parcial y la realización de las obras de urbanización necesarias, mediante la ejecución de los proyectos de urbanización correspondientes. Es decir, no se permitirá la edificación en suelo apto para urbanizar, en tanto no se cumplan las siguientes condiciones:

- A) Aprobación del plan parcial correspondiente.
- B) Aprobación del oportuno proyecto de urbanización.
- C) Que la parcela sobre la que se pretende edificar sea solar cumpliendo las condiciones establecidas para ello por el artículo 37.

Artículo 48º.- ACTUACIONES EN SUELO URBANIZABLE:

Las determinaciones establecidas por las normas subsidiarias en las zonas aptas para urbanizar, se desarrollarán ineludiblemente a través de los correspondientes planes parciales, redactados tal y como establece la Ley del Suelo en su artículo 13 y con arreglo a lo determinado en las presentes normas en el título III, normas de urbanización.

CAPITULO IV.- SUELO NO URBANIZABLE.**Artículo 49º.- SUPERFICIE QUE COMPRENDE:**

Constituyen el suelo no urbanizable, los terrenos que dentro del ámbito municipal se encuentran fuera de las delimitaciones de suelo urbano y de suelo urbanizable o apto para urbanizar efectuadas.

Artículo 50º.- SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO:

Dentro del suelo no urbanizable, se ha establecido la categoría de suelo protegido. Comprende este tipo de suelo las bandas formadas por 25 metros a cada lado de las orillas de las carreteras, 10 círculos de 125 metros de radio alrededor de los monumentos y ermitas existentes en el término municipal, 500 metros alrededor del cementerio y 100 metros alrededor del suelo urbano según se determina en los planos correspondientes.

SUBTITULO II.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO URBANO, ZONA RESIDENCIAL CASCO ANTIGUO.**CAPITULO I.- CONDICIONES DE USOS.**

Artículo 51º.- Los usos admitidos en esta zona del suelo urbano son los siguientes:

- USO RESIDENCIAL: Permitida la vivienda unifamiliar. La vivienda colectiva solo se autorizará cuando a juicio del Ayuntamiento, existan necesidades familiares que la justifiquen.
- USO COMERCIAL: Pequeño comercio en planta baja.
- USO HOTELERO: Sin limitaciones.
- OFICINAS: Sin limitaciones.
- ESPECTACULOS: Sólo en planta baja.
- RELIGIOSO: Sin limitaciones.
- CULTURAL: Sin limitaciones.
- DEPORTIVO: Sin limitaciones.
- REPRESENTATIVO: Sin limitaciones.
- INDUSTRIAL: Todas aquellas industrias que sean compatibles con el uso residencial por no producir incomodidades, ni alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y estén admitidas por la legislación vigente para las zonas residenciales.

Nivel sonoro máximo de 45 dB, medidos con sonómetro escala A, a una distancia máxima de 10 metros de sus límites o en cualquier punto de las piezas habitables de la vivienda más afectado o más próxima.

En los locales públicos provistos de equipos musicales, no se superarán los 80 dB, siendo obligatorio que las puertas y ventanas, en el momento de funcionamiento, se encuentren cerradas.

- ALMACENAMIENTO: Prohibidos todos aquellos que requieran el acceso de vehículos de más de 20 toneladas o que estén calificados por sus características como insalubres nocivos o peligrosos.

- GANADERO: Prohibidas todas aquellas instalaciones, que dedicadas a este uso, tengan finalidad de carácter industrial.

Se permite la tenencia de animales en número reducido, para el uso familiar, siempre que no signifiquen molestias de olores o peligro higiénico sanitario para los vecinos y viandantes.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.**Artículo 52º.- ALTURA MAXIMA EDIFICABLE:**

La altura máxima edificable como norma general será de 10 metros (tres plantas) medidos en cada punto de la rasante del terreno.

Artículo 53º.- CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE LA ALTURA MAXIMA:

Por encima de la altura máxima solamente se autorizará la construcción de cubiertas y chimeneas, pudiendo localizar bajo la cubierta (en la falsa) depósitos de agua, salas o cuartos de instalaciones y trasteros o desvanes.

Artículo 54º.- SUPERFICIE MAXIMA EDIFICABLE EN PLANTA:

En planta baja el 100% de la parcela. En altura el 75% de la parcela. Estos porcentajes se computarán sobre la superficie delimitada por las alineaciones oficiales. Se exceptúan de la aplicación de esta norma los solares menores de 150 m² de superficie.

Artículo 55º.- EDIFICABILIDAD:

Se establece una edificabilidad máxima en esta zona de 3,00 m²/m².

Artículo 56º.- VUELOS SOBRE ESPACIOS PUBLICOS:

No se permiten cuerpos volados cerrados. Los vuelos abiertos deberán estar a una altura superior a los 3,5 metros, medidos desde el nivel de la rasante de la calle en su parte más alta en cada fachada.

El vuelo abierto máximo permitido será:

- En calles menores de 6 metros: 0,40 metros.
- En calles mayores o iguales a 6 metros: 0,75 metros.

La separación del vuelo a las medianerías será como mínimo una distancia igual al vuelo.

Artículo 57º.- PARCELARIO:

Se intentará mantener el parcelario existente. No se permitirán agregaciones de fachadas para nuevas edificaciones que obtengan fachadas superiores a 10 metros lineales en una calle.

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS.

Artículo 58°.- Todas las viviendas cumplirán lo establecido en el Orden de 29 de febrero de 1944 (del Ministerio de Gobernación), por la que se determinan las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir toda clase de viviendas.

Artículo 59°.- EN VIVIENDAS:

Toda vivienda tendrá condición de exterior, debiendo cumplir como mínimo que su sala de estar tenga un paramento con hueco, que dé frente a una calle o espacio público.

La altura mínima libre en viviendas será de 2,50 metros.

Artículo 60°.- PROGRAMA MINIMO:

Toda vivienda contará como mínimo, de cocina, comedor, un dormitorio de dos camas y un aseo con ducha.

Artículo 61°.- DIMENSIONES MINIMAS:

- Dormitorio de una cama: 6 m².
- Dormitorio de dos camas: 10 m².
- Comedor-cuarto estar: 14 m².
- Cocina: 6 m².
- Cocina-comedor: 14 m².
- Aseo: 1,5 m².

Artículo 62°.- PATIOS INTERIORES:

Deberán tener forma y dimensiones tales que en su planta se pueda inscribir una circunferencia cuyo diámetro sea mayor o igual que un tercio de la altura del paramento más alto que lo encuadre, con un mínimo de 3 metros de diámetro.

Artículo 63°.- LOCALES DESTINADOS A COMERCIO O INDUSTRIA:

Los locales destinados a comercio o industria deberán tener como mínimo una superficie de 6 m² por puesto de trabajo y un volumen de 15 m³ por puesto de trabajo. Así mismo deberán estar dotados al menos de un aseo. Deberán cumplir las condiciones previstas en las reglamentaciones técnico-sanitarias y el código alimentario español, así como las normas vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo de la legislación específica de la actividad que se trate.

Artículo 64°.- LOCALES DESTINADOS A ALOJAMIENTO DE ANIMALES:

En estos locales serán de aplicación general las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas con excepción de las normas relativas a emplazamiento que no afectarán a las actividades familiares no lucrativas que estén por debajo de las siguientes limitaciones:

- a) EQUINOS: Se permitirán los necesarios para el trabajo agrícola de sus propietarios.
- b) CERDOS: Tres cerdas y sus crías.
- c) VACAS: Tres y sus crías.
- d) CABRAS Y OVEJAS: Veinte cabezas en total.
- e) GALLINAS: Tres docenas.
- f) CONEJOS: Doce reproductores y sus crías.

Artículo 65°.- CONDICIONES EXIGIBLES A LOS ALOJAMIENTOS DE GANADO:

65.1.- Las condiciones exigibles como medidas correctoras a las actividades permitidas en el artículo anterior son las siguientes:

- 1°.- El local deberá estar en perfectas condiciones de limpieza que se efectuará diariamente.
- 2°.- El local deberá tener: zócalos impermeables (a base de hormigón o materiales similares), dimensiones adecuadas, ventanas orientadas de tal forma que los olores no molesten a los vecinos y puerta de acceso no comunicada directamente con la vivienda.
- 3°.- El estiércol será transportado de tal manera que se evite derramarlo por la vía pública, al lugar adecuado fuera del casco de la población, salvo que se construya un estercolero en las debidas condiciones higiénicas a juicio de la Comisión Provincial de Actividades Molestas, en el interior del patio de la cuadra.
- 4°.- El local se desinfectará y desodorizará con frecuencia para los vecinos.
- 5°.- Se observarán las disposiciones estatales y de la Comunidad Autónoma de Aragón de aplicación, en concreto y mientras no se modifiquen las del apartado B de las Instrucciones publicadas en el BOA de 12 de febrero de 1980.

Ha de preverse el depósito y eliminación de estiércol purines y otros elementos, mediante sistemas efectivos y adecuados.

Cuando por los informes de los técnicos sanitarios municipales sea evidente que no se cumplen estos requisitos o no reúnen las condiciones higiénico-sanitarias suficientes, se decretará por el alcalde la clausura inmediata del local.

65.2.- GRANJAS ANIMALES EXPLOTACIONES INDUSTRIALES.

Las nuevas instalaciones se deberán realizar de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, en las disposiciones de la Diputación General de Aragón y en la legislación sectorial correspondiente. Las instalaciones existentes que observen estas disposiciones deberán regularizar su situación, legalizándola mediante la tramitación de la autorización correspondiente. Las que no respeten las normas aplicables deberán ser objeto de las reformas necesarias para ponerlas en condiciones de uso correctas, cuando esto no se pueda realizar, la instalación deberá ser clausurada o trasladada a otra localización en la que sea posible el cumplimiento de las normas.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS:**Artículo 66°.- EDIFICACIONES DE NUEVA PLANTA:**

Dentro del entorno urbano y dada su configuración y características, se prestará especial atención a las disposiciones de volumen y elementos formales, de modo que tengan unidad de conjunto y equilibrio ambiental con las edificaciones existentes, para ello se señalan las disposiciones siguientes:

- a).- No se permitirán materiales vistos en fachadas. Cualquiera que sea el material empleado deberá ser revocado y pintado, a excepción de la piedra labrada o en mampostería y el bloque prefabricado de tonos ocres.
- b).- Las pinturas sobre revocos se harán únicamente en tonos similares a los existentes, que mejor se adapten al color predominante en el entorno.
- c).- Las paredes medianeras que hayan de quedar vistas tendrán el mismo tratamiento que las fachadas.
- d).- Se cuidará que las formas y dimensiones de los huecos de puertas y ventanas armonicen con las tradicionales existentes.
- e).- Se recomienda la utilización de carpinterías de madera natural, oscurecida o pintada. La carpintería de aluminio solo se permitirá anodizada en bronce.
- f).- La única cubierta permitida será la de teja. Se recomienda el uso de teja vieja, o el uso de teja árabe de forma y color análogo a los existentes. Se prohíbe utilizar la pizarra y la teja negra.

Artículo 67°.- OBRAS EN EDIFICACIONES EXISTENTES:

A fin de conservar lo mejor posible el carácter del pueblo y de no ocasionar la pérdida de valores estéticos singulares, se señalan las disposiciones siguientes:

- a).- No se permitirán reformas que alteren el carácter original de la fachada, se tenderá a la reutilización de los vanos cegados en reformas anteriores.
- b).- Ninguna obra podrá desfigurar o eliminar elementos compositivos típicos existentes.
- c).- No se permitirá ninguna alteración en la textura del muro de fachada fuera de la recuperación de la original.
- d).- Si se pretenden abrir nuevos huecos, se observarán las prescripciones de obras nuevas.

Artículo 68°.- VALLAS DE TERRENOS O SOLARES:

Cuando se valle un terreno o solar, serán de aplicación las normas impuestas a las fachadas en el artículo 66.

SUBTITULO IV.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO-SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO URBANO, ZONA AGRICOLA.**Artículo 69°.- CONDICIONES DE USO:**

Los usos admitidos en el suelo urbano zona agrícola son los siguientes:

- USO RESIDENCIAL: Prohibido a excepción de la vivienda unifamiliar para personal vinculado a la instalación agrícola o industrial donde se ubique.
- USO AGRICOLA: Sin limitaciones.
- ALMACENAMIENTO: Permitido sin limitaciones en cuanto a carga y prohibidos los calificados como insalubres, nocivos, peligrosos, que no tengan relación con el uso municipal.
- USO INDUSTRIAL: Se permite la industria compatible con el uso agropecuario con las limitaciones de 60 dB, 45 HP y 1.000 m².
- USO GANADERO: Prohibidas las instalaciones con carácter industrial de especies que pueden propagar males epidémicos. Permitidas las instalaciones de uso familiar con las limitaciones que en el suelo residencial casco antiguo, contenidas en el artículo 61.

Se admitirán también previa definición específica del Ayuntamiento los usos complementarios de los principales señalados.

Artículo 70°.- CONDICIONES DE VOLUMEN:

La altura máxima será de 7 metros, medidos en cada punto del terreno, si bien se admitirán alturas superiores cuando a juicio del Ayuntamiento, los requiera la propia instalación (por ejemplo: silos).

La edificación se situará respetando las alineaciones establecidas, si bien se podrán retranquear las líneas de fachadas y linderos. Se establece una edificabilidad máxima de 1,5 m²/m².

Artículo 71°.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS:

Además de las establecidas en la legislación vigente y en los reglamentos de cada actividad, que serán de aplicación, habrán de dotarse las instalaciones de las adecuadas medidas de prevención de incendios. Cuando se fueren a desarrollar usos que generen puestos de trabajo, se establece la limitación mínima de 15 m³ de volumen y 5 m² de superficie por cada empleo.

Artículo 72°.- CONDICIONES ESTETICAS:

Se prestará atención a la disposición de volúmenes y elementos formales, de manera que exista unidad de conjunto y equilibrio ambiental, integrándose los edificios proyectados en el entorno que los circunde, a tal efecto se tendrán en cuenta con calidad de recomendaciones lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68.

SUBTITULO V.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO-SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO URBANO ZONA DE EQUIPAMIENTO.**CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.**

Artículo 73°.- Se permite en esta zonificación los usos escolares, religiosos, culturales administrativos, de guardería, recreativos y de servicios indistintamente, así como los usos complementarios de estos principales permitidos. En esencia se pretenden ubicar en los terrenos comprendidos en esta zonificación los usos sociales y de servicios comunes sin explicitar en ninguno de ellos un uso principal concreto, a fin de que se pudiera desarrollar cualquiera de ellos.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 74°.- Habida cuenta de que esta zonificación comprende en casi su totalidad edificios ya construidos, ubicados en la zona de casco antiguo, en cuanto a condiciones de volumen, altura, etc., serán de aplicación las contenidas en los artículos 52 a 57 inclusive, teniendo presente el carácter singular de algunos de estos edificios como la Iglesia y el Ayuntamiento, que podría demandar condiciones especiales de flexibilidad en la aplicación de los citados artículos.

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 75º.- Todas las edificaciones e instalaciones existentes en esta zonificación, deberán cumplir las condiciones normales mínimas de higiene y sanidad, así como todas y cada una de las normas prescritas en la legislación vigente para cada uno de los usos a que se destinen.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 76º.- Serán de aplicación las contenidas en los artículos 66, 67 y 68.

SUBTITULO VI.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO URBANO ZONA VERDE PUBLICA.**CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.**

Artículo 77º.- El uso obligado en esta zonificación es el de plantaciones y ajardinamiento, si bien se permitirán las instalaciones al servicio de la propia zona verde y aquellas que demanda el uso público de la misma en su doble vertiente de espacio verde y de recreo.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.**Artículo 78.1.- ALTURA MAXIMA EDIFICABLE.**

En la edificación especial permitida se autoriza una altura máxima de 4 metros (una planta), salvo que la instalación exija una altura superior.

78.2.- OCUPACION.

Se autoriza, para edificación especial una ocupación máxima del 2% de la superficie de la zona verde.

78.3.- SITUACION DE LA EDIFICACION.

Se establece que la edificación tendrá una separación mínima a linderos de 5 metros.

78.4.- EDIFICABILIDAD.:

Se establece una edificabilidad máxima de 0,02 m²/m².

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 79º.- Será de aplicación lo establecido en el artículo 75.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 80º.- No se establecen condiciones específicas en este sentido, si bien, las instalaciones o edificaciones habrán de ser adecuadas a su condición, procurando su integración volumétrica y formal en el paisaje donde se ubiquen, respondiendo su concepción a criterios o composición y armonía.

SUBTITULO VII.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS, EN SUELO URBANO ZONA DEPORTIVA.**CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.****Artículo 82º.1.- ALTURA MAXIMA EDIFICABLE:**

La altura máxima edificable será de 4 metros (una planta), como norma general, salvo que la naturaleza de la instalación exija una altura superior, de ser así este extremo, debe justificarse ante el Ayuntamiento.

82.2.- OCUPACION:

Se autorizará a efectos de edificación una ocupación máxima en planta de 10% de la superficie de la zona deportiva, medida entre las alineaciones vigentes.

82.3.- SITUACION DE LA EDIFICACION:

La edificación se podrá situar libremente dentro de las alineaciones señaladas, si bien y a efectos de apertura de huecos se deberán respetar las distancias establecidas por el Código Civil.

82.4.- EDIFICABILIDAD MAXIMA:

Se permitirá en esta zonificación una edificabilidad máxima de 0,02 m²/m².

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 83º.- Todas las edificaciones e instalaciones existentes en esta zonificación, deberán cumplir las condiciones normales mínimas de higiene y sanidad, así como todas y cada una de las normas prescritas en la legislación vigente para cada uno de los usos a que se destinen.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 84º.- No se establecen condiciones específicas en este sentido, si bien las instalaciones y edificaciones habrán de ser adecuadas a su condición, procurando su integración volumétrica y formal al paisaje donde se ubican y formalmente responderán a criterios de composición y armonía.

SUBTITULO VIII.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS, EN SUELO APTO PARA URBANIZAR.**Artículo 85º.- USOS GLOBALES Y PORMENORIZADOS.**

En la zona clasificada como suelo apto para urbanizar se establece un uso global residencial de baja densidad para localización de viviendas unifamiliares, adosadas, en fila, aisladas, en hilera, etc., según determina el correspondiente plan parcial.

El uso global previsto es similar a la zonificación residencial de extensión.

Los usos pormenorizados los fijará en detalle el plan parcial que se redacte para esta zona. No obstante estarán permitidos todos los usos residenciales unifamiliares y los compatibles con ellos como comerciales, artesanales, oficinas, representativos, culturales, etc.

Serán usos incompatibles los industriales, los pecuarios, y en general, los molestos, insalubres, nocivos o peligrosos.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.**Artículo 86º.- ALTURA MAXIMA:**

Las condiciones de volumen, en estas zonas serán determinadas por los planes parciales a redactar, no obstante se considera como premisa fundamental en los mismos además de las contenidas en las normas de urbanización, que la altura máxima permitida sea de 7 metros.

CAPITULO III.- OTRAS CONDICIONES.

Artículo 87º.- Las condiciones higiénico-sanitarias y de estética en estas zonas serán establecidas con detalle por los planes parciales correspondientes.

SUBTITULO IX.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO NO URBANIZABLE.**CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.**

Artículo 88º.- No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones o instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Sin embargo podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 43.3 del texto refundido de la Ley del Suelo, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

Artículo 89º.- NUCLEO DE POBLACION:

A los efectos de la aplicación del artículo anterior sobre el concepto del núcleo de población, se entenderá que éste no existe siempre que en un círculo de 150 metros de radio con centro en el lugar donde se pretenda construir la vivienda no exista otra edificación con uso residencial.

Artículo 90º.- EDIFICACIONES AGRICOLAS DESTINADAS A USOS GANADEROS, AVICOLAS, VACUNOS, DE CERDA O SIMILARES:

(*) No se permitirán edificaciones de este tipo a menos de 500 metros del núcleo de la población salvo justificación expresa de que la utilización del edificio con respecto a los vientos dominantes impedirá la llegada de malos olores al núcleo urbano y se respetará, en todo caso, una banda de 100 metros alrededor del suelo urbano.

(*).- NOTA : Por acuerdo de la CPU de fecha 10-04-87, sobre cumplimiento de prescripciones será de aplicación a la Instalación de granjas la reglamentación vigente, en el momento de solicitud de Instalación.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.**Artículo 91º.- EDIFICABILIDAD.**

Habida cuenta las rigurosas condiciones de uso, que la Ley establece en esta clase de suelo y que ya se han recogido en el artículo 88, no se considera necesario establecer limitaciones en cuanto a la edificabilidad en los usos agropecuarios y de interés social.

En el caso de viviendas unifamiliares se determinarán las siguientes condiciones:

- Edificabilidad máxima: 01,0 m²/m².

- Ocupación máxima: 5%.

- Altura máxima: 7 metros (2 plantas), no se admite el aprovechamiento bajo cubierta.

Artículo 92º.- En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones en terrenos no urbanizables (rústicos) no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria. No obstante se establece como parcela mínima a efectos urbanísticos 5.000 m².

Artículo 93º.- En aquellos casos en que la dificultad de llegar a la parcela mínima urbanística establecida podría impedir prosperase alguna solicitud de uso justificada, se podrán admitir como justificación suficiente de parcela mínima por el órgano competente las afecciones al uso principal solicitado, de terrenos de la misma propiedad que aún ubicados en distintos emplazamientos del municipio puedan sumar las dimensiones superficiales necesarias.

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 94º.- Serán de aplicación las establecidas en los artículos 58 al 65 inclusive, así como las contenidas en las instrucciones respecto de instalaciones de granjas dictadas por la Diputación General de Aragón, publicadas en el Boletín Oficial de la Diputación General de Aragón el 9 de enero de 1980 en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y en los Decretos 2602/68, de 17 de octubre, 2641/71, de 13 de agosto, 791/79, de 20 de febrero y en las Ordenes ministeriales de 20 de marzo de 1969 y de 7 de noviembre de 1974 del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 95º.- Los tipos de construcción habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas. Se procurará su integración volumétrica y formal al paisaje donde se ubique.

-MATERIALES: Se permiten los siguientes: Tapial, adobe, piedra, mampostería, teja y bloque en tonos ocres. Se prohíben la teja negra, el ladrillo caravista, las cerámicas en fachadas, los estucados a la tirolésa y el fibrocemento en tonos negro y gris.

SUBTITULO X.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS EN EL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO.**CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.**

Artículo 96º.- En el suelo no urbanizable protegido está prohibido cualquier tipo de construcción que no sea de utilidad pública o interés social o esté vinculado al entretenimiento y servicio de las obras públicas, que hubieran de emplazarse necesariamente en este suelo, siguiendo siempre previamente el procedimiento previsto en el artículo 43.3 del texto refundido de la Ley del Suelo.

Se consideran asimismo exceptuadas de la prohibición de edificar aquellas solicitudes de licencia para construir cocheras o pajaros en las zonas de eras existentes, siempre que la edificación pretendida se integre en el entorno. La tramitación en estos casos deberá ajustarse al procedimiento previsto en el

artículo 43.3 del texto refundido de la Ley del Suelo, pero no podrá iniciarse sin el previo informe favorable del Ayuntamiento.

Artículo 97º.- USOS PERMITIDOS:

Están permitidos los usos rústicos y agropecuarios, caza y pesca, repoblación forestal, los usos recreativos y las excavaciones arqueológicas, siempre que no generen ningún tipo de construcción, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 98º.- PROTECCION A LA FLORA:

Está prohibido talar árboles de crecimiento espontáneo y se establece en estas zonas especial protección a la flora y fauna naturales.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 99º.- No se establecen condiciones de volumen expresas, habida cuenta de la prohibición inicial de construir que existe en esta zona y la especial tramitación por la que deben atravesar los intentos de construcción.

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS.

Artículo 100º.- Serán de aplicación las contenidas en el artículo 94.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 101.- Serán de aplicación las contenidas en el artículo 95.

TITULO III.- NORMAS DE URBANIZACION.

CAPITULO I.- AMBITO DE APLICACION.

Artículo 102º.- AMBITO DE APLICACION.

Las presentes normas de urbanización serán de aplicación obligatoria para los planes parciales, planes especiales planes de reforma interior, estudios de detalle y actuaciones urbanísticas que se redacten a partir de la entrada en vigor de las normas subsidiarias o en cumplimiento de algunas de sus determinaciones.

CAPITULO II.- CONDICIONANTES DE LOS SERVICIOS URBANOS.

Artículo 103º.- ABASTECIMIENTO DE AGUA:

La dotación mínima de agua potable en zonas residenciales no será inferior a 150 litros por habitante y día. En zonas industriales se preverá una dotación de 10 metros cúbicos por hectárea y día. La capacidad mínima de los depósitos debe calcularse para el consumo total de un día punta. Se efectuará la distribución de agua potable mediante la red general.

Artículo 104º.- SANEAMIENTO.

1.- El caudal a tener en cuenta para el cálculo del saneamiento será el debido a la recogida de pluviales.

2.- Todas las conducciones serán subterráneas mediante una red de alcantarillado, adecuado a la zona que ha de servir, a más de dos metros por debajo de la red de agua potable.

3.- Cuando el afluente vierta directamente a vaguada, arroyo o cauce público, habrá que prever el correspondiente sistema de depuración, y será preciso acompañar la oportuna concesión del Ministerio de Obras Públicas con el expediente aprobado y el proyecto ajustado a las condiciones que se asignen al mismo.

4.- El colector municipal habrá de proveer el correspondiente sistema de depuración.

5.- No se permitirá el vertido de aguas a cauces normalmente secos ni aún previa depuración.

6.- Toda construcción nueva o existente, deberá solucionar su vertido mediante conexión a la red de alcantarillado municipal en las edificaciones en no urbanizable se permitirá la utilización de fosas sépticas convenientemente diseñadas y construidas siempre que la salida de las mismas se produzca en zonas que no pueda haber interferencias con cauces de agua subterráneos, manantiales o redes de abastecimiento de agua potable. Quedan prohibidos en cualquier caso, los pozos negros.

Artículo 105º.- ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO:

1.- La dotación mínima de energía eléctrica para uso doméstico será de 0,6 Kwh por habitante, con un mínimo de 3 Kwh por vivienda. Las líneas de distribución para el alumbrado público serán subterráneas y las correspondientes a uso doméstico, podrán ser aéreas o subterráneas. En los casos en que se dispongan aéreas se tratará de salvaguardar el aspecto estético de las líneas, así como de las instalaciones de transformación y elementos accesorios. En todo caso serán preferibles las subterráneas sobre las aéreas.

2.- En el caso de nuevos trazados de líneas aéreas de alta tensión, estas deberán discurrir fuera del perímetro urbano.

2.1.- Asimismo debe procurarse colocar subterráneas las canalizaciones aéreas que actualmente atraviesen el casco urbano, de forma gradual a la vez que se realice el proceso de urbanización.

Artículo 106º.- RED VIARIA.

El sistema viario que se proyecte en los planes parciales a realizar tendrá que responder a las siguientes características:

. Se consideran vías principales las vías de penetración y tendrán un ancho mínimo de 0 metros de calzada y 1,5 metros de acera.

. Se considerarán vías secundarias de circulación rodada, la red interior que tendrá una anchura de 4 metros de calzada y 1,20 metros de acera.

. En las zonas agropecuarias e industriales se procurará establecer el mínimo número de accesos directos a la carretera, quedando prohibidos éstos cuando sirvan únicamente a una parcela.

Artículo 107º.- ESTACIONAMIENTOS:

Se establecen los estacionamientos correspondientes contiguos a las edificaciones y al margen de las vías de circulación o en el interior de las parcelas, en la proporción siguiente:

- . 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² de vivienda.
- . 1 plaza de aparcamiento por cada 50 m² de oficina o edificio público.

. 2 plazas de aparcamiento por cada siete productores en cada zona industrial o agropecuaria.

Artículo 108º.- PAVIMENTACION:

1.- Las pavimentaciones serán macadam con riego profundo, continuos de hormigón blindado, asfalto sobre firme de hormigón, hormigón asfáltico, enlosados de granito o terrazo sobre hormigón.

2.- En aceras: enlosado de piedra natural o artificiales, embaldosado en baldosas hidráulicas, cerámicas o asfálticas, macadam con riego asfáltico, pavimento de caucho y hormigón.

3.- En aquellas aceras que por su pendiente hayan de ser peldañeadas, el peldaño se formará con los mismo materiales que en las aceras, a excepción de los macadam y continuo de asfalto. La contrahuella máxima será 15 centímetros y la huella mínima de 35 centímetros.

Artículo 109º.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS:

Se estudiará el problema de los desperdicios y basuras con la profundidad que merece éste, para el buen funcionamiento de las comunidades.

Para el cálculo de su volumen se tomará como aproximado la cantidad de medio kilo por habitante y día, que equivale a un litro como volumen medio. Se recomienda su recogida en autocamiones que lo transporten a estaciones de recogida definitiva situadas a un mínimo de un kilómetro del núcleo de población más próximo.

CAPITULO III.- LOS PLANES PARCIALES.

Artículo 110º.- DENSIDAD DE POBLACION:

Los planes parciales con uso global residencial de baja densidad que desarrollen estas normas subsidiarias contarán con una densidad máxima de 30 viviendas por hectárea y un tamaño mínimo de parcela de 200 m².

Los de uso global industrial, contarán con un nivel de intensidad máximo de 100 puestos de trabajo por hectárea.

Artículo 111º.- OBJETO DE LOS PLANES PARCIALES:

Los planes parciales tendrán por objeto desarrollar estas normas subsidiarias en el suelo urbanizable o apto para urbanizar, mediante la ordenación detallada de una parte de su territorio y en ningún caso podrán modificar las determinaciones de las normas.

Artículo 112º.- CONTENIDO DE LOS PLANES PARCIALES:

Los planes parciales contendrán todas aquellas determinaciones y especificaciones que se fijan en la Ley del Suelo y en los Reglamentos que la desarrollan y entre ellas las siguientes:

1.- Asignación de usos pormenorizados y delimitación de las zonas en que se divide el territorio planeado por razón de aquellos, y en su caso la división en polígonos y unidades de actuación.

2.- Señalamiento de reservas de terrenos: parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de expansión y recreo en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

La superficie mínima destinada a dichas reservas será de 18 metros cuadrados por vivienda o por cada 100 metros cuadrados de edificación residual, de forma que se alcance la superficie más alta.

3.- Fijación de reservas para centros culturales y docentes en la proporción mínima de 10 metros cuadrados por vivienda, agrupándolos según los módulos necesarios para formar unidades escolares completas.

4.- Emplazamientos reservados para templos, centros asistenciales y sanitarios, y demás servicios de interés público y social.

5.- Trazado y características de la red de comunicaciones propias y su enlace con el sistema general, con el señalamiento de alineaciones, rasantes y zonas de protección de la red viaria.

6.- Características y trazado de las galerías y redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica y aquellos otros servicios que se prevén.

7.- Evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización.

8.- Plan de etapas para la ejecución de las obras de urbanización y en su caso de la edificación.

9.- Los planes parciales comprenderán los planos de información, incluido el catastral, y los estudios justificativos de sus determinaciones, así como los planos de proyecto, determinación de los servicios y ordenanzas reguladoras necesarias para su ejecución, y los que se fijan reglamentariamente.

Artículo 113º.- AMBITO DE LOS PLANES PARCIALES:

Habida cuenta que únicamente existen dos sectores de suelo apto para urbanizar y el tamaño superficial de los mismos, el ámbito de los planes parciales a redactar será cada uno de los sectores en su totalidad. Ahora bien, a efectos de su ejecución material el sector podrá subdividirse en polígonos.

Artículo 114º.- SISTEMAS DE EJECUCION:

En la ejecución de los planes parciales de prevé que el sistema idéneo es la compensación, no obstante el Ayuntamiento podrá optar por cualquier otro, estableciéndolo así en acuerdo plenario o en el propio plan parcial.

CAPITULO IV.- ESTUDIOS DE DETALLE.

Artículo 115º.- Se podrán tramitar cuantos estudios de detalle considere oportuno el Ayuntamiento, ya sea de iniciativa pública o particular.

Artículo 116º.- OBJETO Y FINALIDAD DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE:

Es objeto primordial de los estudios de detalle el completar algunas de las determinaciones de las normas en lo referente a alineaciones, rasantes y ordenación de volúmenes, respetando siempre las especificaciones de altura máxima y volumen señalados en estas ordenanzas y en las normas subsidiarias.

Artículo 117º.- LIMITACIONES DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE:

Los estudios de detalle no podrán:

- Cambiar la calificación del suelo.
- Proponer la apertura de vías de uso público que no estén previstas en estas normas.
- Establecer nuevas ordenanzas.
- Reducir las superficies destinadas a viales o espacios libres.
- Originar aumento de volumen al aplicar las ordenanzas al resultado del reajuste o la actuación realizadas.
- Aumentar el porcentaje de ocupación del suelo, las alturas máximas y volúmenes máximos de edificación permitidos y, en su caso, la identidad de viviendas o intensidad autorizada de uso del suelo.
- Alterar el uso exclusivo o predominante asignado al ámbito del estudio de detalle.

CAPITULO V.- REPARCELACIONES.

Artículo 118º.- A los efectos de distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, regularizar la configuración de las fincas y situar su aprovechamiento se utilizará la reparcelación.

Artículo 119º.- La reparcelación podrá ser promovida a instancias de parte, es decir, a solicitud de algún propietario afectado, o de oficio por el Ayuntamiento y se entenderá iniciada al aprobarse la delimitación del polígono o unidad de actuación, salvo en las excepciones previstas por la Ley (artículo 99 T.R.L.S.).

TITULO IV.- NORMAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, DEL SUELO Y DEL PAISAJE.**CAPITULO I.- CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE.**

Artículo 120º.- La protección del medio ambiente se llevará a cabo mediante la adopción de una serie de medidas de prevención, vigilancia y corrección de todas aquellas circunstancias que pueden conducir a un incremento de la contaminación del mismo en cualquiera de sus manifestaciones y cualquiera que sean las causas que la produzcan.

Artículo 121º.- POLUCION DE LAS AGUAS.

Las condiciones técnicas exigibles al proyecto y ejecución de las instalaciones depuradoras de las aguas residuales deberán ajustarse a lo prescrito en la normativa aprobada por resolución de 23-4-1969, normas de proyecto y ejecución de instalaciones depuradoras y de vertido de aguas residuales, y la NTE - I.S.D./1974, instalaciones, salubridad, depuración y vertido, así como por lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas.

Artículo 122º.- CONTAMINACION ATMOSFERICA.

1.- Industrias peligrosas, insalubres o nocivas. Las industrias que pueden ser calificadas según el artículo 3º del Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas (Decreto 30-XI-1961), sólo podrán emplazarse a distancia superior a 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población, como regla general.

En relación con las actividades molestas, habrá de tenerse en cuenta para su instalación y funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir polvo, humos, gases, etc., deberán dotarse de los elementos necesarios de corrección para evitar molestias al vecindario.

CAPITULO II.- PROTECCION DE LOS ECOSISTEMAS, LA AMBIENTACION NATURAL Y EL PAISAJE.**Artículo 123º.- DISPOSICION GENERAL:**

1.- No se concederá licencia, a todo plan, proyectado o acto, que tienda a la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje o su ambientación, dentro de la naturaleza. Toda actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico de la zona, el paisaje natural o introduzca cambios importantes en la geomorfología, habrá de presentar un estudio de las consecuencias ante la Comisión Provincial de Urbanismo (estudio de impacto).

Artículo 124º.- BASUREROS Y ESTERCOLEROS.

Queda prohibida la utilización de modo indiscriminado de superficies del término municipal como vertedero de basuras y escombros. En cualquier caso, la instalación, traslado a ampliación del vertedero ya sea municipal o particular, deberá tramitarse conforme señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas.

Los servicios municipales competentes determinarán, previo un estudio detallado que tenga en cuenta las condiciones físicas y las direcciones de los vientos, la zona que parezca más idónea, siempre a más de 2.000 metros de límite de la zona urbanizable o del suelo urbano y el Ayuntamiento tramitará las autorizaciones pertinentes para la instalación del vertedero.

Se recomienda la instalación y uso de incineradores al objeto de eliminar los desperdicios.

Los depósitos de residuos una vez colmados deberán recubrirse de capa vegetal y repoblarlos forestalmente.

Artículo 125º.- CANTERAS Y EXPLOTACIONES MINERAS A CIELO ABIERTO.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto en la legislación de minas.

La apertura, ampliación o transformación de estas explotaciones está sometida a licencia municipal, tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Toda explotación de canteras o minas deberá ser objeto previamente a su autorización de un estudio de impacto ambiental y de recuperación del terreno una vez terminada la explotación. La autorización siempre será condicionada

al resultado del estudio de impacto y recuperación, evaluando los beneficios económicos y sociales de la instalación y los perjuicios paisajísticos y ecológicos sobre la naturaleza.

Artículo 126º.- ARBOLADO:

No se podrá proceder a la corta de árboles sin un estudio previo sometido a aprobación y teniendo en cuenta las garantías necesarias para su reposición.

Se recomienda la repoblación forestal en las zonas más adecuadas, con lo que se contribuirá a la regeneración del suelo y a dar mayor vistosidad al paisaje. Esta repoblación se realizará siempre con especies propias de la zona.

Artículo 127º.- TENDIDOS ELECTRICOS, TELEFONOS O TELEGRAFOS:

Se realizarán estudios de su ubicación con el fin de no alterar el paisaje.

Artículo 128º.- SILOS DE CEREALES Y DEPOSITOS DE AGUA.

No se autorizará su construcción si sus dimensiones no están proporcionadas con la escala de la zona donde se asienten. Se estudiará detenidamente su adecuación al entorno y al paisaje.

CAPITULO III.- PROTECCIONES DIVERSAS.**Artículo 129º.- RED DE TRANSPORTE:**

Las construcciones utilizadas en las proximidades de las carreteras se adecuarán a las disposiciones señaladas por la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 130º.- LINEAS DE ENERGIA:

En el ámbito del suelo urbano las líneas de alta tensión se regirán por lo dispuesto en las normas de urbanización. En el resto del territorio, la servidumbre de paso de energía eléctrica habrá de ser respetada con las distancias mínimas a las líneas que permite el Reglamento de Líneas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968.

Zaragoza, marzo de 1983. — Los arquitectos.

Núm. 32.117

Normas subsidiarias de planeamiento de Gallur**TITULO I - DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.****CAPITULO I.- Objeto, alcance y ámbito de aplicación.****Artículo 1.- Objeto.**

Las presentes normas subsidiarias de planeamiento tienen por objeto la ordenación urbanística del territorio que integra el municipio de Gallur (Zaragoza), es decir, establecer las condiciones mínimas del régimen urbanístico y de la edificación, garantizando que ésta se lleve a cabo de forma armónica y coherente (RP 88.3.b).

Art. 2.- Alcance.

2.1.- Las disposiciones contenidas en las normas subsidiarias se entienden subordinadas a las prescripciones legales vigentes de rango superior. Si alguna de las materias objeto de las normas estuviese regulada a su vez por otra disposición del mismo rango, se aplicaría la que implicase mayor restricción.

2.2.- En todo lo no consignado, contemplado o dispuesto por las normas subsidiarias se aplicarán las disposiciones legales vigentes (Ley del Suelo y sus Reglamentos, Ley de Espacios Naturales, Ley de Patrimonio, Ley de Carreteras y Reglamento, Ley de Ferrocarriles, Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, etc.).

Art. 3.- Ambito material y territorial.

Las normas subsidiarias afectarán una vez aprobadas a cuantos actos relativos al uso del suelo y de la edificación, realicen la Administración y los particulares, dentro del ámbito territorial del municipio de Gallur (Zaragoza). Ello sin perjuicio de las facultades que correspondan a los distintos Departamentos Ministeriales para el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las previsiones y determinaciones de las presentes normas y según la legislación aplicable por razón de la materia. (L.S. 56-57-58).

Art. 4.- Vigencia.

4.1.- Las normas subsidiarias entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el BOP, y mantendrán su vigencia indefinidamente (L.S. 45/R.P. 160), hasta tanto sean modificadas o revisadas (R.P. 160-161-162).

4.2.- Una vez aprobadas definitivamente, serán ejecutivas en todo su contenido, siempre que la aprobación definitiva no se haya otorgado a reserva de subsanación de alguna deficiencia, que mientras no se efectúe, hará que carezca de ejecutoriedad en la materia o terrenos a que se refiera (L.S. 56).

Art. 5.- Supuestos de revisión y/o modificación de las normas subsidiarias (R.P. 154 a 163).

5.1.- Constituirán motivos de revisión o sustitución de las normas subsidiarias:

- La redacción del Plan Director Territorial de Coordinación de Aragón.
- El aumento de población en el municipio superando la cifra de 10.000 habitantes.

- La creación de nuevos núcleos de población.

- Cambios sustanciales en la red viaria prevista.

- Alteración global del sistema de espacios libres, o supresión de zonas verdes.

- Paso de suelo urbano a no urbanizable (o a la inversa).

5.2.- Modificación de normas subsidiarias.

Las modificaciones no variarán ninguno de los aspectos referentes a la estructura general y orgánica del territorio, y se limitarán a introducir altera-

ciones de las determinaciones de las normas (densidades, parámetros de edificación, ubicación de cesiones, etc.). Si las alteraciones son tales que afectan al modelo global, se entenderá que lo procedente es la Revisión. Supuestos de modificación:

- . Cambios de detalle en alineaciones, ubicación de equipamientos, etc.
- . Rectificaciones aisladas en la clasificación del suelo.
- . Alteraciones en usos o intensidades previstos, sin aumento de volumen.
- . Modificaciones de zonificación.

CAPITULO II.- Desarrollo de las normas urbanísticas.

Art. 6.- Competencias y obligatoriedad.

6.1.- El desarrollo de las normas subsidiarias de planeamiento, a través de los instrumentos procedentes según la clase de suelo y los objetivos pretendidos, corresponde al Ayuntamiento de Gallur.

6.2.- Los particulares podrán promover el desarrollo de las previsiones de las normas subsidiarias de planeamiento, y el Ayuntamiento facilitará la participación de los mismos.

6.3.- Las normas subsidiarias de planeamiento constituyen un documento público, y cualquier persona podrá en todo momento consultarlas e informarse en el Ayuntamiento (L.S. 55.1).

6.4.- Todo administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector, en el plazo de un mes, a contar desde la solicitud (L.S. 55.2).

6.5.- Los particulares y la Administración quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones, y normativa de las normas subsidiarias de planeamiento una vez aprobadas.

Art. 7.- Desarrollo de las normas subsidiarias de planeamiento en suelo apto para urbanizar (S.A.U.).

7.1.- Para el desarrollo de las previsiones de las normas subsidiarias de planeamiento en suelo apto para urbanizar se elaborarán planes parciales de sujeción a sus determinaciones.

7.2.- Los planes parciales contendrán las determinaciones establecidas por la Ley del Suelo y sus Reglamentos, y además las que señalen las normas subsidiarias de planeamiento (L.S. 13 / R.P. 43 a 64).

Art. 8.- Planes especiales (L.S. 17 a 25 / R.P. 76 a 87).

En desarrollo de las previsiones de las normas subsidiarias de planeamiento podrán formularse planes especiales con las siguientes finalidades:

- . Desarrollo de sistemas generales.
- . Protección del paisaje, vías de comunicación, del suelo, del medio urbano, rural y natural para su conservación y mejora en ciertos lugares.
- . Desarrollo de infraestructuras.
- . Asentamiento de industrias de gran impacto.
- . Otras finalidades análogas.

CAPITULO III.- Ejecución del planeamiento.

Art. 9.- Sistema de actuación.

Para la ejecución de las normas subsidiarias de planeamiento en suelo urbano a través de polígonos o unidades de actuación, y en suelo apto para urbanizar, se considera sistema preferente el de compensación, sin perjuicio de la elección que la Administración actuante podrá efectuar. (L.S. 119.2).

Art. 10.- Unidades de actuación.

10.1.- Para la ejecución del planeamiento en suelo urbano, se delimitan en las normas subsidiarias de planeamiento, polígonos o unidades de actuación urbanística.

10.2.- Lo anterior no impide que la administración actuante pueda realizar actuaciones aisladas en suelo urbano sin la delimitación de un polígono cuando estas actuaciones no requieran la distribución de las cargas entre los propietarios de un sector.

10.3.- También podrá la Administración delimitar un polígono limitado a un sistema general ejecutable mediante expropiación forzosa. Cuando los propietarios de un ámbito territorial determinable resulten especialmente beneficiados por el sistema general, podrá limitarse la extensión beneficiada, a efectos de repercusión del coste de expropiación.

Art. 11.- Transmisión del suelo de cesión obligatoria.

11.1.- Sistema de compensación.

La transmisión al municipio del suelo de cesión obligatoria y gratuita destinado a sistemas y equipamientos, y de las obras de urbanización realizadas se producirá con la efectiva ejecución del proyecto de compensación (R.G. 179 - 180).

11.2.- Sistema de cooperación.

La transmisión se producirá por aprobación del proyecto de reparcelación, o por publicación de acuerdos en que se declare su innecesariedad.

CAPITULO IV.- Licencias urbanísticas.

Art. 12.- Actos sujetos a licencia.

12.1.- Están sujetos a previa licencia municipal (L.S.178):

- . Parcelaciones.
- . Obras de urbanización.
- . Movimientos de tierras (vaciado, excavación y rebaje, terraplén, cotas de exploración).
- . Obras de edificación (nueva planta y ampliación, reforma, rehabilitación, etc.).
- . Obras de conservación, reparación, mejora, etc. de edificios.
- . Primera utilización de edificios o cambio de uso de los mismos.
- . Derribos y demoliciones, totales o parciales.

. Extracción de áridos y explotación de bóvilas.

. Tala de árboles.

. Modificación de las características físicas del suelo.

. Colocación de carteles de publicidad o propaganda visibles desde la vía pública.

. Instalación de redes de servicio o su modificación.

. Apertura, modificación, ampliación o transformación de establecimientos comerciales o industriales.

12.2.- La sujeción a previa licencia alcanza a las operaciones citadas, realizadas en el ámbito territorial de las normas subsidiarias de planeamiento, aunque según el acto de que se trate se exija autorización de otra Administración.

12.3.- Las operaciones promovidas por organismos del Estado, o entidades de derecho público, están así mismo sujetas a licencia municipal (L.S. 180).

Art. 13.- Licencias de edificación condicionadas a completar la urbanización.

13.1.- Podrá otorgarse licencia de edificación cuando la parcela reúna las condiciones de "solar", sin perjuicio de LS/83.

13.2.- Podrá otorgarse licencia condicionada a la ejecución de las obras de urbanización siempre que se asegure la ejecución simultánea o sucesiva de la urbanización en plazo no superior a 3 meses desde la terminación de la edificación, mediante la constitución de caución en metálico o fondos públicos, aval bancario, hipoteca, etc., depositados en la Caja de la Corporación Local. La garantía no será inferior al importe calculado de las obras de urbanización pendientes. La eficacia de la licencia quedará demorada hasta que la garantía no esté constituida y acreditada en el procedimiento municipal.

13.3.- Cuando la obra de edificación requiera la previa urbanización y cesión obligatoria y gratuita de terrenos, no podrá otorgarse licencia hasta que se cumplan los deberes que legalmente procedan.

TITULO II.- REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO.

CAPITULO I.- Disposiciones comunes.

Art. 14.- Clasificación del suelo.

14.1.- A efectos de aplicación de las normas subsidiarias de planeamiento el suelo se clasifica en:

- . Suelo urbano (S.U.).
- . Suelo apto para urbanizar (S.A.U.).
- . Suelo no urbanizable (S.N.U.).

La delimitación aparece en los planos correspondientes.

14.2.- La conversión del suelo apto para urbanizar en suelo urbano se operará por la ejecución del correspondiente plan parcial.

14.3.- La alteración de la clasificación de suelo no urbanizable para convertirlo en suelo apto para urbanizar no podrá hacerse sino mediante Revisión de las normas subsidiarias de planeamiento.

Art. 15.- Estructura general y orgánica del territorio.

Por su destino en la ordenación del territorio, el suelo se afecta en las normas subsidiarias de planeamiento a alguno de los objetivos siguientes:

a).- Sistemas generales:

- . Comunicaciones.
- . Espacios libres.
- . Equipamiento comunitario.
- . Infraestructuras y servicios técnicos.
- . Espacios de protección de sistemas.

b) Sistemas locales (completan y prolongan los objetivos asignados a los sistemas generales en una ordenación coherente):

- . Viario local.
- . Espacios libres.
- . Dotaciones comunitarias.

c) Zonas (aprovechamientos privados).

CAPITULO II.- Régimen del suelo urbano (S.U.).

Art. 16.- Solares.

16.1.- En suelo urbano solo podrán edificarse aquellos terrenos que tengan la condición de solar, o cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación (art. 83.1 de Ley del Suelo y art. 39.1 del Reglamento de Gestión).

Sin embargo, podrán autorizarse construcciones destinadas a fines industriales en las zonas permitidas, cuando la seguridad, salubridad y no contaminación, quedaren suficientemente entendidas, y el propietario asumiera la obligación (mediante inscripción en el Registro de la Propiedad), de ceder gratuitamente al municipio la total superficie de terrenos de cesión obligatoria (art. 83.2 de la Ley del Suelo).

16.2.- De acuerdo con el art. 82 de la Ley del Suelo, tendrán la condición de solar, aquellas superficies de suelo urbano que reúnan los siguientes requisitos:

a) Contar con los servicios de: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas, suministro de energía, encintado de aceras, pavimentación de calzadas.

b) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes.

Art. 17.- Unidades de actuación.

17.1.- Están constituidas por terrenos que no tienen condición de solar. Los suelos afectados por unidades de actuación, se encuentran señalados y delimitados en los planos correspondientes de ordenación.

17.2.- Para poder edificar sobre suelos afectados por una unidad de actuación, será necesario que previamente se realice proyecto de reparcelación o de compensación, según el sistema de actuación de que se trate (cooperación, compensación, expropiación).

17.3.- El plazo para la ejecución de las unidades de actuación será indefinido, y dependerá de la presión edificatoria existente.

17.4.- Con carácter general, los terrenos incluidos en unidades de actuación, podrán solicitar licencia de edificación antes de adquirir condición de solar, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que hubiera ganado firmeza en vía administrativa, el acto de aprobación del proyecto de reparcelación o de compensación, si uno u otro fuesen necesarios para la distribución justa de cargas y beneficios del planeamiento.

b) Que se hayan realizado las cesiones obligatorias impuestas por las N.S.P. (viario, espacios públicos).

c) Se encuentren realizadas las redes de distribución de agua, alcantarillado y energía eléctrica.

d) Que en el escrito de solicitud de licencia se comprometan a no utilizar la construcción mientras no esté concluida la urbanización de la superficie de cesión obligatoria a cargo de la unidad de actuación.

Art. 18.- Cesiones gratuitas en suelo urbano.

Las cesiones obligatorias y gratuitas en suelo urbano se harán a favor del municipio y consistirán en:

a) El suelo destinado a apertura, ampliación, o ensanchamiento de viales locales.

b) Suelo destinado a espacios libres locales.

c) El suelo destinado al sistema local de equipamientos.

La obligatoriedad de la cesión gratuita de terrenos obliga a los incluidos en polígonos o unidades de actuación (art. 83 T.R. L.S. y 46.1 R.G.).

CAPITULO III.- Régimen del suelo apto para urbanizar (S.A.U.).

Art. 19.- Definición.

19.1.- Las normas subsidiarias de planeamiento clasifican como suelo apto para urbanizar aquellos terrenos que pueden ser objeto de urbanización, a través del plan parcial (L.S. 13 y R.P. 43 a 64) y proyecto de urbanización.

19.2.- En el suelo apto para urbanizar las normas subsidiarias de planeamiento contienen las siguientes determinaciones:

. Sistemas generales y equipamiento comunitario.

. Delimitación de zonas y régimen general de cada una de ellas.

. Estándares urbanísticos.

. Aprovechamiento medio.

Art. 20.- Cesiones gratuitas en suelo apto para urbanizar.

Las cesiones obligatorias y gratuitas se determinarán en el plan parcial, y se referirán como mínimo a:

. Suelo destinado a sistema viario local.

. Suelo destinado a jardines públicos, espacios deportivos, recreativos y de expansión, públicos.

. Suelo destinado a equipamiento.

. 15% del aprovechamiento medio.

Art. 21.- Desarrollo de suelo apto para urbanizar.

21.1.- El desarrollo de las normas subsidiarias de planeamiento, se realizará mediante plan parcial de ordenación, que se redactará con sujeción a las presentes normas y a Ley del Suelo 13 y Reglamento de Planeamiento 43 a 64.

21.2.- En suelo apto para urbanizar no podrán realizarse obras aisladas de urbanización, salvo que se trate de ejecutar sistemas generales o alguno de sus elementos.

21.3.- El sistema de actuación preferente será el de compensación.

CAPITULO IV.- Régimen del suelo no urbanizable.

Sección 1.- Disposiciones comunes.

Art. 22.- Definición y objetivos.

22.1.- Constituyen el suelo no urbanizable todas aquellas superficies del término municipal no clasificadas como suelo urbano o suelo apto para urbanizar. Dicho suelo constituye el soporte y continente de las actividades de producción forestal, agrícola, ganadera, extractiva, de sistemas generales y áreas de protección.

22.2.- Son fines de la regulación del suelo no urbanizable los siguientes:

. Preservar la explotación agraria, especialmente de los suelos de mejores rendimientos.

. Proteger los elementos naturales más destacados, preservando sus valores ecológicos y paisajísticos.

. Prevenir procesos patológicos de urbanización.

. Acomodar ordenadamente los diversos usos y actividades que puedan permitirse.

Art. 23.- Caminos Rurales. Servidumbres.

23.1.- Solo podrán abrirse nuevos caminos rurales o cualquier otro tipo de vialidad si están previstos en las normas subsidiarias de planeamiento, en planes o proyectos relacionados con la agricultura, o en planes especiales que pudiesen redactarse.

23.2.- Los cerramientos de propiedades lindantes con caminos de dominio público, se situarán a una distancia mínima del eje del camino de 5 metros; en los encuentros de dos caminos, el cerramiento se dispondrá con un radio mínimo de giro de 6 metros.

Art. 24.- Divisiones y segregaciones de terrenos.

24.1.- Quedan prohibidas la divisiones o segregaciones de terrenos que incurran en cualesquiera de las siguientes situaciones:

. Dar origen a superficies inferiores a las previstas en las normas subsidiarias de planeamiento para cada área, o las establecidas para actividades agrarias por la Administración.

. Que no tengan acceso a la red de caminos rurales.

24.2.- A efectos de aplicación de lo dispuesto en el epígrafe anterior, se establece lo siguiente:

. Quedan incorporadas a las normas subsidiarias de planeamiento los planos catastrales y de caminos rurales existentes con anterioridad a la aprobación inicial.

. Para efectuar divisiones o segregaciones de terrenos es preceptiva la obtención de licencia municipal, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad de los nuevos predios.

Art. 25.- Núcleo de Población.

25.1.- Los núcleos de población existentes en el término municipal son:

. Gallur.

. Colonia San Antonio.

25.2.- A efectos de lo previsto en la Ley del Suelo 85, se entiende por núcleo de población la agrupación de tres o más edificaciones o construcciones de carácter residencial emplazadas en fincas independientes que cumplan las siguientes condiciones:

a). Distancia entre una cualquiera de dos viviendas con una tercera o con suelo urbano, menor de 200 metros.

b). Densidad mayor de 0,5 viv/ha.

La densidad se define por el número de viviendas dividido por la superficie edificable vinculada, siendo ésta la suma de superficies de las parcelas sobre las que se asientan las edificaciones residenciales, y de parcelas contiguas a ellas de las que se justifique, mediante inscripción en el Registro de la Propiedad, su condición de parcelas no edificables.

Art. 26.- Vallados.

26.1.- Podrán construirse vallas previa obtención de licencia municipal.

26.2.- Dichas vallas serán diáfanas y con vegetación, pudiendo tener como máximo un murete de fábrica o macizo, no superior a 1 metro de alto, con pilares, postes o machones en su caso, de hasta 3 metros de alto, y entre ellos cierre diáfano hasta dicha altura máxima, completándose en su caso solamente con vegetación por detrás y por encima.

26.3.- Se exceptúan los vallados de cerramiento de instalaciones agropecuarias (granjas), que podrán ser opacas.

Art. 27.- Clasificación.

Las normas subsidiarias de planeamiento establecen un régimen especial para las áreas de protección de elementos territoriales. Por tanto se distinguen dos áreas:

. Área común.

. Área de protección.

Sección II.- Área común.

Art. 28.- Definición.

28.1.- Comprende los sectores de suelo no urbanizable que no son objeto de protección especial.

28.2.- Se estará a lo dispuesto por el art. 85.2 de la Ley del Suelo.

Art. 29.- Usos agrícolas. Modalidades.

29.1.- Se comprenden en el uso agrícola las siguientes instalaciones: almácenes, granjas, viveros e invernaderos, silos, casetas, balsas, etc.

29.2.- Se establece la categoría especial de vivienda rural, definida funcionalmente por su relación con la explotación agrícola, y estructuralmente por su conexión con la edificación auxiliar destinada a usos agrícolas. El peticionario de licencia para edificación de vivienda rural deberá acreditar su condición de profesional de la agricultura.

Art. 30.- Usos agrícolas. Condiciones de edificación.

30.1.- Las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas deberán guardar relación con la naturaleza y destino de la finca, y ajustarse a los planes o normas agrícolas vigentes. Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición aislada.

30.2.- Parcela mínima.

. Secano 20.000 m².

. Regadío 4.000 m².

Podrá autorizarse la edificación sobre parcelas menores, siempre que conste su existencia anterior a la aprobación inicial de las normas subsidiarias de planeamiento.

30.3.- En el suelo no urbanizable y debido al carácter de excepcionalidad de la edificación no es aconsejable el otorgar edificabilidad, puesto que según la excepción que se trate, precisará de una u otra.

30.4.- Altura máxima de las edificaciones: 6 metros. Se permiten alturas superiores en elementos aislados, que así lo requieran (silos, depósitos, etc.).

30.5.- Distancias mínimas a linderos: 5 metros o la altura de la edificación si ésta es mayor de 5 metros. Dichas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos.

30.6.- Los almacenes y casetas no dispondrán de ninguna de las características que los asemejen a viviendas, lo cual deberá ser verificado "in situ" por los servicios municipales.

30.7.- A fin de conseguir una perfecta integración de las construcciones en su entorno y en su paisaje, los volúmenes, cubiertas, materiales, etc. deberán respetar las características tradicionales en la zona; a tal efecto se establecen las siguientes pautas constructivas:

. La edificación constará de un solo volumen, o de la adición de varios volúmenes sencillos.

. Se exigirá un acabado que no produzca efectos discordantes con el entorno natural y el paisaje, pudiendo exigirse el blanqueado o pintado de paramentos visible (bloque, ladrillo, tocho, revocos, etc.).

. En las zonas en que exista arbolado, las edificaciones se proyectarán de forma que éste subsista.

. La superficie pavimentada y no edificada (incluso porches) se limita como máximo al 10% de la parcela.

Cualquier solución que se aparte de estas pautas, comporta la necesidad de su justificación en una memoria, en la cual se demuestre además de su necesidad, la correcta integración en el entorno.

Art. 31.- Usos agrícolas. Condiciones particulares de edificación.

31.1.- Granjas.

Deberá cumplirse la normativa específica de la Diputación General de Aragón para instalaciones y explotaciones ganaderas (Orden 8/4/87, BOA nº 50 de 4/5/87), u otros que se instituyen.

Para granjas con molestias previsibles de gran importancia se exigirá que no exista ninguna vivienda dentro de un triángulo con ángulo de 30° y apotema de 4 kilómetros en la dirección del viento.

31.2.- Viviendas rurales.

En las instalaciones agrícolas que así lo requieran podrá autorizarse la construcción de vivienda para el vigilante y los trabajadores de la finca, mediante la aprobación de un plan especial de la explotación de que se trate.

31.3.- Casetas.

En todo caso se permite la edificación de casetas para usos auxiliares (almacén de aperos), de una superficie construida máxima de 20 m², altura de una planta o 3 metros., quedando exceptuadas de la condición de retranqueos a linderos con otras parcelas (pero no con caminos).

Art. 32.- Usos agrícolas. Condiciones de procedimientos.

Las condiciones para la tramitación de licencia de edificación para usos agrícolas en suelo no urbanizable, son las siguientes:

a) El solicitante presentará ante el Ayuntamiento solicitud acompañada de: Memoria en la que justifique la viabilidad de la explotación agrícola, y en su caso, la necesidad de vivienda al servicio de la explotación.

. Plano de situación, a escala adecuada, en el que se refleje la parcela afecta a la edificación y las parcelas colindantes o contiguas, debidamente identificadas.

. Plano de emplazamiento, a escala adecuada, en el que se refleje la parcela afecta a la edificación y los edificios que se proyectan, todo ello debidamente acotado.

. Plano de proyecto.

. Caso de incluir vivienda, compromiso de uso como primera residencia y destinado a usos agrícolas, durante un período mínimo de cinco años.

. Relación de propietarios colindantes.

. Inscripción registral como indivisible de la finca adscrita a la edificación.

b) El Ayuntamiento, a la vista de la documentación, otorgará o denegará la licencia de obra. En todo caso, dicha licencia estará supeditada al cumplimiento de la normativa sobre condiciones higiénicas, técnico-constructivas, y de actividades, dictadas por las diversas Administraciones competentes.

Art. 33.- Vivienda no rural: Unifamiliar aislada.

La construcción de viviendas no rurales en suelo no urbanizable estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Autorización de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

b) Condiciones de edificación:

. Parcela mínima: 4.000 m² regadío, 10.000 m² seco.

. Volumen máximo: 0,1 m³/m² de suelo.

. Altura máxima: 7 metros.

. Distancia a linderos: 5 metros o la altura de la edificación si ésta es superior a 5 metros; éstas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos.

c).- Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición y situación aislada. A fin de conseguir la integración de las construcciones en su entorno y paisaje, los volúmenes, cubiertas, materiales, chimeneas, remates, aleros, etc., deberán respetar las características tradicionales en la zona; a tal efecto se establecen las siguientes pautas:

. La edificación contará con un solo volumen, o de la adición de varios volúmenes sencillos.

. Se exigirá un acabado que no produzca discordantes con el entorno natural y el paisaje, pudiendo exigirse el blanqueado o pintado de paramentos visibles (bloque, ladrillo tocho, revocos, etc.); en particular, no se permiten cubiertas de fibrocemento, plástico o similares.

. Se evitarán los depósitos vistos de agua y otras sustancias, y los salientes de cubierta con material distinto al de fachada y/o cubierta.

. En las zonas en que exista arbolado, las edificaciones se proyectarán de forma que ésta subsista.

. La superficie pavimentada y no edificada (incluso porches), se limita como máximo al 10% de la parcela.

Cualquier solución que se aparte de estas pautas, comporta la necesidad de su justificación en una Memoria, en la cual se demuestre además de su necesidad, la correcta integración en el entorno.

Se estará a lo dispuesto en el art. 25, a efectos de imposibilidad de formación de núcleo de población.

Art. 34.- Construcciones e instalaciones de obras públicas.

34.1.- De acuerdo con la Ley del Suelo, art. 85, pueden autorizarse construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, conservación y servicio de Obras Públicas; deberán observarse en todo caso las determinaciones sobre emplazamiento y condiciones de edificación aplicables.

En relación con las carreteras, solo se admitirán las siguientes actividades y construcciones:

. Areas de conservación y explotación de la carretera, en las que quedan incluidos centros operacionales, viveros, garajes, talleres y viviendas correspondientes al personal encargado.

. Areas para el servicio de los usuarios de la carretera, tales como estaciones de servicio, talleres de reparación, hostelería, etc.

. Areas de descanso y de aparcamiento.

. Zonas de parada de autobuses, básculas y puestos de socorro.

34.2.- Condiciones de edificación.

. Volumen máximo: 5.000 m³.

. Altura máxima: 7 metros (se admiten alturas superiores hasta de 12 metros para elementos singulares que por su función lo requieran).

. Distancia mínima a linderos: 5 metros o la altura de la edificación si es superior; estas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos.

Art. 35.- Condiciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

35.1.- De acuerdo con la Ley del Suelo, art. 85, pueden autorizarse siguiendo el procedimiento previsto en la Ley del Suelo, art. 43.3, construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural; en todo caso deberán estar adscritas a los usos.

35.2.- Quedan expresamente prohibidas en el territorio municipal todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.

35.3.- Tramitación.

a) Deberá seguirse la tramitación prevista en el art. 43.3 de la Ley del Suelo y art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

b) En el expediente deberá acreditarse la existencia de declaración de utilidad pública o interés social. Si dicha declaración la efectúa el propio municipio, deberá tramitarse de forma independiente, con apertura de un período de información pública a estos solos efectos.

35.4.- Condiciones de edificación.

. Volumen máximo: 0,2 m³/m².

. Altura máxima: 7 metros (se admiten alturas superiores, de hasta 12 metros para elementos singulares que por su función lo requieran).

. Distancia a linderos: 5 metros o la altura de la edificación si es mayor; estas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos.

Sección III.- Areas de protección.

Art. 36.- Definición.

Comprende los suelos clasificados como no urbanizables, con la finalidad de protección de la vialidad primaria, cauces públicos, espacios afectados por servidumbres diversas (líneas eléctricas, canales, etc.), o clasificados como no urbanizable especialmente protegido, con el fin de preservar valores ecológicos y/o paisajísticos.

Art. 37.- Régimen general.

Los suelos delimitados por las normas subsidiarias de planeamiento, podrán ser destinados a utilidades agrícolas y forestales, sin que en general se permita edificar, salvo en los supuestos que se desarrollan para cada área.

Art. 38.- Régimen en lugares próximos a carreteras.

Se estará a lo dispuesto por la Ley de Carreteras (art. 37 a 40) y Reglamento General de Carreteras (art. 65 a 105).

Art. 39.- Régimen en lugares próximos a vías férreas.

De acuerdo con la Ley sobre Conservación y Policía de los Caminos de Hierro de 23/11/1877, los terrenos contiguos a las vías férreas están sujetos a servidumbre respecto a alineaciones, construcciones de todas clases, apertura de zanjas, plantaciones, etc., en una franja de 20 metros a cada lado del ferrocarril.

Art. 40.- Régimen de edificación en lugares próximos a líneas de alta tensión.

De acuerdo con el art. 35 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68, de 28 de Noviembre), las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios y construcciones que se encuentren bajo ella, serán las siguientes:

a) Sobre puntos accesibles a las personas:

- 3,3 + U/100 metros, con un mínimo de 5 metros.

b) Sobre puntos no accesibles a las personas:

- 3,3 + U/150 metros, con un mínimo de 4 metros.

En las condiciones más desfavorables, se mantendrán las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatas.

Art. 41.- Areas especialmente protegidas.

41.1.- Protección de cauces.

En estas áreas exclusivamente se permiten las construcciones que no den lugar a vertidos (casetas).

41.2.- Protección de terrenos de gran valor agrícola.

(Huertas viejas o nuevas próximas a cauces naturales).

En estas áreas se prohíbe la instalación de granjas, salvo que por su especial interés y ausencia de molestias sean previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO V.- Sistemas.

Sección I.- Disposiciones generales.

Art. 42.- Definición.

42.1.- Los sistemas generales regulados en este capítulo, son el conjunto de elementos que ordenadamente relacionados entre sí, contribuyen a lograr los

objetivos del planeamiento en materia de comunicaciones, espacios libres, servicios técnicos y equipamientos comunitarios.

42.2.- Se denominan sistemas locales o complementarios (viales, estacionamientos, dotaciones), a los que completan, a nivel local, la estructura integrada por los sistemas generales.

Art. 43.- Actuación.

43.1.- Los suelos adscritos por las N.S.P. para sistemas generales: sistemas de comunicación, de equipamientos comunitarios, para instalaciones de los servicios técnicos y parques urbanos, se obtendrán cuando no estuvieran comprendidos dentro de sectores de planeamiento, mediante sistema de expropiación.

43.2.- A los suelos ubicados en el interior de sectores de planeamiento parcial y destinados a sistemas generales de dominio y uso público, les alcanzará la obligación de la cesión gratuita del suelo a la Administración, sin perjuicio de la equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios comprendidos en el sector.

43.3.- El suelo que el plan afecta a sistemas generales queda vinculado a tal destino. La aplicación del régimen jurídico propio del dominio público, se operará una vez adquirido el suelo por la Administración; en tanto no se efectúe dicha adquisición, continuará de propiedad privada pero vinculado al destino señalado.

43.4.- Las N.S.P. admiten la titularidad privada y el destino a sistemas generales, en aquellos casos en que es compatible esta titularidad y destino; todo ello sin perjuicio de la potestad administrativa de revocación de la autorización de explotación, y de la expropiación para la adquisición del suelo.

43.5.- Las edificaciones, instalaciones o usos existentes en terrenos destinados a equipamientos o espacios verdes, se respetarán hasta tanto no se programe su actuación, o se proceda a su expropiación, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 69 de la Ley del Suelo.

43.6.- El coste de esta expropiación podrá ser repercutido sobre los propietarios que resulten especialmente beneficiados por esta actuación urbanística, mediante la imposición de contribuciones especiales.

Sección II.- Sistema viario.

Art. 44.- Definición.

44.1 La red viaria arterial comprende las instalaciones y espacios reservados exclusivamente para el sistema general viario, en orden a mantener los adecuados niveles de movilidad y accesibilidad. El régimen de la red viaria arterial será el que corresponda con sujeción a la legislación vigente, según se trate de vías estatales, autonómicas, provinciales, etc. (Ley de Carreteras 51/74, Reglamento General de Carreteras R.D. 1073/77).

44.2.- La red viaria básica y secundaria tiene por misión principal dar acceso a las edificaciones y enlazar con la red arterial, y está constituida por las vías no comprendidas en ella, con alineaciones y rasantes definidas por las normas subsidiarias de planeamiento o en los planes parciales o planes especiales que se redacten en desarrollo de las mismas.

Sección III.- Sistema de espacios libres.

Art. 45.- Definición y clasificación.

45.1.- Comprende los suelos de titularidad pública ordenados como espacios libres o zonas verdes.

45.2.- Se distingue entre parques públicos, que forman parte de la estructura general y orgánica del territorio, y jardines públicos que están al servicio directo de un área o sector. Asimismo se prevé la categoría de áreas deportivas.

Art. 46.- Determinaciones.

46.1.- La localización de los parques, jardines y zonas deportivas públicas se fija en suelo urbano. En suelo apto para urbanizar, las normas subsidiarias de planeamiento establecen los correspondientes estándares y en algún caso se establece la localización obligatoria.

46.2.- En los parques y jardines públicos solo se permitirán los usos y actividades de carácter público que sean absolutamente compatibles con la utilización general de estos suelos. Las edificaciones que puedan levantarse al servicio de los parques y jardines, y de los usos admitidos, deberán observar las siguientes condiciones:

. Ocupación máxima del 5% de la superficie del parque en servicio en el momento en que se proyecten aquellas.

. Altura máxima: 7 metros.

Sección IV.- Sistema de equipamientos complementarios.

Art. 47.- Definición y clasificación.

47.1.- El sistema de equipamientos complementarios comprende los suelos que se dediquen a usos públicos o colectivos. El suelo adscrito a este sistema será de titularidad pública (gestión pública, o gestión privada), o de titularidad privada (equipamiento existente).

47.2.- El sistema general de equipamientos comunitarios se clasifica en los tipos siguientes:

a) Equipamientos docentes: centros docentes, públicos o privados, y anexos deportivos.

b) Equipamiento sanitario-asistenciales: centro sanitario-asistenciales, públicos o privados, de interés público, social o comunitario, y cementerios.

c) Equipamientos culturales y religiosos: templos, centros religiosos, centros para congresos, exposiciones, salas de reuniones, de interés público, social o comunitario, y anexos deportivos y recreativos.

d) Equipamientos deportivos y recreativos: edificaciones e instalaciones deportivas, centros de recreo o expansión, de interés público, social o comunitario, y anexos de servicios.

e) Equipamientos de abastecimientos y suministros: matadero, mercados y otros centros de abastecimiento, y áreas de servicio.

f) Equipamientos técnico-administrativo y de seguridad: centros o edificios para servicios de la administración pública, servicios de seguridad, y otros de interés público.

Art. 48.- Determinaciones.

48.1.- En suelo urbano las normas subsidiarias de planeamiento determinan la localización de cada equipamiento. En suelo apto para urbanizar se determinan estándares y localización en algún caso.

48.2.- La edificación en las áreas de equipamiento, se ajustará a las necesidades funcionales de los diversos equipamientos, pero también a la organización general del tejido urbano en que se sitúan. Las edificaciones se sujetarán prioritariamente al tipo de ordenación y condiciones generales del sector, zona o área de actuación en que se asienten.

48.3.- Las áreas de equipamiento en suelo urbano serán susceptibles de cambios de uso dentro de los apartados del punto 47.2, en función de las necesidades que determine el Ayuntamiento.

TITULO III.- REGIMEN JURIDICO DEL SUELO URBANO.

CAPITULO I.- Derechos y deberes de la propiedad en el ejercicio de sus facultades dominicales.

Art. 49.- Delimitación del contenido normal de la propiedad.

49.1.- Todo propietario tiene el derecho a ejercer las facultades de edificación y uso de los predios en suelo urbano, conforme a la calificación urbanística establecida por las normas subsidiarias de planeamiento para cada zona urbana.

49.2.- Los propietarios de suelo urbano deberán:

. Ceder obligatoria o gratuitamente al Ayuntamiento la total superficie destinada a viales, parques y jardines públicos, centros de E.G.B. al servicio del polígono o unidad de actuación, según las localizaciones señaladas por las normas subsidiarias de planeamiento (Ley del Suelo 83.3; Reglamento de Gestión 46.1 y R).

. Costear la urbanización (Ley del Suelo 122; Reglamento de Gestión 58 a 62).

El reparto equitativo de las cargas que se deriven se efectuará a través de las reparcelaciones que procedan (Ley del Suelo 97.2 y 117.3).

Art. 50.- Condiciones para el ejercicio del derecho a edificar.

El suelo urbano, además de las limitaciones específicas de su uso y edificación que establecen las normas subsidiarias de planeamiento, esta sujeto a la de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela adquiera la calificación de solar, o no siéndolo, se presten las siguientes garantías (Ley del Suelo 83.1; Reglamento de Gestión 39 a 41):

a) Presentar proyecto de urbanización o de obras ordinarias con el contenido mínimo exigido para la calificación de solar y demás prescripciones que se establezcan.

b) Prestar fianza en cualquiera de las formas establecidas, por un importe mínimo de 50% del presupuesto de las obras proyectadas de urbanización en la parte que le corresponda.

c) No poder enajenar los títulos de propiedad de la edificación hasta que la obra de urbanización de cesión obligatoria sea recibida por el Ayuntamiento (Reglamento de Gestión 40.1 c y 41.1 c).

d) Ceder las superficies obligatorias libres de cargas y gravámenes.

CAPITULO II.- Gestión y ejecución del planeamiento.

Art. 51.- Unidades de actuación.

51.1.- En ciertas áreas del suelo urbano se prevén unidades de actuación en los ámbitos físicos y con las características que se señalan para cada caso en estas ordenanzas, por tratarse de suelos en los que es necesario adaptar las condiciones de edificación y su disposición a la estructura de las edificaciones y viales existentes, o porque pueden obtenerse mejoras en la organización general del tejido urbano. Generalmente ordenan áreas poco edificadas.

51.2.- Aquellas parcelas que a tenor de las presentes normas subsidiarias de planeamiento hayan de adquirir la condición de solar, requerirán además de los requisitos señalados en el art. 40 del Reglamento de Gestión, la aprobación de un proyecto de obras de urbanización, que se incorporará al proyecto de edificación que sirva de base a la concesión de la licencia. La efectiva realización de las obras de urbanización así proyectadas constituirá carga modal con la que deberá cumplir quien haga uso de la licencia.

Art. 52.- Gestión y ejecución de las unidades de actuación.

52.1.- La delimitación de las unidades de actuación, permite una distribución justa de cargas y beneficios del planeamiento, conforme a lo establecido en los arts. 117, 118, 119, 124 de la Ley del Suelo.

52.2.- Los proyectos de reparcelación y compensación correspondientes a una unidad de actuación, se tramitarán de conformidad con los plazos, requisitos de sustanciación e iniciativa, de los arts. 101, 106, 107 ó, respectivamente, 152 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística.

52.3.- Cuando se considere voluntariamente que no existe desigualdad en las atribuciones de cargas y beneficios de la unidad de actuación, o hubiese un único propietario, o todos los propietarios afectados renunciaren expresamente a la reparcelación, no será necesaria la formulación y tramitación del expediente de reparcelación, pudiendo concederse licencias de edificación en el ámbito de la unidad de actuación, con las condiciones de cesión previa al Ayuntamiento, de todos los espacios públicos señalados (art. 73 del Reglamento de Gestión).

52.4.- Será condición previa a la concesión de licencias de edificación en el ámbito de una unidad de actuación, que el Ayuntamiento haya adquirido en pleno dominio y libre de cargas todos los terrenos destinados a viales y a equi-

pamientos comunitarios que se incluyan como públicos en la ordenación, excepto en los casos especiales del sistema de compensación. En todo caso será preciso también que se haya asegurado el costeamiento por los afectados de las obras de urbanización que les correspondan.

Art. 53.- Edificios y usos "fuera de ordenación".

Naturaleza y alcance del concepto de "fuera de ordenación".

53.1.- De conformidad con el art. 60 de la Ley del Suelo, los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las normas subsidiarias de planeamiento, que resultaren disconformes con el mismo, serán calificados como "fuera de ordenación".

53.2.- No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación; pero sí las pequeñas reparaciones que exijan la higiene, ornato y conservación del inmueble, caso de hallarse habitado.

53.3.- En casos excepcionales, podrán autorizarse obras parciales, circunstanciales de consolidación, cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de 15 años (art. 60.2 y 3 de la Ley del Suelo).

53.4.- Tendrán la consideración de "fuera de ordenación con carácter sustantivo", aquellas parcelas, edificios o instalaciones no catalogados, que se hallen actualmente en una calificación o uso global del suelo contrario al señalado en las normas subsidiarias de planeamiento, o que tengan una altura o volumen mayores que los máximos señalados en concreto.

53.5.- Las edificaciones habitadas y en buen uso que estuviesen en la circunstancia del número anterior, por razones sociales y económicas, y no estando catalogadas, se considerarán en situación excepcional, a los efectos del art. 60.3 de la Ley del Suelo. Las que se hallaren en estado ruinoso o deshabitadas o deviniesen por fuerza mayor en dicho estado, no siendo edificios catalogados, no serán consideradas en tal caso como excepción.

53.6.- Tendrán la consideración de "fuera de ordenación con carácter adjetivo", las partes de las edificaciones o elementos impropios que se hallasen disconformes con las condiciones genéricas de las normas subsidiarias de planeamiento de orden estético, higiénico o de seguridad y usos pormenorizados; o porque algunos de sus elementos añadidos (marquesinas, celosías, materiales, colores, publicidad, decoraciones, etc.), sean disconformes con dichas condiciones. En ellos podrán imponerse las alteraciones oportunas, obras de adaptación, restauración, supresión o sustitución de dichos elementos disconformes, para que el edificio recupere o adquiera las condiciones suficientes de adecuación al ambiente y a su grado de protección exigibles por las presentes ordenanzas, y como condición para la obtención de licencia de cualesquiera obras o como condición obligada dentro del deber de conservación o reforma que corresponde a los propietarios conforme a los art. 66, 73 y 182.1 de la Ley del Suelo).

Art. 54.- Obligación genérica de conservación de las edificaciones.

54.1.- Los propietarios de las edificaciones deberán conservarlas en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (art. 181.1 de la Ley del Suelo y 10.1 del Reglamento de Disciplina).

54.2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 181 de la Ley del Suelo, el Ayuntamiento ordenará de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para la conservación de las buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, urbanizaciones o terrenos, cuando sus propietarios no cuidaren de esta conservación a que están obligados; procediendo, en caso de ejecutarlas, a la incoación de expediente sancionador y, posteriormente, a su ejecución subsidiaria de conformidad con los arts. 223 de la Ley del Suelo, 104 y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 10.3 del Reglamento de Disciplina.

54.3.- Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieran en el límite del deber de conservación que les corresponde, o supusieran un aumento del valor para el inmueble, y hasta donde este alcance; y con cargo a la entidad que lo ordene cuando lo rebasaran para obtener mejoras de interés general (art. 66, 182.2 de la Ley del Suelo, y 11.2 del Reglamento de Disciplina).

54.4.- Se entenderán como obras contenidas dentro del límite del deber de conservación que corresponde a los propietarios, y a su costa, aquellas que:

a) mantengan los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones, en condiciones suficientes de seguridad, salubridad y ornato público, según los criterios técnicos consagrados de estabilidad y habitabilidad de las construcciones, y los propios de carácter estético de estas ordenanzas.

b) Todas aquellas obras de conservación, adaptación y reformas, mínimas, necesarias para obtener las condiciones anteriores de seguridad, salubridad y ornato, cuyo coste de reparación sea igual o menor que el 50% del valor actual del inmueble o partes o plantas afectadas, calculado conforme se detalla en estas ordenanzas, y con la siguiente expresión:

$Q \leq 50\% Va$.

Q = Coste reparación.

Va = Coste actual.

54.5.- Cuando las anteriores obras de conservación, adaptación o reforma mínimas y necesarias rebasaran estos límites, podrá plantearse el supuesto de declaración técnica de estado ruinoso del inmueble, o bien ordenarse su conservación para obtener mejoras de interés general, en edificios catalogados, cuyo caso las obras se ejecutarán con cargo a los fondos de la entidad que lo ordene, en la cuantía precisa que rebasa el límite del deber de conservación que corresponde a los propietarios. (art. 66 y 182 de la Ley del Suelo).

TITULO IV.- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION Y SUS USOS.

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

Sección I.- Definiciones.

Art. 55.- Solar.

55.1.- Se entiende por solar, la unidad predial o parcela, ubicada en suelo urbano, y susceptible de ser edificada conforme a las normas subsidiarias de planeamiento.

55.2.- Tendrán la condición de solar las parcelas de suelo urbano que reúnan los siguientes requisitos para ser edificables:

a) Que estén emplazadas con frente a una vía urbana o plaza que tenga pavimentada la calzada y aceras, y disponga cuando menos de abastecimiento de agua, evacuación de aguas en conexión con la red general de alcantarillado, y suministro de energía eléctrica.

b) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes.

c) Que aún careciendo del registro anterior se asegure la ejecución simultánea de la edificación y de la urbanización, con los servicios mínimos precedentes, conforme a un proyecto de obras aprobado por el Ayuntamiento, y con arreglo a las garantías del art. 40 del Reglamento de Gestión, hasta que la parcela adquiera la condición de solar.

55.3.- La posesión de la condición de solar no implica, por sí misma, el derecho al otorgamiento de licencias de edificación o parcelación, cuando la parcela no reúna las condiciones de edificabilidad exigidas en las normas subsidiarias de planeamiento, o esté sujeta a unidad de actuación previa o simultánea para el señalamiento de alineaciones y rasantes, o para el reparto de cargas y beneficios.

Art. 56.- Alineaciones y rasantes.

56.1.- Las alineaciones contenidas en la documentación de las presentes normas subsidiarias de planeamiento o de aquellos que lo desarrollen, tendrán el carácter de alineación oficial, y diferenciarán los límites entre la propiedad pública y privada, y entre las superficies edificables y las que no lo son.

56.2.- Alineación oficial exterior o de calle. Señala el límite entre los espacios públicos para viales o plazas y las parcelas o solares. En general, salvo señalamiento concreto en los planos, será la definida por la línea de edificación actual.

56.3.- Alineación oficial interior de parcela o manzana. Señala el límite entre la propiedad susceptible de edificación y el espacio no edificable de interior de parcela o manzana, conformando los patios.

56.4.- Alineación oficial de fachada. Marca el límite a partir del cual se levanta la edificación, que será o no, coincidente con las alineaciones exterior o interior, en función de las condiciones de retranqueo o fondos de edificación impuestos. Podrá referirse a toda o parte de la altura del edificio, tanto al interior como al exterior de la manzana. La alineación de fachada solo podrá rebasarse con los salientes o vuelos autorizados, a calle o espacio interior de manzana.

56.5.- Parcela edificable. En la parte del solar comprendida dentro de las alineaciones oficiales.

56.6.- Finca fuera de alineación. Es aquella en que la alineación oficial corta la superficie de la finca, limitada por las alineaciones actuales.

56.7.- Finca remetida. Es aquella en que la alineación oficial queda fuera de la finca.

56.8.- Retranqueo. Se define como la anchura de faja de terreno comprendida entre la alineación oficial de la fachada y la alineación de calle.

56.9.- Rasante oficial. Será la marcada en las normas subsidiarias de planeamiento o proyecto de urbanización (en virtud del art. 68 del Reglamento de Planeamiento), que lo desarrolle, o en su defecto, la actual marcada por los servicios técnicos municipales. Se define como el perfil longitudinal de la vía pública o plaza, que sirve como nivel oficial a efectos de medición de alturas.

56.10.- Rasante actual. Es el perfil longitudinal de las vías existentes en la actualidad.

Art. 57.- Superficies. Alturas.

57.1.- Superficie ocupada. Es la definida por la proyección vertical sobre un plano horizontal de las líneas exteriores de la edificación, incluyendo vuelos y construcciones bajo rasante. A efectos del cómputo de la superficie ocupada, no contabilizarán aquellas construcciones bajo espacios libres, dedicadas a aparcamiento, con régimen de utilización no lucrativo.

57.2.- Superficie edificada. Se define como la comprendida entre los límites exteriores de la edificación en cada planta. A efectos de superficie edificada, las terrazas y cuerpos volados abiertos computarán como el 50% de su superficie, salvo que no estén cubiertos en cuyo caso se considerarán cubiertas practicables. Quedan excluidos, sin ser computados como superficie edificable, los pasajes de acceso a espacios libres públicos interiores de manzana o parcela.

57.3.- Superficie máxima ocupada en planta. Es la relación expresada en porcentaje, entre la superficie ocupada y la de la parcela.

57.4.- Superficie edificada total. Es la suma de las superficies edificadas en cada una de las plantas de la edificación.

57.5.- Superficie libre no edificable. Se define como la parte de la parcela excluida de la superficie ocupada.

57.6.- Fondo edificable. Se entiende como tal la dimensión edificable medida perpendicularmente en cada punto a la alineación oficial de calle, que define todas las alineaciones oficiales interiores, tanto en toda la altura de la edificación, como a partir de determinada planta.

57.7.- Edificabilidad. Se designa con este nombre, la medida de la edificación permitida en una determinada área del suelo. Puede establecerse de modo

absoluto, en cifra total de m³ o m² edificados (suma de todas las plantas), o de modo relativo, m³ o m² edificados (suma de todas las plantas), por cada m² de superficie de la parcela edificable, de la manzana o zona de que se trate.

57.8.- Altura de la edificación. Es la distancia vertical desde la rasante de la acera o del terreno, en su caso, en contacto con la edificación, a la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta.

57.9.- Altura de pisos. Es la distancia entre las caras inferiores de los forjados consecutivos.

57.10.- Espesor de forjado. Es la suma de los correspondientes a solado, forjado, incluido cielo raso y aislantes.

57.11.- Altura libre de los pisos. Es la distancia de la cara del pavimento, a la inferior del techo de la planta correspondiente.

Art. 58.- Espacios libres de la edificación.

58.1.- Patios de parcela. Son los espacios libres situados dentro de la parcela edificable. Pueden ser abiertos o cerrados.

58.2.- Patio de manzana. Es el espacio libre definido por las alineaciones oficiales interiores, o por la adición de patios de parcela; deberá cumplir que en él pueda inscribirse un círculo de diámetro mínimo igual a dos tercios de la altura del edificio mayor, medida desde la rasante del terreno.

Art. 59.- Plantas de la edificación.

59.1.- Planta baja. Es la planta inferior del edificio, cuyo piso está hasta un máximo de 1,50 metros por encima de la rasante de la acera.

59.2.- Semisótano. Se entiende por semisótano, la planta de la edificación situada bajo la planta baja, que tiene parte de su altura por debajo de la rasante de la acera, siempre y cuando su techo se encuentre entre 0,50 y 1,50 sobre la rasante.

59.3.- Sótano. Se entiende por sótano, la totalidad o parte de la planta cuyo techo se encuentra, en todos sus puntos, por debajo de la altura de 0,50 metros sobre la rasante.

59.4.- Falsas. Se entiende por falsa, la planta situada directamente bajo la cubierta del edificio siendo su techo la citada cubierta y no un forjado horizontal.

Art. 60.- Usos.

60.1.- Usos permitidos. Son los que se consideran adecuados en las zonas, que se señalan en las presentes ordenanzas.

60.2.- Usos prohibidos. Son aquellos que no se consienten por ser inadecuados en las zonas, que se señalan en las presentes ordenanzas.

60.3.- Edificio exclusivo. Es aquel en el cual en todos sus locales se desarrollan actividades comprendidas en el mismo uso.

Sección II.- Disposiciones comunes.

Art. 61.- Altura máxima y número de plantas.

61.1.- Se establecen dos unidades, altura máxima y número máximo de plantas, que habrán de respetarse ambas simultáneamente como máximos admisibles.

61.2.- Cuando la parcela a edificar se halle contigua a edificios catalogados por las normas subsidiarias de planeamiento, la nueva edificación ajustará sensiblemente la altura del techo de planta baja, altura libre entre dos plantas y altura de cornisa o alero, a las alturas respectivas de los edificios catalogados.

61.3.- En los demás casos se aplicarán las unidades correlativas de número máximo de plantas y altura de cornisa siguientes:

. PB+1, 8,00 metros.

. PB+2, 9,60 metros.

. PB+3, 12,40 metros.

61.4.- Por encima de estas alturas máximas solo se podrán elevar los cuartos de máquinas del ascensor, de instalaciones, cajas de escaleras y elementos complementarios, con una altura máxima de 3,5 metros.

61.5.- Las alturas de las edificaciones, se medirán en la vertical que pasa por el punto medio de la alineación oficial exterior en cada solar y desde la rasante oficial de acera, hasta el punto inferior del forjado de la última planta en la alineación de fachada, si su longitud no llega a los 20 metros. Si sobrepasa esta longitud, se tomará a los 10 metros del punto más bajo, pudiéndose escalar la construcción por tramos de una longitud máxima de 20 metros.

61.6.- En las casas con fachadas opuestas a calles de diferentes tolerancias de altura, o de distinta rasante, se tomará para cada calle la altura correspondiente. Estas alturas solo podrán mantenerse en una profundidad máxima igual a la mitad del fondo de la parcela.

61.7.- Altura en patios de parcela. La altura del patio, se medirá desde el nivel de piso de cota más baja que tenga huecos de luz y ventilación, hasta la coronación del mismo, incluido el antepecho de fábrica si lo hubiere.

Art. 62.- Altura de las plantas.

62.1.- Planta baja. La altura libre mínima de la planta baja será de 3 metros, la altura libre máxima será de 5 metros. Las plantas bajas destinadas a vivienda, estarán elevadas como mínimo 20 centímetros sobre la rasante de la acera.

62.2.- La altura libre mínima de plantas piso dedicadas a una permanencia continuada de las personas, será de 2,5 metros.

62.3.- Los sótanos y semisótanos deberán tener ventilación suficiente. No se permiten viviendas en sótanos ni en semisótanos. Su altura libre mínima será de 2,4 metros, y máxima de 3 metros; si el sótano o semisótano se dedica a aparcamientos su altura libre mínima será 2,20 metros.

62.4.- La altura libre mínima de falsas será de 1,50 metros en todos sus puntos.

62.5.- Entreplantas. En las plantas bajas que no sean viviendas, se permitirán entreplantas cuando formen parte del local ubicado en dicha planta y tengan acceso independiente desde el exterior. Tendrán una superficie menor del 70% y

la altura libre mínima debajo y encima será de 2,40 metros; si la parte superior se destina a depósito de materiales, la altura libre mínima será de 2,20 metros.

Art. 63.- Patios de parcela.

63.1.- A efectos de determinar las dimensiones de los patios, su altura H se medirá desde el nivel de piso de la vivienda más baja cuyas habitaciones ventilan a él, hasta la línea de coronación superior de la fábrica, no computándose los remates de la caja de escalera y ascensor.

63.2.- Patios cerrados.

Cumplirán los mínimos siguientes, que se establecen en función del uso de las habitaciones que abran a ellos:

. Dormitorio: 0,30 H, o círculo inscrito de 3 metros; luces rectas 3 metros H2/8; superficie 12 m².

. Cocinas: 0,20 H, o círculo inscrito de 3 metros; luces rectas 3 metros H2/10; superficie 12 m².

. Aseos y escaleras: 0,15 H., o círculo inscrito 3 metros; luces rectas: 3 metros; superficie 9 m².

. Unifamiliares, planta baja: círculo inscrito 2 metros; luces rectas 2 metros; superficie 8 m².

Los patios podrán cubrirse con claraboyas translúcidas, siempre que se deje un espacio periférico libre sin cierre de ninguna clase, entre las paredes del patio y la claraboya, con una superficie de ventilación mínima del 20% superior a la del patio.

63.3.- Todos los patios deberán tener acceso.

Art. 64.- Entrantes, salientes y vuelos.

64.1.- No se permitirá sobresalir de la alineación oficial, más que con los vuelos que se fijan en estas ordenanzas.

64.2.- Los vuelos a patio de manzanas serán, como máximo iguales a los permitidos en fachada principal.

64.3.- Se prohíben los cuerpos salientes en planta baja; estos solo podrán aparecer a partir del forjado de la planta primera.

64.4.- Los cuerpos salientes, deberán ser rematados a una distancia de la medianería nunca inferior a su propio vuelo.

64.5.- Se consienten terrazas entrantes, con profundidad no superior a la altura entre forjados; esta profundidad se contará a partir de la línea exterior del saliente del balcón o terraza si la hubiere. Estas terrazas entrantes aparecerán a una distancia de la medianería como mínimo de 50 centímetros.

64.6.- El volumen máximo de cuerpos volados será:

$$V_v \text{ max} = \frac{SF+4 \times v}{2}$$

SF+4 = superficie fachada a cota superior a 4 metros.

v = vuelo máximo en la zona.

64.7.- Sin perjuicio de lo que específicamente se señale en la regulación de zonas, se permiten en general los aleros, con un vuelo máximo de 0,50 metros.

Art. 65.- Fachadas.

65.1.- Las traseras y fachadas posteriores deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogas a las de la fachada principal.

65.2.- No se permiten los porches más que en los lugares señalados explícitamente.

Art. 66.- Medianerías.

66.1.- Todos los paramentos de esta naturaleza deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogas a los de las fachadas.

66.2.- Las medianerías que, por cambio de uso o calificación de la parcela colindante, quedasen al descubierto con carácter definitivo, constituyendo fachada a plaza, vía pública parque o espacio libre o público en general, deberán ser tratadas como tales fachadas nobles; se podrán abrir huecos, balcones, miradores, etc., previo proyecto de reforma aprobado por el Ayuntamiento, y según los plazos que éste estableciera según la importancia de tales medianerías, en el aspecto urbano.

66.3.- Cuando por diferencias de alturas definitivas entre los edificios colindantes hubiesen que quedar medianerías vistas, éstas deberán ser tratadas como fachadas.

66.4.- Cuando por motivo de realizarse cualesquiera obras de construcción, reforma, ampliación, etc., hubiesen de quedar medianerías o paramentos al descubierto incluso temporalmente, éstos deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogas a los de las fachadas, siendo por cuenta del propietario que ejecute las obras los gastos que ocasione dicho tratamiento.

Art. 67.- Cubiertas y tejados.

67.1.- Deberá tenderse a emplear la misma pendiente y sistema de cubrición predominante en el frente de las manzanas en que se encuentre la edificación.

67.2.- Las cubiertas podrán ser planas o inclinadas. Las cubiertas inclinadas, estarán formadas por planos con una pendiente entre el 40% y el 50% con respecto al plano horizontal; la cumbrera que remata el plano horizontal del alero, debiendo fraccionarse la cubierta en varios planos para cumplir con esta condición, si fuese necesario o conveniente.

67.3.- Todo elemento que sobresalga de los planos de cubierta, será construido y tratado con la misma calidad que la fachada del edificio a que pertenece.

Art. 68.- Aparcamientos.

68.1.- Todo proyecto de edificio de nueva planta, estará obligado a incluir para la obtención de la licencia de obra, el número de plazas de aparcamiento precisas para cumplir con las dotaciones que se indican más adelante.

68.2.- Cuando se trate de obras de reforma, reestructuración o ampliación en edificios catalogados, los aparcamientos podrán no disponerse.

68.3.- Cuando la parcela sea claramente inaccesible al vehículo, se considerará que existe imposibilidad técnica para exigir el aparcamiento en la misma; ello será justificado mediante el preceptivo informe de los servicios técnicos municipales.

68.4.- Las dotaciones de reserva de aparcamientos serán:

. 1 plaza por cada vivienda o apartamento como mínimo.

. 1 plaza por cada 10 plazas o 100 m² construidos de uso hotelero, o sanitario como mínimo.

. 1 plaza por cada 5 empleados o 100 m² construidos de uso comercial o industrial como mínimo.

En los casos en que el número de plazas de aparcamiento se especifique en función de la superficie, se tomará para el cálculo de ésta el total de la edificada, comprendiendo en ella no solo la del local destinado a la actividad que se considera, sino también la de los servicios, almacenes y otros anejos de la misma.

68.5.- Las licencias que comporten división de unidades anteriores de vivienda, o transformación de uso, se exigirá que vayan acompañadas del número de plazas correspondiente (en cualquiera de los casos señalados).

CAPITULO II.- Condiciones generales de uso de la edificación.

Art. 69.- Clasificación de usos. Los usos posibles de la edificación se clasifican en:

a) Uso de vivienda.

b) Uso de garaje-aparcamiento y servicios del automóvil.

c) Uso de industria y almacenes.

d) Uso comercial, de oficinas y hostelería.

e) Uso público, parques y jardines, educativo cultural, deportivo, sanitario-asistencial, religioso y espectáculos.

Art. 70.- Viviendas.

70.1.- Se entiende por vivienda unifamiliar la situada en parcela independiente, en edificio aislado o agrupado a otro, con acceso exclusivo desde la vía pública.

70.2.- Se entiende por vivienda colectiva la situada en edificios con accesos comunes para varias residencias.

70.3.- Se entiende por apartamento, la vivienda de superficie reducida, no menor de 36 m² útiles.

70.4.- Toda vivienda deberá ser exterior, para lo cual cumplirá las siguientes condiciones:

a) que tenga huecos a la calle, plaza o jardín público.

b) que satisfaga la condición anterior en una longitud de fachada de como mínimo 3 metros a la que recaigan habitaciones vivideras y que sumada a la longitud de fachada o patios en los que pueda inscribirse un círculo de diámetro mayor o igual a 2/3 de su altura, sea superior a 5 metros.

70.5.- Se prohíbe toda nueva vivienda interior, o que no cumpla con las condiciones anteriores; solo se permitirán obras de mejora de sus condiciones higiénicas en las ya existentes, siempre que no tiendan a consolidar más su situación de vivienda interior.

70.6.- No se consentirán viviendas en sótanos, semisótanos ni entreplantas.

70.7.- Las condiciones espaciales de diseño, dimensiones mínimas para cada programa y habitación, calidades técnicas de la construcción, dotaciones e instalaciones, condiciones higiénicas, acústicas, térmicas, de seguridad, iluminación, medidas contra incendios, etc., serán como mínimo las exigidas en las normas de diseño para vivienda de protección oficial publicadas por el MOPU en noviembre de 1.981, y demás disposiciones vigentes sobre materia, cualquiera que sea la iniciativa y destino de las viviendas. Se exceptuarán las viviendas a rehabilitar o restaurar en edificios catalogados, que regirán por RD 2329/83 de 28 de julio (BOE 7/9/83), Orden de 21/11/83 (BOE 25/11/83) y demás disposiciones especiales.

70.8.- Deberán preverse condiciones suficientes para un uso correcto y apropiado de la vivienda por parte de los ciudadanos minusválidos físicos o sensoriales, según el RD 355/80 de 25 de enero (BOE 28/2/80), y condiciones de Diseño del Real Decreto 3148/78 de 10 de noviembre y Orden Ministerial de 3 de marzo de 1.980 (BOE 18/3/80).

Art. 71.- Garaje. Aparcamiento. Servicios del automóvil.

71.1.- Se denomina garaje-aparcamiento a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase, incluyéndose en su ámbito los lugares anejos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos para venta de coches.

71.2.- Se denominan estaciones de servicio, a los establecimientos de expendición de carburantes para vehículos.

71.3.- Se consideran talleres del automóvil, los locales destinados a la conservación y reparación de automóviles. A los talleres del automóvil les será de aplicación la normativa referente a uso industrial, aunque se hallen emplazados dentro de un garaje.

71.4.- La construcción, instalación y uso de estacionamientos y garajes en el municipio de Gallur, se regula por ordenanza particular anexa.

71.5.- El Ayuntamiento podrá denegar la apertura de garajes y talleres del automóvil en aquellas fincas situadas en vías que, por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico, así lo aconsejen.

71.6.- Las estaciones de servicio dispondrán de aparcamiento en número suficiente para no entorpecer al tránsito, con un mínimo de tres plazas por surtidor.

71.7.- Los talleres del automóvil estarán obligados a ejercer su actividad dentro de su parcela, en la que estarán previstos los espacios suficientes para el estacionamiento de los vehículos que de ellos dependan, prohibiéndose la utilización de la vía pública.

Art. 72.- Industria. Almacenes.

72.1.- El uso industrial se clasifica en:

a) Taller familiar-artesano.

b) Pequeña industria.

c) Industria ligera.

d) Industria pesada.

72.2.- Taller familiar-artesano. Se caracteriza esta industria por construir laboratorios o talleres de carácter individual o familiar, utilizando máquinas o aparatos movidos a mano, o por motores de pequeña potencia, que no transmitan molestias al exterior y que no produzcan ruidos, emanaciones o peligros especiales.

- Condiciones:

. Potencia máxima: 8 CV.

. Superficie máxima: 200 m².

. Ruido máximo: 30 dB, medidos en el exterior y locales colindantes.

. Número máximo de operarios: 20.

Es compatible con el uso residencial, en planta baja o piso.

72.3.- Pequeña industria. Comprende pequeñas industrias, que produzcan algunas molestias tolerables en menor grado, pero permisibles según su situación con respecto a la vivienda, siempre que por sus características no produzcan desprendimiento de gases, polvos u olores molestos, ruidos excesivos, vibraciones, peligro. Comprende también los almacenes con las mismas limitaciones que las fijadas para la industria.

- Condiciones:

. Potencia máxima: 12 CV.

. Superficie máxima: 500 m².

. Ruidos máximos: 35 dB, medidos en el exterior y locales colindantes.

Es compatible con el uso residencial, en naves o edificios independientes, patios de manzana, o parcelas interiores.

72.4.- Industria ligera. Comprende instalaciones industriales de tamaño variable, que normalmente requieren instalación en zonas industriales, pero que en ciertos casos pueden ser toleradas en las zonas en que la mezcla de usos existentes, no justifique limitación más rigurosa. Comprende igualmente los almacenes. Únicamente quedan excluidas las industrias definidas como insalubres y peligrosas en el Decreto de 30 de Noviembre de 1.961 (Decreto 2414/61).

- Condiciones:

. Potencia máxima: 150 CV.

. Ruido máximo: 45 dB, medidos en el exterior y locales colindantes.

Industria incómoda, admitida contigua a vivienda, pero totalmente aislada en edificios independientes.

72.5.- Industria pesada. Se trata de industrias y actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como todas aquellas que por sus emisiones y vertidos de gases, líquidos, o detritus sólidos, puedan causar perturbaciones a las poblaciones. Se estará a lo dispuesto en la legislación competente y en particular en las siguientes disposiciones:

. Decreto 2414/61 de 30 de noviembre: Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

. Ley 38/72 de 22 de diciembre sobre protección del medio ambiente atmosférico.

Así como a cualquier otra disposición concordante, que sea aprobada durante el plazo de ejecución de las normas subsidiarias de planeamiento.

Esta industria aparecerá totalmente aislada en polígonos específicos.

Art. 73.- Comercial. Oficinas. Hostelería.

73.1.- Uso comercial. Es el uso que corresponde a locales de servicio público destinados a la compra-venta al por menor, o permuta de mercancías, comprendidos en las agrupaciones de las rubricas 61, 62, 64, 67 y 97, de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, (CNAE), incluyendo las superficies de almacenamiento anexas al establecimiento.

73.2.- Los comercios al por mayor (rúbrica 61 y 62 CNAE), serán asimilados a la categoría de pequeña industria, o industria ligera del artículo 69.

73.3.- Uso de oficinas. Se incluyen en este uso las actividades privadas o públicas de carácter administrativo, burocrático, financiero, gestor, y de profesionales liberales o despachos privados (rúbricas 63, 75, 81, 82, 83, 84, 85, 36 y 91 de CNAE).

73.4.- Uso de hostelería. Se divide en dos grupos:

a) Servicios de restaurante, cafés, etc., con o sin espectáculos (rúbrica 65 de la CNAE).

b) Servicio de hospedajes: Es el uso que corresponde a un servicio público, destinado al alojamiento temporal, incluidas sus instalaciones complementarias de comedores, deportivas, tiendas, garajes, etc. (rúbrica 66 de la CNAE). Por constituir un uso público, es protegido en general, allí donde existe actualmente.

73.5.- Los locales destinados a uso comercial, de oficinas, o de hostelería, dispondrán de los servicios mínimos que se establecen en la circular 10/76 de la Dirección General de Sanidad, Subdirección General de la Medicina Preventiva (registro de salida 16/2/76), que se adjunta como anexo.

73.6.- Los locales cumplirán las dimensiones y condiciones fijadas en cada caso por el Ministerio correspondiente; el edificio se sujetará en cuanto a volumen, alineación, voladizos, etc., a la ordenanza de la zona correspondiente.

Art. 74.- Uso público.

74.1.- En este uso genérico, se señalan los terrenos de uso y dominio público (o subsidiariamente, dominio privado comunitario), que comprende exclusivamente:

- . Espacios libres y zonas verdes destinadas a parques y jardines.
- . Zonas deportivas de recreo y expansión.
- . Centros culturales y docentes.
- . Centros sanitario-asistenciales.
- . Centros religiosos.
- . Espectáculos en general.
- . Servicios administrativos.

74.2.- Los espacios libres y zonas verdes destinados a parques y jardines públicos incluidos como sistema general y señalados con este fin, serán necesariamente de dominio público.

74.3.- El pleno de la corporación, señalará en cada caso (cuando no estuviera indicado en las normas subsidiarias de planeamiento), el mejor uso pormenorizado, definiendo de forma detallada la específica utilización de los inmuebles y solares señalados en las normas subsidiarias de planeamiento para uso de dotaciones y equipamientos comunitarios, según las dimensiones y características de la zona concreta y las oportunidades y necesidades colectivas de la población residente a la que hubiera de servir.

74.4.- Las cesiones obligatorias y gratuitas a la que se refiere el art. 83 de la Ley del Suelo y las que las normas subsidiarias de planeamiento señalan como uso de dotaciones y equipamientos comunitarios, se obtendrán mediante delimitación de unidades de actuación reparcelatoria, continuas o discontinuas, que permitan, al menos, la distribución justa de los beneficios y cargas de la actuación. Las cesiones obligatorias que no permitan la repercusión de cargas y beneficios, se obtendrán por expropiación de unidades aisladas, contribuciones especiales, compra, permuta y otros métodos, conforme a los art. 117, 134 y 145 de la Ley del Suelo y 46, 197 y 198 del Reglamento de Gestión.

74.5.- Espacios libres. Espacios con carácter de uso público, destinado a caminar, circular, pasear, estar, etc., quedan incluidos en estos conceptos los parques, paseos, calles, plazas, zonas de juego, etc.

Condiciones. Se permitirán exclusivamente las construcciones necesarias para el acondicionamiento y definición de dichas áreas libres.

74.6.- Zonas deportivas. Se consideran así los campos de deporte en todos sus aspectos, locales destinados a la práctica del mismo, piscinas y similares, sean de carácter particular o público.

Condiciones. Sus instalaciones se atenderán a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Cultura.

74.7.- Centros culturales. Se consideran incluidos en los mismos, los edificios dedicados a dotaciones sociales y culturales, del tipo de centro cívicos, salas de reunión, hogares de juventud, biblioteca, casas de cultura, museos y pinacotecas, salas de conferencias y exposiciones, cine clubs, teatro de aficionados, tele-clubs, etc.

Condiciones. Cumplirán las establecidas por los usos de comercio, industria, vivienda y espectáculos que le fueran de aplicación.

74.8.- Centros docentes. Incluye los espacios, edificios y locales, destinados a funciones docentes, que se consideren de obligatoria determinación en los planes, y que corresponden a los siguientes niveles educativos:

- a) Centros preescolares.
- b) Centros de Enseñanza General Básica.
- c) Centros de Bachillerato Unificado Polivalente.
- d) Centros de formación profesional.
- e) Centros especiales.

Condiciones. Las construcciones de éste tipo se atenderán en todo a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre el particular.

74.9.- Centros sanitario-asistenciales. Corresponde a los edificios o instalaciones destinadas al tratamiento y alojamiento de enfermos, y los dedicados a prestar servicios a aquellas personas que por su carácter y situación lo requieran.

Se clasifican de la siguiente manera:

- a) Equipamiento asistencial:
 - . Guarderías
 - . Residencias de ancianos.
- b) Equipamiento sanitario:
 - . Centros de higiene y dispensarios locales.
 - . Centro sanitario subcomarcal, ambulatorios, policlínicas.
 - . Hospitales o centros sanitarios comarcales y especiales.

Condiciones. Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia.

74.10.- Centros religiosos. Comprende los edificios destinados a culto religioso o de vida conventual.

Condiciones. Cumplirá las establecidas por los usos de vivienda, hostelería y salas de reunión en lo que les fuera de aplicación.

74.11.- Espectáculos en general. Corresponden a este uso los locales destinados al público con fines de cultura y recreo (bailes, recitales, etc.).

Condiciones. Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre policía de espectáculos.

74.12.- Centros administrativos. Se incluyen dentro de éste uso los locales, edificios o espacios dedicados a un variado conjunto de dotaciones, que podemos reagrupar bajo los siguientes epígrafes:

- a) Servicios Administrativos.
 - . Ayuntamiento.
 - . Juzgado.
 - . Organismos de la Administración del Estado.

b) Servicios de orden:

- . Comisarías y cuarteles de la Guardia Civil.
- . Centros de detención.
- . Policía Municipal y de Tráfico.

c) Servicios de higiene y prevención:

- . Servicios de recogida y eliminación de residuos.
- . Matadero.

Condiciones. Cumplirán las establecidas para los usos que les fueran de aplicación.

CAPITULO III.- Condiciones de seguridad e higiene de las instalaciones.

Art. 75.- Condiciones generales.

En las edificaciones y obras, toda clase de instalaciones, subida de humos, chimeneas, conducciones, desagües, maquinaria, etc., se realizarán en forma que garanticen tanto al vecindario como a los viandantes, la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, etc., de conformidad con la Ley del Medio Ambiente Atmosférico, del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y demás disposiciones complementarias.

Art. 76.- Ascensores.

En todas las construcciones de nueva planta, será obligatoria la instalación de ascensores y montacargas, según las normas tecnológicas de la edificación, para edificios de cinco o más plantas (PB+4 o mayor). Se instalará un ascensor por cada 14 viviendas o fracción, cuando se supere la altura mencionada. (N.T.E.-I.T.A/73, E.N. 21/3/73, BOE 31/3/73).

Art. 77.- Aparcamientos y garajes.

Serán de obligado cumplimiento las ordenanzas para la construcción, instalación y uso de estacionamiento y garajes en el municipio de Gallur, que se adjuntan como anexo I.

Art. 78.- Servicios en locales públicos.

Se observará la circular 10/76 de la Dirección General de Sanidad. Subdirección General de Medicina Preventiva, sobre servicios higiénicos de los lugares públicos, requisitos con carácter mínimo, que se adjuntan como anexo II.

Art. 79.- Supresión de barreras arquitectónicas.

79.1.- Todos los lugares de uso público (supermercados, garajes, espectáculos, comercios, etc.), tendrán previstos en sus elementos de uso común (tales como accesos, urinarios, ascensores, etc.), medidas suficientes que garanticen la accesibilidad de minusválidos físicos y sensoriales, y cochecitos de niño, además de los medios mecánicos de elevación si fueran necesarios.

79.2.- Así mismo, en todos los edificios de viviendas en pisos o colectivas, se estará a lo dispuesto en el art. 70.8.

79.3.- Además se estará a lo dispuesto por la Orden de 3 de marzo de 1960, sobre características de los accesos, aparatos elevadores y condiciones interiores de las viviendas para minusválidos (BOE 18/3/80), en desarrollo del R.D. 355/80, de 25 de enero (BOE 28/2/80).

Art. 80.- Normativa específica de la edificación.

80.1.- En virtud del Real Decreto 1650/77, de 10 de junio, (BOE 9/7/77), son normas de obligado cumplimiento para todos los proyectos y obras de edificación, las llamadas normas básicas de la edificación.

. NBE-CPI/91 "Condiciones de protección contra incendios en los edificios" (MOPU, R.D. 279/1991, de 1 de marzo, BOE 8/3/91).

. NBE-CB-79 "Condiciones térmicas en los edificios" (R.D. 2429/79, de 6 de julio).

. NBE-BA-82 "Condiciones acústicas en los edificios" (R.E. 1909/81, de 24 julio. R.D. 2115/82, de 12 de agosto).

80.2.- Las normas tecnológicas de la edificación (N.T.E.), serán de aplicación recomendable en todo aquello que, por sus condiciones materiales y tecnológicas, no altere la naturaleza de la edificación tradicional de Gallur.

80.3.- Energía solar. Se observará la norma sobre colectores solares planos del I.P.P.V. de 15/7/82.

CAPITULO IV.- Condiciones particulares de edificación residencial.

Art. 81.- Parcelación.

Para modificar la parcelación actual, será necesaria la previa obtención de licencia de parcelación. Cualquier agregación de parcelas cuya superficie supere el 30% de la superficie de la manzana, requerirá la previa aprobación de un estudio de detalle.

Art. 82.- Alineaciones.

Son obligatorias las señaladas en planos como áreas máximas de desenvolvimiento. Otras alineaciones interiores podrán definirse mediante aprobación previa de estudio de detalle (o anteproyecto en el caso de edificio en solar con menos de 500 m² de superficie).

Art. 83.- Ocupación.

Se distingue entre edificación principal, y edificaciones secundarias o auxiliares en las cuales no se permite el uso residencial. La ocupación se define en función del tamaño de la parcela: Si la parcela es menor de 100 m² se puede construir como edificación principal la totalidad de la misma. Desde 100 m² hasta 149 m² el 90%. Desde 150 hasta 199 m² el 80%. Desde 200 hasta 249 m² el 70%, y si ésta mide 250 o más metros cuadrados de superficie se podrá construir solamente del 60% de su superficie.

Será válido el límite máximo del segmento anterior.

Las edificaciones secundarias podrán ocupar el 30% de la parcela que deje libre la edificación principal.

Art. 84.- Parcela mínima. La parcela mínima en la que se permite la edificación es de 50 m², salvo solares consolidados.

Art. 85.- Fachada mínima a vía pública. Se considera 5 metros la dimensión mínima para poder edificar. Se exceptúan los edificios existentes, a rehabilitar o reconstruir, que no lleguen a esa dimensión, o solares aislados entre edificación consolidada.

Art. 86.- Fondo máximo edificable.

Se podrá construir la edificación principal hasta el fondo máximo de 16 metros paralelo a la alineación de fachada.

Art. 87.- Alturas.

La altura máxima será la señalada en los planos de ordenación (art. 61).

Para alturas de PB+2, si se quiere hacer la planta baja más alta de 4 metros sólo se podrá levantar por encima una única planta cuya altura libre cumplirá esta proporción:

Altura libre p. elevada 2,5 / altura libre p. baja 3,5.

Exclusivamente para viviendas unifamiliares se admitirá la utilización de la falsa, pudiéndose entonces aprovechar el total de la altura máxima (9,60), aún cuando se construya con altura de planta baja superior 3,50. En este caso las falsas podrán iluminarse y ventilarse por el tejado con ventanas situadas en el plano de cubierta.

La altura máxima de la edificación secundaria será de 5 metros.

Para edificios que se construyan con PB+1 se cumplirá la proporción señalada como mínimo para la planta elevada cuando la planta baja tenga una altura libre superior a 3,5 metros.

Altura libre p. elevada 2,5 / altura libre p. baja 3,5.

Para que una planta baja tenga consideración de tal no podrá estar elevada sobre la rasante más de 1,50 metros.

Art. 88.- Cubiertas.

La cubierta será inclinada con pendiente respecto al plano horizontal comprendida entre el 40% y 50%, o plana en edificios no residenciales o donde pueda justificarse su idoneidad.

El material de cubierta inclinada será teja árabe cerámica en los colores tradicionales (gama amarillo-rojo teja), salvo justificación con anteproyecto previo.

Los elementos sobresalientes del plano de cubierta no superarán el plano que, pasando por el borde del alero tiene una inclinación de 45° con el plano horizontal (pendiente 100%), ni tendrán una altura mayor de 3,50.

El material de los mismos será como los de fachada y cubierta.

Art. 89.- Cerramientos.

La terminación podrá realizarse en materiales vistos de color claro blanco-amarillo-rosáceo con junta de mortero de color blanco o con pinturas de tonos claros blancos, blanco-marfil, blanco-amarillo, asalmonado, crema, tierra, que podrán combinarse con detalles cerámicos o de otros colores. Los zócalos podrán ser de piedra de color crema. Quedan prohibidos los ladrillos vistos color marrón y el bloque de hormigón normal visto.

En el caso de que la edificación no ocupe todo el frente de parcela, el espacio o espacios libres, quedará limitado por un cerramiento adecuado, tratado como fachada; en el podrán existir huecos que resulten justificados.

La forma de los huecos será preferentemente vertical comprendida entre las proporciones: altura igual a 2 veces anchura, altura igual a 3/2 de la anchura.

La distancia mínima de los huecos a las medianerías será de 1/2 de la anchura del hueco correspondiente, salvo en el caso de puerta de garaje que deberá respetar la separación mínima de 0,50 metros.

El porcentaje de huecos respecto a macizos será menor del 50%.

La composición de los huecos tendrá una correspondencia vertical, como si se tratase de muros de carga; se admitirán otras soluciones siempre que se demuestre mediante los estudios precisos su adecuada inserción en el entorno.

Las carpinterías serán de madera barnizada o pintada.

Art. 90.- Vuelos.

Se permiten exclusivamente vuelos de balcones y aleros, salvo en sitios en que previamente existieran en caso de sustitución de edificios y en la U.A. I.

Los aleros tendrán un vuelo máximo de 50 centímetros, salvo en la Plaza del Ayuntamiento (0,75 metros) y serán obligatorios salvo justificación con anteproyecto previo. Su grosor máximo en la parte vista será de 10 centímetros si no están moldurados en cuyo caso podrán llegar a 25 centímetros.

Los balcones tendrán un vuelo máximo de 50 centímetros, salvo en la Plaza del Ayuntamiento donde podrán ser de 0,75 metros (excluyendo el edificio consistorial). Las barandillas serán obligatoriamente de hierro macizo y con proporciones tradicionales.

Art. 91.- Escaleras.

Se permiten escaleras con ventilación e iluminación cenital siempre que el ojo de la escalera tenga una superficie de 1,20 m², y no será nunca inferior al tercio de la superficie en planta de la caja de la misma, conforme a la OM 29-II-44, modificada por el BOE n° 328 de 24/XI/45.

Art. 92.- Usos.

- Uso preferente: residencial.

- Usos incompatibles: industria ligera e industria pesada. Granjas y corrales ganado salvo instalaciones mínimas para consumo familiar (gallinas o conejos).

Las granjas o corrales existentes en la actualidad deberán trasladarse en un plazo no superior a dos años a partir de la aprobación definitiva de las normas subsidiarias.

Se autoriza el uso de almacenes en las condiciones del artículo 72.3.

Art. 93.- Medianerías y muros vistos.

Todas las paredes medianeras que queden vistas, aunque sea temporalmente, y todos los muros vistos deberán tener tratamiento de fachada quedando prohibido el ladrillo hueco o el bloque de hormigón normal vistos.

Art. 94.- Colonia de San Antonio.

Se respetan las ordenanzas vigentes en el plan parcial aprobado salvo modificaciones en normativa específica con la posibilidad de realizar edificaciones hasta las separaciones entre parcelas que no superen 3 metros de altura, cuenten con estructura propia, no arrojen aguas sobre la parcela vecina y no impongan vistas. El retranqueo obligatorio desde linderos a espacios públicos queda reducido a 3 metros.

- Normativa específica.

94.1.- Tipos de edificación. Vivienda unifamiliar aislada. Edificación exenta o apareada si existiese concierto entre colindantes o en promociones de 10 o más viviendas.

94.2.- Ocupación máxima de la parcela: 20% en planta.

94.3.- Edificabilidad máxima: 0,4 m²/m².

94.4.- Altura de edificación: B+1 y 8 metros.

94.5.- Tamaño mínimo de parcela: 500 metros.

No podrán dividirse las parcelas de 1.000 m² recogidas en el plan parcial.

94.6.- Cubiertas.

Podrán ser planas o inclinadas, con libertad compositiva y de materiales justificando su idoneidad.

Los elementos sobresalientes de planos de cubiertas no superarán los planos que, pasando por los aleros, tengan una inclinación de 45° con el plano horizontal correspondiente (pendiente 100%) ni tendrán una altura mayor de 3,50 metros sobre la altura reguladora.

94.7.- Distancia entre edificaciones.

Separación mínima a linderos de parcela de 3 metros salvo alturas que no superen 3 metros en las condiciones introductoras.

Se exceptúan las viviendas pareadas.

94.8.- Edificación pareada.

Se tolera siempre que no deje medianerías al descubierto.

Las fachadas deberán disponerse de forma que obedezcan a una única composición arquitectónica.

94.9.- Retranqueos.

A espacios públicos o a línea de suelo urbano mínimo libre de edificación de 3 metros.

CAPITULO V.- Condiciones particulares de zonas industriales.

Art. 95.- Tipo I - De preferente uso agrícola.

95.1.- Parcela mínima: 1.500 m² (excepto zona Camino Real que no tiene mínimos).

95.2.- Ocupación: 50% (excepto zona Camino Real, 100%).

95.3.- Edificación 0,5 m²/m² sobre parcela neta (excepto Camino Real, 1 m²/m²).

95.4.- Uso exclusivo relacionado con agricultura siempre que no existan vertidos industriales.

95.5.- Uso vivienda excluido.

95.6.- Altura máxima 7 metros.

95.7.- Prohibidos altillos, plantas intermedias o dos alturas.

Art. 96.- Tipo II - Industria general.

96.1.- Parcela mínima: 500 m².

Se podrán construir conjuntos de industrias "nidos" para naves adecuadas, siempre que se trate de promociones de cuatro naves como mínimo (superficie ocupada mínima de cada nave 250 m²), siendo en este caso la parcela mínima del conjunto, de 1.700 m².

96.2.- Ocupación: El edificio podrá disponerse libremente en la parcela máxima del 60% de Sp.

96.3.- Alturas: Altura máxima 7 metros para naves. Se permiten elementos específicos aislados de altura libre.

96.4.- Cerramientos: se estará a lo dispuesto en los artículos 65 y 66, incluyendo en el tratamiento de medianerías las que se produzcan en los edificios colindantes por razón de las nuevas obras.

95.5.- En industria ligera (art. 72), se admiten como máximo una vivienda por industria en parcela aislada o por conjunto de naves "nido", para el guarda.

Art. 97.- Tipo III - Zonas de tolerancia.

Esta en función de la existencia de la industria actual. Caso de modificarse el uso deberá obligatoriamente transformarse en suelo residencial mediante la redacción de un estudio de detalle y con las condiciones generales de edificación residencial de PB+1.

Están recogidos en función de su uso actual y de posibles ampliaciones.

Subgrupo III A.

Corresponde a industrias molestas que deben necesariamente desaparecer cuando exista un cambio de actividad. Pasarán a suelo residencial con P.B.+2 mediante la redacción de un plan especial de reforma interior.

Subgrupo III B.

Corresponde a zonas industriales vitales para la economía local. No obstante, por su mala accesibilidad, podrán pasar voluntariamente a suelo residencial mediante la ejecución de planes especiales de reforma interior y con PB+1, siempre que se halle urbanizado, al menos, un tercio del S.A.U. industrial.

TITULO V.- DESCRIPCION Y DETERMINACIONES. UNIDADES DE ACTUACION.

CAPITULO I.- Generalidades.

Art. 98.- Preliminar. Las llamadas unidades de actuación de las normas subsidiarias de Gallur corresponden a las unidades de ejecución según la Ley del Suelo aprobada por Real Decreto Legislativo 1/92.

Art. 99.- Determinaciones generales. Salvo casos particulares descritos en los artículos siguientes las unidades de actuación se determinan totalmente en los planos de ordenación de donde se deducen los aprovechamientos en función de las alineaciones señaladas y las alturas correspondientes. Los espacios de cesión quedan asimismo explicados gráficamente en todos los casos, tanto en viarios como en dotaciones. Se pueden introducir alineaciones interiores mediante estudios de detalle. El sistema de actuación será, cuando sea necesario, compensación, salvo en los casos señalados.

CAPITULO II.- Particularidades.

Art. 100.- Unidades de actuación 1.

100.1.- Retranqueo C/ Mayor hasta dejar anchura libre 7 metros.

100.2.- Aprovechamiento contabilizado sobre superficie inicial.

100.3.- Obligación de dejar porche con los mismos materiales y diseño de los existentes.

100.4.- Deberá destacarse el carácter de la esquina pudiendo utilizarse tribunas y/o torreón con autorización previa municipal.

100.5.- Dado que no existe desigualdad práctica en atribuciones de cargas y beneficios podrá actuarse por propiedades independientes.

Art. 101.- Unidades de actuación 4.

101.1.- En caso de cambio de uso será necesario su pase de industrial a residencial con altura máxima de B+2.

101.2.- Se desarrollará mediante un plan especial de reforma interior (P.E.R.I.) que obligatoriamente prolongará la calle diseñada en la U.A.5 hasta el recodo de la carretera sobre el río Ebro.

Art. 102.- Unidad de actuación 18.

102.1.- En caso de cambio de uso será necesario su pase de industrial a residencial con altura máxima B+2.

Art. 103.- Unidad de actuación 23.

103.1.- Se define como reserva de espacio para ampliación de la Cooperativa, cediendo y urbanizando el viario correspondiente.

103.2.- Caso de cambio de uso de los terrenos de la Cooperativa a residencial se podría integrar en el desarrollo de un plan especial de reforma interior conjunto.

Art. 104.- Unidad de actuación 24.

104.1.- Se desarrollará mediante un plan especial que defina con precisión las conexiones de las infraestructuras y las protecciones ambientales con relación al ferrocarril.

Art. 105.- Unidad de actuación 25.

105.1.- Se desarrollará mediante un plan parcial de reforma interior siguiendo en todo lo demás el convenio firmado que figura como anexo III de estas normas.

Art. 106.- Unidad de actuación 26.

106.1.- Se desarrollará por sistema de actuación de cooperación.

Art. 107.- Unidad de actuación 27.

107.1.- Se desarrollará por sistema de actuación de cooperación.

TITULO VI.- DETERMINACIONES SUELO APTO PARA URBANIZAR.

Art. 108.- El desarrollo del S.A.U. industrial se realizará mediante plan parcial que recoja las instrucciones del MOPT que figuran en el anexo IV.

TITULO VII.- EDIFICIOS Y AREAS ARQUEOLOGICAS PROTEGIDOS.

Art. 109.- Los edificios señalados con "estrella" en los planos de ordenación vendrán obligados a mantener su carácter arquitectónico por lo que será preceptiva la aprobación de memoria y anteproyecto previos para cualquier intervención sobre los mismos.

Art. 110.- El diseño de la manzana aislada de Avda. del Canal Imperial, dada su posición, precisará de un anteproyecto conjunto, que, una vez aprobado por el Ayuntamiento, podrá desarrollarse, si las propiedades lo desean, en dos fases.

Art. 111.- En el plano 0.8, se señalan cuatro puntos donde existen yacimientos arqueológicos. Cualquier intervención en los mismos necesitará autorización previa de los Servicios de Patrimonio y Cultura de la DGA.

ANEXO I

Ordenación de la construcción, instalación y usos de establecimientos y garajes

TITULO I.- DEFINICIONES DE ESTACIONAMIENTOS Y GARAJES: PROCEDIMIENTOS DE CONCESION DE LICENCIAS.

Sección 1ª.- Definición de estacionamiento y garaje.

Artículo 1.- Se entenderá por estacionamiento, en las presentes ordenanzas, todo local o superficie acotada destinado exclusivamente a la guarda de vehículos de motor, cuya actividad se desarrolle con el carácter de uso doméstico de los edificios residentes anejos.

Art. 2.- Se entenderá por garaje, en las presentes ordenanzas, todo local o superficie acotada, destinado a la guarda de vehículos a motor, cuya actividad se desarrolle por sus titulares con el carácter de uso mercantil o industrial sujeto a la correspondiente licencia fiscal.

Sección 2ª.- Procedimiento de concesión de licencias.

Art. 3.- Para el acondicionamiento y utilización de los estacionamientos, será necesaria la concesión de licencia de construcción que se entiende incluida en la licencia de construcción del edificio de obra nueva, o separada si se trata de la ampliación, modificación o reforma interior de los locales de un edificio que cuente con licencia de construcción otorgada por el Excmo. Ayunta-

miento; y posteriormente, previa comunicación del certificado de fin de obra expedido por el arquitecto-director de la misma y solicitud del interesado, mediante la comprobación de que lo realizado responde al proyecto para el que se concedió la licencia de construcción, la concesión de la licencia de primera ocupación y la licencia de badén que se tramitarán simultáneamente.

Art. 4.- Los proyectos de construcción o documentos de fin de obra que se acompañarán a las solicitudes de las licencias exigidas para el acondicionamiento y utilización de los estacionamientos deberán hacer referencia expresa a los siguientes aspectos del estacionamiento proyectado o construido:

a) Memoria justificativa del número de plazas de estacionamientos.

b) Planos acotados de cada una de las plantas dibujando pasillos de circulación, plazas de estacionamiento, detalle de acceso, e indicación de los gálibos mínimos proyectados o edificados.

Art. 5.- Para el acondicionamiento y utilización de los garajes, será necesaria la concesión de la licencia previa de instalación, que se solicitará acompañada de proyecto técnico, suscrito por técnico competente y legalmente capacitado para ello, y la posterior concesión de la licencia de construcción, finalmente, como previa comunicación por interesado del certificado final de obra, y mediante comprobación de que lo realizado corresponde al proyecto para el que se concedieron dichas licencias, el otorgamiento de la licencia de apertura y de la licencia de badén que se tramitarán simultáneamente, todo ello de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sin perjuicio de que las características técnicas que deban reunir los garajes sean las que se determinen en las presentes ordenanzas.

Para el enganche y funcionamiento de las instalaciones de ventilación y eléctricas de baja tensión será necesario obtener autorización del Servicio Provincial de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón.

Art. 6.- Los proyectos de instalación o construcción que se acompañarán a la solicitud de licencias exigidas para el acondicionamiento y utilización de los garajes deberán hacer referencia expresa a los siguientes aspectos del garaje proyectado o construido:

a) Memoria descriptiva con las características del local, superficies, accesos, relación de elementos y servicios instalados, número de vehículos, personal, medidas de seguridad e higiene, ventilación, iluminación, ruidos y gases, evacuación de aguas residuales, etc.

b) Plano de emplazamiento de escala mínima 1:1000 abarcando una zona de 200 metros de radio, acotando las anchuras de calzada y aceras de las calles de acceso al garaje.

c) Plano de cada una de las plantas del local, a escala recomendable de 1:100, con delimitación de los espacios destinados a guarda de vehículos, accesos, servicios, etc., situación de todos los elementos de instalación.

d) Sección o secciones de la misma, a escala recomendable 1:100, que mejor ayuden a la comprensión de lo proyectado, tanto en lo concerniente a la edificación como a las instalaciones.

e) Detalle de las arquetas de lodos y dispositivos separadores de grasas y lubricantes en los desagües, así como de montacargas o cualquier otro elemento que requiera condiciones especiales de instalación. En todo caso se estará a lo dispuesto en la norma tecnológica NTE-ISV/1.975, y Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. Se indicará en estos planos, expresamente, la situación de las viviendas limítrofes o más cercanas, así como las medianerías, pilares y vías públicas.

TITULO II.- CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS ESTACIONAMIENTOS Y GARAJES.

Sección 1ª.- Número de plazas.

Art. 7.- En cuanto a la previsión de plazas necesarias en estacionamientos anejos a los edificios, se estará a lo dispuesto en el art. 68 de las normas subsidiarias de planeamiento.

Art. 8.- En garajes con plazas sin señalizar y vigilancia permanente durante las veinticuatro horas se establecerá el número máximo de plazas y demás condiciones al concederse la licencia de instalación, de acuerdo con las características del proyecto.

Sección 2ª.- Accesos para vehículos.

Art. 9.- Se entenderá por acceso, el espacio de espera en el límite de la incorporación a la vía pública y la rampa o pasillo horizontal que sea preciso recorrer hasta llegar a la planta donde se hallan las plazas señalizadas del estacionamiento.

Art. 10.- Las anchuras mínimas de los accesos serán las siguientes:

a) Acceso simple: 3 metros.

b) Acceso doble: 5,50 metros.

Art. 11.- El número mínimo de accesos para vehículos, según el número de plazas con que cuenten los estacionamientos o garajes se determinará de la forma siguiente:

a) Hasta 14 plazas, un acceso simple para entrada y salida.

b) De 14 a 100 plazas, un acceso simple para entrada y otro para salida, o bien un acceso doble de entrada y salida, siendo la elección en función de la menor afección posible al tráfico y de las características del solar.

c) De más de 100 plazas, un acceso libre para cada 100 plazas o fracción que excedan de las 100, o su equivalente en accesos dobles, que podrá exigirse previo informe de los servicios técnicos municipales como condición para la concesión de las correspondientes licencias por el Ayuntamiento.

Art. 12.- Cuando se trate de garaje destinado a parking público por horas, en cualquier caso, dos accesos, uno para entrada y otro para salida independiente.

Sección 3ª.- Características de los accesos para vehículos.

Art. 13.- Todos los garajes y estacionamientos de más de 3 plazas dispondrán de un espacio de acceso y espera en el límite de su incorporación a la vía pública, de 4 metros de fondo y 3 metros de ancho mínimo, con pendiente menor del 4%, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad, situándose la puerta, caso de haberla, retranqueada de la alineación de fachada al menos esos cuatro metros. Se exceptúa de esta condición la zona situada al norte del Canal Imperial.

b) Cuando el acceso al garaje o estacionamiento se realice por montacoches.

Se exceptúan de estas determinaciones los garajes y estacionamientos de menos de 14 plazas, o alojados en edificios que tengan un frente de fachada menor de 10 metros.

Art. 14.- La transición de anchuras en los accesos, caso de haberla, se realizará con ángulos máximos de 30° entre los ejes de las paredes.

Art. 15.- En casos especiales y siempre que el número de plazas del garaje o estacionamiento no exceda de 30, podrán preverse aparatos elevadores previo informe de los servicios técnicos municipales.

Sección 4ª.- Accesos para peatones.

Art. 16.- Los accesos para peatones podrán ser por escalera o rampa completados, en su caso, con carácter voluntario por ascensores. En todo caso existirá, al menos, un acceso para peatones independiente del de vehículos.

Art. 17.- Estos accesos serán como mínimo de 1 metro de anchura. En cuanto a su consideración como vías de evacuación se estará a lo dispuesto en la NBE-CPI 91.

Sección 5ª.- Dimensiones de las plazas de estacionamiento.

Art. 18.- El ancho libre del 80% de las plazas será como mínimo de 2,20 metros en todo la longitud de la plaza, en el 20% restante de las plazas el ancho mínimo constante será de 2 metros, el acceso inmediato tendrá como mínimo siempre 2 metros lineales de ancho.

Art. 19.- La longitud mínima del 80% de las plazas será de 4,50 metros, admitiéndose que el 20% restante cuente solo con 4 metros de longitud. Cuando las plazas se dispongan en línea o cordón las longitudes mínimas serán incrementadas en 0,50 metros.

Art. 20.- No se permitirán plazas cuyo acceso sea directo desde las rampas, o que para entrar o salir de ellas sea preciso maniobrar en rampa.

Sección 6ª.- Dimensiones de los pasillos de circulación.

Art. 21.- Los anchos libres de los pasillos serán como mínimo los siguientes:

a) En rampas, calles sin estacionamiento, con estacionamiento en línea o en cordón y con estacionamientos en esquina de ángulo menor de 45°, 3 metros.

b) En calles con estacionamiento en esquina de ángulo igual o menor de 60°, 3,50 metros.

c) En calles con estacionamiento en batería o esquina menor de 60°, 4,50 metros.

Art. 22.- Las anchuras de pasillos expresadas anteriormente podrán reducirse en 50 centímetros por cada 50 centímetros de sobre ancho sobre los 2 metros de anchura de las plazas a las que se acceda, siendo, en todo caso, la anchura mínima libre de pasillo de 3 metros.

Art. 23.- En las intersecciones entre pasillos en los tramos curvos de calles interiores y rampas de acceso, será preciso una alineación curva, que se señalará horizontalmente para delimitar la trayectoria de los vehículos.

Cuando pueda producirse confusión en las intersecciones, por cortarse las líneas de señalización horizontal, podrá omitirse ésta, bien entendido que el espacio de dicha intersección será suficiente para poder inscribir la mencionada señalización, de acuerdo con las exigencias geométricas de la presente ordenanza.

Art. 24.- Con el fin de evitar roce cuando los coches toman las curvas y el radio de las mismas es reducido, se dará un sobreancho al pasillo, que en exterior de la curva no será nunca utilizado por los vehículos. Los anchos mínimos de los pasillos, en los tramos curvos de éstos o en intersecciones, cuando por este tramo se acceda a más de treinta plazas de estacionamiento, se determinarán de la forma siguiente:

a) Para radio bordillo (r) 3 metros, ancho mínimo del pasillo 3 metros.

b) Para radio bordillo interior 1 r 3 metros, ancho mínimo del pasillo 3,5 metros.

c) Para radio bordillo interior 1 r 2 metros, ancho mínimo del pasillo 4,5 metros.

d) Para radio bordillo interior r 1 metros, ancho mínimo del pasillo 5 metros.

Estos anchos se medirán en sentido radial.

Cuando el pasillo sea en doble sentido y además se uso sea preciso para el acceso de un número de vehículos superior a cien, los anchos mínimos anteriores se aumentarán en 2,50 metros.

Sección 7ª.- Rampas y gálivos.

Art. 25.- En estacionamiento y garajes de varias plantas, la comunicación entre plantas se realizará, como mínimo, por dos rampas simples o bien por una rampa doble, que permita la rápida evacuación en caso de siniestros, siempre que dichas rampas sean precisas para el acceso y/o evacuación de un número de vehículos superior a catorce.

Art. 26.- Las pendientes admisibles en las rampas serán del 20% en alineaciones rectas y del 16% en el eje de las curvas.

Art. 27.- El gálivo mínimo, tanto en los accesos como en cualquier punto del estacionamiento o garaje, será de 2,20 metros, que podrán quedar reducidos a 2 metros por instalaciones auxiliares tales como canalización de renovación de aire, bajantes de agua, etc., e incluso alguna jácena aislada.

Sección 8ª.- Señalización.

Art. 28.- En los accesos serán obligatorias las señales de circulación que estime precisas el Excmo. Ayuntamiento previo informe de los servicios técnicos municipales.

TITULO III.- CARACTERISTICAS DE LAS INSTALACIONES DE LOS ESTACIONAMIENTOS Y GARAJES.

Art. 29.- Los servicios e instalaciones de entretenimiento de los vehículos, donde los hubiere, se regirán por las normas y de acuerdo con los límites de potencia, superficie y ruidos de los usos industriales especificados en las normas subsidiarias de planeamiento así como por las condiciones de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1.971 señalada para locales de trabajo.

Art. 30.- Los suelos y pisos estarán calculados para el impacto de rodadura necesario y serán continuos e impermeables con vertientes apropiadas para su fácil baldeo y limpieza. Este pavimento tendrá la rugosidad precisa en rampas de acceso.

Los techos de primer sótano que estén bajo vía pública o privada y deban ser accesibles para vehículos de urgencia (bomberos, ambulancias, etc.), poseerán la resistencia calculada necesaria. Asimismo pilares, muros, etc.

Los muros y paredes en contacto con el subsuelo de la vía pública serán suficientemente impermeables para impedir filtraciones derivadas de agentes externos al estacionamiento.

El aislamiento acústico en cualquier dirección será de 50 fonos.

Art. 31.- Los sumideros y depósitos de recogida de líquidos del suelo se dispondrán de forma que en caso de derrames de carburantes líquidos y lubricantes, se impida en paso de los mismos al alcantarillado de servicios, exigiéndose cámara de gases registrable para evitar dicho paso, y dispositivos de limpieza del tramo final de vertido.

Cada 50 m² de garaje o fracción se instalará un recipiente de material resistente al fuego con tapa abisagrada de las mismas características, para guardar trapos que pudieran estar impregnados de grasa o gasolina. Asimismo se colocarán cada 500 m² o fracción recipientes abiertos que contengan productos capaces de absorber cualquier derrame fortuito de gasolina o grasas (tales como arena, tierra de infusorios, etc.). Estos productos podrán estar en sacos para su fácil transporte y se dispondrá de elementos para su manejo.

Art. 32.- El almacenaje de lubricantes se permitirá solo en garajes y será en lugar cerrado y separado de los vehículos, mediante muros y puerta resistente al fuego 120 minutos.

La cantidad máxima permitida en estos locales será de 1.000 Kg en recipientes metálicos cerrados, con una capacidad máxima unitaria de 200 kg, prohibiéndose en ellos toda clase de manipulaciones.

Art. 33.- La ventilación de los estacionamientos y garajes se llevará a efecto por medio de ventanales, tragaluces, lucernarios, rejillas y conductos; haciendo uso en caso necesario de aspiradores o extractores, de forma que pueda conseguirse una renovación del aire que mantenga libre de gases y olores la atmósfera interior. El diseño, cálculo, construcción, control y mantenimiento responderá a lo señalado en la norma tecnológica NTE-ISV/1.975. Instalaciones de Salubridad: Ventilación, y en la Instrucción MI BT-012 y complementarias.

Art. 34.- La iluminación artificial de los estacionamientos y garajes se realizará solamente por medio de lámparas eléctricas, y tanto las líneas de alumbrado como la fuerza motriz irán bajo tubo aislante en todo su longitud y cumplirán las prescripciones de seguridad señaladas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucción complementaria MI BT 027.

Los niveles de iluminación media en servicio de accesos, rampas y pasillos de circulación no serán inferiores a 26 lux, y el de las plazas de estacionamiento de 10 lux.

Se preverá la instalación de alumbrado de emergencia y señalización adecuada tanto en accesos de vehículos como peatonales, según especifica la Instrucción MI BT 025 de dicho Reglamento.

Art. 35.- Los servicios de carga de baterías, donde los hubiere, se situarán en zona separada de todo otro servicio, en cuarto independiente debidamente ventilado. Dichos servicios se instalarán en PB o primera bajo ésta.

Art. 36.- Los lavaderos se instalarán de forma que no afecten con su humedad a las edificaciones vecinas. Para ello serán de suelo impermeable y se protegerán las paredes con zócalos, asimismo impermeables, hasta una altura mínima de 1,60 metros. Los sumideros irán provistos de un dispositivo especial que retenga los lodos y grasas, evitando que vayan a la red de alcantarillado general.

Art. 37.- Se preverá en los lugares destinados a garajes o estacionamientos públicos, servicios de WC, y aseos para uso del personal y usuarios de ambos sexos en la siguiente proporción:

- De 14 a 100 coches: 1 WC con lavabo, para caballeros y otro para señoras.

- De 100 a 300 coches: 2 WC con lavabo, para caballeros y otros dos para señoras.

- De más de 300 coches: 1 WC con lavabo más por cada 100 coches o fracción, para caballeros y otro para señoras.

Estos servicios responderán a las condiciones de ventilación, desagües, alcatados, etc., exigidos en la vigente legislación sanitaria y en las ordenanzas de edificación.

Art. 38.- La prevención de incendios en los locales y edificios destinados a garajes y estacionamientos se regirá por lo dispuesto en la NBE-CPI 91.

Art. 39.- Como complemento a estas normas se tendrán en cuenta para la construcción, instalación y funcionamiento de estacionamiento y garajes las disposiciones vigentes en el rango legal superior a la presente ordenanza.

Asimismo en la realización de las obras derivadas de la construcción e instalación en la vía pública (badenes, acometidas de agua o saneamiento), se cumplirán las ordenanzas municipales vigentes y especificadas en esta materia.

Art. 40.- En general se considerará que para estacionamientos particulares de vehículos que no superen catorce plazas se podrá justificar el no cumplimiento de alguna de las normas del anexo I siempre, previo informe de los servicios técnicos municipales.

ANEXO II

Servicios higiénicos en los lugares públicos: Requisitos con carácter mínimo

SERVICIOS HIGIENICOS EN LOS LUGARES PUBLICOS: REQUISITOS CON CARACTER MINIMO (Circular 10/76 de la Dirección General de Sanidad - Subdirección General de Medicina - Preventiva Registro Salida 16/2/76).

El contenido de estas normas es de obligada observancia en todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, tanto público como privado.

- Condiciones y técnicas de uso.

. Localización:

- Los aseos y servicios sanitarios deberán ser independientes para cada sexo y hallarse claramente diferenciados con letreros indicadores. Las entradas se dispondrán de forma que sus interiores no se puedan observar desde lugares de paso o trabajo. Admitiendo para ello el empleo de mamparas y autoservicios.

- Queda prohibido situar estos servicios en lugares que comuniquen directamente con cualquier otro en el se almacenen o manipulen alimentos, procurando que abran hacia pasillo o corredores, ubicados a no más de una altura arriba o abajo de la planta en que se encuentren las personas a quienes vayan destinados.

. Dimensiones:

Compartimentos de inodoro.

- La superficie será como mínimo de 0,80 por 1,40.

- La altura mínima será de 2,20 metros.

- La luz de las puertas no será inferior a 0,62 metros.

- Las paredes y tabiques divisorios podrán tener una altura inferior a la del local, pero de manera que la parte superior no esté a menos de 2 metros y la inferior a no más de 0,20 metros respecto al piso.

. Materias de urinarios.

- El ancho de los urinarios denominados de "capilla" o de "teja" o la separación, no será inferior a 0,60 metros. Estas divisiones tendrán un saliente de al menos 0,45 metros y sus distancias al piso serán: inferior a 0,60 metros superior a 1,40 metros.

. Cuartos de aseo:

- Dispondrán de un pasillo de circulación de al menos 0,90 metros de latitud.

. Aparatos sanitarios.

- Inodoros:

- Responderá al tipo de sifón sencillo, con sello hidráulico de al menos 0,05 metros. La cubeta será de material impermeable y totalmente vidriado. Los tabloncillos serán de material no absorbente, o recubierto de material de estas características y su color, en tono claro.

Aquellas que se destinen al género masculino pueden ser tipo "turco".

Cada taza estará provista de un aparato descargante, que se es por el sistema de succión, el depósito quedará situado por lo menos a 1,50 metros del borde superior de la taza y su capacidad será como mínimo de 10 litros; si se emplea el sistema de inyección su capacidad no será menor de 15 litros.

. Urinarios:

- La cubeta será de material impermeable, y totalmente vidriadas.

- Por cada tres cubetas o fracción de este número, habrá de colocarse un aparato de descarga automática, situado por lo menos a 1,80 metros del piso, con capacidad mínima de 10 litros y coincidencia de descargas a la hora de seis.

. Lavabos:

- Será de material impermeable y su desagüe estará protegido por una cruceta o rejilla metálica.

- El rebosadero será capaz para la evacuación total con grifo abierto y desagüe cerrado.

. Impermeabilización:

- Los pisos, paredes y tabiques, así como los ángulos formados entre sí, se construirán a prueba de filtraciones. Estarán provistos de revestimientos lisos y susceptibles a fácil limpieza.

Hasta una altura de 1,50 metros como mínimo, serán de material lavable y resistente a los agentes químicos empleados en la limpieza.

- Se procurará solar el piso con ligera pendiente con el fin de poder recoger las aguas de baldeo mediante un drenaje con sifón hidráulico.

. Iluminación:

- El mínimo nivel luminoso tanto natural como artificialmente, alcanzará un valor de 60 lux.

. Suministro de agua:

- Los servicios higiénicos y aseos, dispondrán de agua corriente.

. Condiciones de uso:

- Se dispondrá de recipientes distribuidores de jabón dentro del alcance de cada lavabo o ducha o se suministrará en pastillas individuales.

Las toallas serán individuales, de tela o papel, debiéndose contar con recipientes apropiados para depositar las usadas.

Se admiten los secadores de aire caliente, a condición de que estén puestos "a tierra".

. En los compartimentos de inodoros se contará con papel higiénico.

. Número de servicios:

- Deberá existir el siguiente número en relación con el de visitantes:

VARONES:

Superficie del local:

Hasta 100 m²: 1 inodoro, 1 urinario y 1 lavabo.

Hasta 200 m²: 2 inodoros, 2 urinarios y 2 lavabos.

Hasta 500 m²: 2 inodoros, 3 urinarios y 3 lavabos.

Más de 500 m²: un aparato más cada 250 m².

MUJERES:

Superficie del local:

Hasta 100 m²: 1 inodoro y 1 lavabo.

Hasta 250 m²: 2 inodoros y 2 lavabos.

Hasta 500 m²: 3 inodoros y 3 lavabos.

Más de 500 m²: un aparato más por cada 250 m².

ANEXO III

Convenio urbanístico

En Gallur (Zaragoza) a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

REUNIDOS:

De una parte, don José Luis Zelaya Jaime, en su calidad de alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Gallur (Zaragoza)

Y de otra, don Alejandro Royo-Villanova Payá, en su calidad de consejero y director general de la Compañía Mercantil Sociedad General Azucarera de España, S.A. domiciliada en Madrid, calle Ruiz de Alarcón, nº 5.

INTERVIENEN:

El primero de ellos como alcalde de la villa de Gallur, sin perjuicio de la ratificación que de estos acuerdos deberá llevar al Ayuntamiento Pleno.

Y el segundo a virtud de escritura pública de apoderamiento otorgada ante el notario de Madrid, don José Luis Alvarez Alvarez, el 7 de febrero de 1975, bajo el nº 1.223 de su protocolo.

Ambas partes reconociéndose capacidad legal bastante para la formalización del presente convenio urbanístico.

EXPONEN Y CONVIENEN:

PRIMERO.- Que la Sociedad General Azucarera de España, S.A. es propietaria en pleno dominio de unos terrenos en la villa de Gallur en los que estaba situada la antigua fábrica de azúcar.

Dichos terrenos tienen una superficie aproximada de 65.000 m² y lindan: al norte con el Canal Imperial de Aragón; al sur, camino carretero a la estación; este con la carretera de acceso a la villa de Gallur y al oeste, con las de don Miguel Hipólito del Val y con el SEMP, están inscritos en el Registro de la Propiedad de Borja, al folio 105, libro 41, tomo 750, finca nº 2.360, inscripción 2ª.

SEGUNDO.- Que en sesión extraordinaria celebrada el 31 de mayo de 1985, el Excmo. Ayuntamiento de Gallur en Pleno acordó la redacción de unas normas subsidiarias de planeamiento que sustituyan al antiguo proyecto del Plan general de ordenación.

TERCERO.- Que el uso y destino que se considera más adecuado para los terrenos propiedad de la Sociedad General Azucarera de España, S.A., es residencial, espacios libres y equipamiento comunitario, existiendo una zona de aproximadamente 10.600 m² que se prevé destinarla a la ubicación de un pabellón polideportivo y estacionamientos propios de ese equipamiento.

CUARTO.- Que el Ayuntamiento de Gallur y la Sociedad General Azucarera de España, S.A. acuerdan celebrar un convenio urbanístico a fin de determinar las condiciones generales en las que ésta última sociedad cederá gratuitamente a la Corporación los terrenos destinados a espacios libres y equipamientos y las que regirán el suelo zonificado como de uso residencial.

QUINTO.- Las condiciones generales serán las siguientes:

a).- En la aprobación definitiva de las normas subsidiarias de planeamiento de los terrenos de la Sociedad General Azucarera de España serán calificados en su totalidad como "urbanos", parte de ellos destinados a espacios libres, con una superficie de 11.700 m², equipamientos, con una superficie de 10.600 m², que se cederá gratuitamente al Ayuntamiento de Gallur, y el resto, es decir, 42.800 m² se destinarán a uso residencial y permanecerán en la titularidad privada de la Sociedad General, de acuerdo con el plano indicativo que se acompaña al presente documento como anexo nº 1.

B).- La cesión gratuita al Ayuntamiento de Gallur de la superficie destinada a equipamientos se efectuará al tiempo de la firma del presente convenio, y la cesión de los espacios libres una vez que sean aprobadas definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento, a cuyo fin se otorgarán cuanto documentos sean precisos en favor de la Corporación municipal.

C).- En la aprobación definitiva de las normas subsidiarias de planeamiento y en la zona destinada a uso residencial, que permanecerá bajo la titularidad de la Sociedad General se le reconocerá un aprovechamiento igual al que corresponda a una edificabilidad de veinte viviendas por hectárea bruta, es decir, aproximadamente ciento treinta viviendas para el total de los terrenos, y que podrán tener la tipología de viviendas unifamiliares o colectivas.

La superficie de las viviendas será de un mínimo de 90 m², y un máximo de 120 m², y para las que hayan de edificarse como colectivas tendrán una altura máxima de baja y tres plantas con usos comerciales.

La oportuna distribución de los volúmenes resultantes y el reajuste de alineaciones y rasantes se efectuará mediante la redacción de un estudio de detalle para la unidad de actuación correspondiente.

En todo caso, y si la Sociedad General lo considerase conveniente, podrá solicitar al Ayuntamiento la ejecución por fases de la urbanización y edificación.

D).- La cesión que efectúa la Sociedad General Azucarera es libre de cargas y gravámenes de todo tipo, adquiriendo el Ayuntamiento la obligación de destinar los terrenos cedidos a equipamientos y espacios libres para uso de toda la población.

E).- El Ayuntamiento de Gallur costeará las obras de infraestructuras precisas para los equipamientos, comprometiéndose a dejar al pie de la zona de uso residencial todos los distintos servicios de urbanización relativos a las mismas (luz, agua, alcantarillado, accesos, etc.), correspondiendo su urbanización a los interesados.

F).- Durante el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación en el BOP de la aprobación definitiva de las normas subsidiarias de planeamiento, el Ayuntamiento exonerará a la Sociedad General Azucarera o a las terceras personas que hayan podido adquirir sus terrenos del pago del impuesto municipal de solares, excluyendo, por tanto, dichos terrenos y por tal período del padrón municipal que periódicamente se elabore por la Corporación.

G).- Los gastos e impuestos, incluso el municipal de plusvalía, derivados de la cesión gratuita al Ayuntamiento de los terrenos destinados al equipamiento del polideportivo y a los espacios libres, así como los que deriven del otorgamiento del presente documento, serán de cuenta del Ayuntamiento de Gallur.

H).- Todo lo anteriormente pactado queda sujeto a la condición resolutoria de que en la aprobación definitiva de las normas subsidiarias de planeamiento se recojan las anteriores condiciones generales referidas a la clasificación del suelo, zonificación y aprovechamiento en los términos ahora previstos y de acuerdo con el plano acompañado como anexo número 1.

Si así no sucediera, los terrenos que, en superficie aproximada de 10.600 m², se ceden mediante el presente documento para la instalación del Polideportivo serán adquiridos por el Excmo. Ayuntamiento mediante compra-venta y al precio de 1.300,- Ptas./m² (MIL TRESCIENTAS PESETAS METRO CUADRADO), pagadero en el mes siguiente a la fecha en que se hubiese denegado la aprobación definitiva de las normas subsidiarias de planeamiento en los términos anteriormente considerados. Todos los gastos e impuestos, incluyendo el municipal de plusvalía, a que diera lugar la escritura de compra-venta, en su caso, serán de cuenta del Ayuntamiento de Gallur.

SEXTO.- Aprobadas definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento en los términos previstos en el presente convenio, éste será eficaz para ambas partes, quedando los terrenos cedidos para el polideportivo en la titularidad del Ayuntamiento de Gallur y pudiendo ocupar a partir de ese momento aquellos que hayan de ser objeto de cesión gratuita para espacios libres, aún cuando estuvieran pendientes de ultimarse los trámites de la cesión.

SEPTIMO.- En todo caso, y para el supuesto de que la aprobación definitiva de las normas subsidiarias de planeamiento no recojan lo anteriormente pactado, la Sociedad General Azucarera de España, S.A. sin perjuicio de la condición resolutoria a que se ha hecho referencia más arriba, se reserva la facultad de ejercitar los recursos que procedan contra dicha aprobación.

Y en prueba de conformidad, ambas partes firman el presente convenio en el lugar y fecha al principio indicado, debiendo ser ésta ratificada en sesión plenaria por el Excmo. Ayuntamiento de Gallur para su validez y eficacia.

Por Sociedad General Azucarera de España, S.A., Alejandro Royo-Villanova. (Firmado.) — Por Excmo. Ayuntamiento de Gallur, José Luis Zalaya. (Firmado.)

Don Agustín Miranda Hernández, secretario general de Sociedad General Azucarera de España, S.A., entidad domiciliada en Madrid, calle de Ruiz de Alarcón, 5.

CERTIFICADO:

Primero.- Que, Sociedad General Azucarera de España, S.A., suscribió, el día 30 de septiembre de 1986, con el Excmo. Ayuntamiento de Gallur (Zaragoza), convenio urbanístico sobre los terrenos de su propiedad en la citada localidad, en los cuales se ubicaba la fábrica "Azucarera El Pilar".

Segundo.- Que, en el apartado A) del punto quinto del citado Convenio se acordó, entre otros extremos, que la superficie de 10.600 m² destinada a equipamientos por las normas subsidiarias de planeamiento, que sustituyan al antiguo proyecto de Plan general de ordenación urbana, se cederían gratuitamente al Excmo. Ayuntamiento de Gallur.

Tercero.- Que, el apartado B) del mismo punto quinto del convenio, se estipulaba que la cesión gratuita al Excmo. Ayuntamiento de los 10.600 m² se efectuaría al tiempo de la firma del convenio urbanístico antes referido.

Cuarto.- Que el citado convenio urbanístico mantiene en la actualidad su plena vigencia y Sociedad General Azucarera de España, S.A., está dispuesta a otorgar los documentos públicos necesarios para acreditar la propiedad de dichos terrenos a favor de la Corporación municipal, en el momento que sean aprobados definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento, en las que se recojan las condiciones generales reflejadas en el convenio urbanístico suscrito.

Y para que conste y, a petición del Excmo. Ayuntamiento de Gallur, para que lo pueda acreditar ante la Diputación General de Aragón, expido la presente Certificación en Madrid, para Gallur, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa.

ANEXO IV

Informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

ASUNTO: Informe sobre normas subsidiarias de planeamiento de Gallur. N-232, p.k. 282/283,03. margen derecha.

Visto su escrito de fecha 9 de julio de 1.991 por el que solicita informe de las normas que le acompaña, sobre el asunto arriba indicado, este servicio, le comunica lo que sigue:

De toda la superficie estudiada, objeto de planeamiento urbanístico, hay una zona situada en el margen derecha de la carretera N-232 entre los pp.kk. 282,00 y 283,03, calificado como suelo industrial, con 454.000 m² que por estar afectada a la zona de influencia de aquella, merece especial atención, por nuestra parte, a la hora de establecer las bases de las normas subsidiarias de planeamiento.

En los documentos que componen esas normas, se observan imprecisiones sobre diversos temas relacionados con la carretera, como son los accesos de vehículos, distancias de edificación y cerramientos, viales laterales y alumbrado público. Por ello y dada su importancia este Servicio estima como imprescindible exponer las directrices más importantes que desde nuestra competencia como organismo administrativo de la carretera han de tenerse en cuenta en la redacción del documento objeto de informe, como también en otros relacionados con el planeamiento urbanístico, como pueden ser proyectos de urbanización, programas de actuación urbanística, planes especiales, plan general, proyectos de unidades de actuación, etc.

Salvo justificación suficiente "no se permitirá la apertura de nuevos accesos directos a la carretera. Los que interese construir de nueva creación, deben canalizarse por medio de viales laterales o a través de calles o caminos actuales fuera de la carretera, de forma que las entradas o salidas directas se realicen en intersecciones de accesos existentes y ello siempre que dispongan de las características y capacidades adecuadas. En caso contrario, deberán remodelarse en función del tráfico generado por la nueva urbanización, según las exigencias de este Ministerio.

En el funcionamiento del sistema general viario se suprimirán los accesos de caminos rurales que ahora puedan existir en la zona afectada conectadas a la carretera, debiéndose canalizar si fueran necesarias, a los viales que se proyecten en el interior de la zona objeto de planeamiento.

Se incluirán también en la nueva ordenación, los pasos de ganado y cruces con vía pecuarias si los hubiere. Si estas coincidieran con algún tramo de carretera se construirán las obras necesarias para evitar esta coincidencia.

Por ser la intensidad media diaria de vehículos en la carretera superior a 10.000 vehículos (10.430 fue en el año 1990), será necesario de acuerdo con el Reglamento General de Carreteras que los nuevos accesos se proyecten a distinto nivel, ya que no se permitirán los movimientos de vehículos que tengan que atravesar alguno de los carriles.

En todo caso, debemos atenernos a lo que sobre el particular dice la Ley de Carreteras en su art. 28.

El Ministerio de Obras Públicas puede limitar los accesos a las carreteras estatales y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos pueden construirse.

Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación a la carretera y la seguridad vial.

Estas exigencias vienen motivadas además, por el alto índice de peligrosidad del tramo de carretera contiguo al polígono objeto de informe, ya que desde el año 1986 se han dado en él, 8 accidentes de tráfico, con un índice de peligrosidad de 53 unidades en el año 1990.

Los edificios y cerramientos de fincas, deben guardar la distancia mínima fijada con carácter general en tramos interurbanos, que es de 25 metros desde la arista próxima de la calzada.

El alumbrado público que se instale en su momento, en las zonas contiguas a la carretera deberá cumplir con las normas específicas que dispone este Ministerio para evitar el deslumbramiento de sus usuarios.

Cuando llegue el momento de otorgar las correspondientes licencias de edificaciones contiguas a la carretera esta demarcación, a instancia del interesado, deberá emitir como paso previo, informe vinculante del proyecto específico de urbanización de la zona comprendida entre los edificios y la carretera, donde se definirán las aceras, aparcamientos, accesos, viales, jardines, cerramientos y en general, todo aquello que pueda afectar a la zona de dominio público, tráfico y seguridad vial en la circulación principal.

El ingeniero, Rafael López Guarga. (Firmado.)

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

Núm. 43.909

La Subdirección General de Asuntos Técnicos de la Tesorería General de la Seguridad Social remite a esta Dirección Provincial, para su notificación conforme a lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, liquidación por capital coste de pensión, girada a la empresa París Molinos, S.L., con domicilio en calle Chorrio, 20, 50700 Caspe (Zaragoza), al no poder ser entregada a la misma por "desaparecido", según el Servicio de Correos, la siguiente resolución:

«Liquidación capital coste de renta A.T.

Trabajador: Fernando Guardia Guiu.

Capital coste: 8.382.717 pesetas.

Intereses de capitalización al 5 % (Orden de 23 de septiembre de 1985, BOE de 30 de septiembre) desde el 19 de noviembre de 1992 hasta el 20 de julio de 1995: 1.165.632 pesetas.

Total: 9.548.349 pesetas.

Conforme a lo establecido en los artículos 86.2 del Real Decreto 1.517 de 1991, de 11 de octubre (BOE de 25 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, y artículos 99.1 y 100.1 y 2 de la Orden de 8 de abril de 1992 (BOE de 15 de abril), de desarrollo de dicho real decreto, y dado que ha sido declarada la responsabilidad de esa empresa por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, en resolución administrativa dictada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Zaragoza de fecha 21 de octubre de 1992, mediante la presente reclamación de deuda se le notifica la liquidación reseñada, según nota de cálculo actuarial que se adjunta a la presente, cuyo importe deberá ingresarse en cualquier sucursal de la Caja Postal de Ahorros, para su abono en la cuenta número 2.923.804 abierta a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social-recursos diversos centralizados, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la presente liquidación, presentando a tal efecto el modelo TAT-10 que se acompaña por triplicado, uno de cuyos ejemplares se riega devuelvan a esta Tesorería General con la diligencia de pago.

Si la deuda se paga fuera del plazo indicado se incrementará su importe con un recargo de mora del 20 %, procediéndose una vez transcurrido dicho plazo al cobro de la misma en vía ejecutiva, con un recargo del 20 %, para lo cual esta reclamación de deuda constituirá título ejecutivo suficiente, todo ello de conformidad con los artículos 28, 30.3 y 33.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (BOE de 29 de junio), en la redacción dada a los mismos por Ley 42 de 1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE de 31 de diciembre).

Contra la presente reclamación y en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su recepción, podrá interponerse recurso ordinario ante la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a la disposición adicional decimonovena 2 c) de la Orden de 18 de enero de 1995, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 41 de 1994, de 30 de diciembre (BOE de 21 de enero de 1995).

La interposición de dicho recurso no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El subdirector general de Asuntos Técnicos, Alberto Sendín Blázquez.»

Zaragoza, 21 de agosto de 1995. — El director provincial, P.O.: La subdirectora provincial de Recaudación Voluntaria en el régimen general, Ana González Moreno.

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 1

Núm. 41.938

Doña Concepción Barrado Rodrigo, recaudadora ejecutiva de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación Ejecutiva núm. 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en esta Unidad se sigue expediente administrativo de apremio contra los sujetos obligados al pago por deudas a la Seguridad Social que al final se relacionan, respecto a los cuales han resultado infructuosas las gestiones tendentes a su localización a efectos de notificarles la providencia de apremio dictada en su día por la señora subdirectora de Vía Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social en esta provincia. En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Real Decreto 1.517 de 1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social (BOE núm. 256, de 25 de octubre de 1991),

acuerdo practicar notificación por medio de este edicto, a los sujetos obligados al pago, de la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confiere el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor conforme a los preceptos del citado reglamento.»

Igualmente acuerdo hacer saber a los interesados:

1.º Que deberán proceder al pago de la deuda en el plazo de veinticuatro horas, ya que de no hacerlo así se procederá sin más al embargo de sus bienes.

2.º Que deben comparecer por sí o por medio de representante autorizado en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva en el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, quedando enterados de que transcurrido dicho plazo serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada en dicho expediente y, desde ese momento, las notificaciones se efectuarán en las propias dependencias del órgano ejecutor.

3.º Que contra la transcrita providencia, que no agota la vía administrativa, podrá formularse oposición al apremio ante la Subdirección de Vía Ejecutiva dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto.

4.º Que los únicos motivos de oposición al apremio son los detallados en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social (pago, prescripción, error material o aritmético en la determinación de la deuda, condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento, falta de notificación de la reclamación de la deuda o del acta de liquidación, así como de las resoluciones que las mismas originen).

5.º Que podrá asimismo interponerse recurso ordinario ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación.

6.º Que la interposición de alguno de los citados recursos no suspende el procedimiento, salvo que se garantice el pago de los débitos mediante aval solidario de banco, caja de ahorros o entidad crediticia, o cuando se consigne su importe a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme disponen los artículos 103 y 107 del citado Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social. No obstante, cuando se curse oposición al apremio, el procedimiento se suspenderá hasta que se dicte la oportuna resolución sin necesidad de aportación de garantías ni consignación, de conformidad con el artículo 123 de la Orden de 8 de abril de 1992 (BOE del día 15).

7.º Si el deudor residiese fuera de Zaragoza podrá designar en esta localidad persona que lo represente y reciba las notificaciones que hayan de hacerse.

Lo que se hace público conforme al citado cuerpo legal.

Zaragoza, 4 de agosto de 1995. — La recaudadora ejecutiva, Concepción Barrado Rodrigo.

Relación que se cita

Nombre	Certific.	Afiliación	Período	Total
A.G.M. SERVICIOS EMP RESARIALE	94-045100	50-00102745	1193-1193	57.982
A.G.M. SERVICIOS EMP RESARIALE	94-045101	50-00102745	1293-1293	65.230
A.G.M. SERVICIOS EMP RESARIALE	94-045102	50-00102745	0194-0194	65.230
A.G.M. SERVICIOS EMP RESARIALE	94-045103	50-00102745	0294-0294	34.757
ACCION DEPORTE, S.L.	94-046897	50-00107652	1094-1094	52.060
ACTIVIDAD SERVICIOS Y LIMPIEZA	94-055608	50-01010045	1094-1094	120.274
ACTIVIDAD SERVICIOS Y LIMPIEZA	94-055713	50-01010677	1094-1094	12.664
ALBERO MIGUEL MIGUEL ANGEL	94-053996	50-01001643	1094-1094	142.658
ALONSO FLORIA JAVIER	94-055960	50-01013447	0892-1192	82.182
ALONSO FLORIA JESUS	94-055959	50-01013446	0892-1192	82.182
ARAGUAS CIPRES JOSE DIONISIO	94-055556	50-01009772	1094-1094	5.467
ARTAL MARTINEZ DOMINGO	94-036129	50-00071355	0894-0894	45.686
AZNAR POZA ANGEL	94-055857	50-01011870	1294-1294	60.120
B.M.E. INVERSIONES S.A.	94-042583	50-00096374	1094-1094	16.459
BELHISPANO, S.L.	94-055303	50-01007500	0994-0994	3.564
BUSQUE BERTRAN LORELEY	94-053279	50-00781376	0194-0994	291.783
CADENA BLESIA RAFAEL	94-055611	50-01010056	1094-1094	54.531
CONSTRUCCIONES ARCEGALA, S.L.	94-054239	50-01002653	1194-1194	960.000
CONSTRUCCIONES ESCALADORES, S.	94-055023	50-01005709	1094-1094	9.340.372
CONTRATAS LA UNION, S.L.	94-055913	50-01012557	1094-1094	1.128
CORTES MARTINEZ PEDRO	94-047098	50-00156721	0993-1093	36.806
DE LA FUENTE PRIETO ANDRES	94-031310	50-00065701	0794-0000	600.120
DELOUM --- MOHAMED	94-056528	50-10020377	0793-0893	18.853
DESSUACES PUENTE SANTIAGO, S.A	94-036815	50-00076680	1094-1094	66.258
DIFERJA, S.C.	94-045021	50-00102524	1294-1294	9.000
DIOP --- ASSAME	94-055993	50-10001647	0793-0793	9.427
ENGUITA PEREZ JOSE ESTEBAN	94-039729	50-00088857	1194-1194	60.120
EPDCA 1900, S.L.	94-055146	50-01006325	1094-1094	322.471
ESPECIALISTAS EN SUB CONTRATAC	94-055585	50-01009896	1094-1094	78.826
ESTUDIO ARAGONES DE SEGURIDAD,	94-054380	50-01002988	0994-0994	117.289

Nombre	Certific.	Afiliación	Periodo	Total
ESTUDIO ARAGONES DE SEGURIDAD,	94-054381	50-01002988	1094-1094	117.612
FERNANDEZ OLMOS NATIVIDAD	94-055280	50-01007306	1094-1094	57.511
FOTOCOLOR IMPACTO S L	94-042218	50-00095615	1094-1094	395.821
FRICALMAN S.L.	94-054551	50-01003651	0694-0694	68.276
FRICALMAN S.L.	94-054552	50-01003651	0794-0794	70.131
FRICALMAN S.L.	94-054553	50-01003651	0894-0894	67.905
FRICALMAN S.L.	94-054555	50-01003651	1094-1094	71.799
GDDITECCO, S.L.	94-055436	50-01008737	0994-0994	61.425
GRACIA CISNEROS CELIA	94-055666	50-01010351	1094-1094	19.514
GRACIA FORTUÑO ANA	94-055906	50-01012432	1191-0493	807.274
GRACIA SOBRINO ANDRES	94-047697	50-00329499	1093-1093	9.427
GRUPAMSA TRADING INTERNATIONAL	94-055479	50-01009089	0494-0494	145.065
GRUPAMSA TRADING INTERNATIONAL	94-055480	50-01009089	0594-0594	241.780
GRUPAMSA TRADING INTERNATIONAL	94-055481	50-01009089	1094-1094	214.920
HISPANIA DE CONSTRUCCION Y CAN	94-055580	50-01009877	0694-0694	181.819
HISPANIA DE CONSTRUCCION Y CAN	94-055581	50-01009877	0794-0794	187.879
HISPANIA DE CONSTRUCCION Y CAN	94-055582	50-01009877	0894-0894	265.651
HISPANIA DE CONSTRUCCION Y CAN	94-055583	50-01009877	0994-0994	231.176
HISPANIA DE CONSTRUCCION Y CAN	94-055584	50-01009877	1094-1094	237.236
HOSTELERA JOSE S.C.	94-055144	50-01006321	1094-1094	54.584
INMOBILIARIA TENOR FLETA 57 SL	94-046115	50-00105753	1094-1094	397.010
INSTRUMENTACION Y SERVICIOS TE	94-044296	50-00100469	1094-1094	169.390
LABORMAN INTERNATION AL SERVIC	94-055263	50-01007135	0194-0194	2.635
LADIANE --- BAYE DAM E	94-056426	50-10015739	0593-0593	9.427
LADIANE --- BAYE DAM E	94-056427	50-10015739	0893-0893	9.427
LIMPIEZAS DIAMANTE S.C.	94-054916	50-01005140	1094-1094	77.294
LORENTE LAGUARDIA JOSE	94-055601	50-01009973	0994-0994	44.849
LORENTE LAGUARDIA JOSE	94-055602	50-01009973	1094-1094	45.490
MACAYA PEREZ CORNELIO	94-054698	50-01004235	0994-0994	60.569
MACAYA PEREZ CORNELIO	94-054699	50-01004235	1094-1094	60.569
MARCO MARTINEZ JESUS	94-033772	44-00186219	0993-1093	18.854
MARTIN PEREZ JULIAN	94-039928	50-00089452	0394-0394	5.603
MARTIN SANCHEZ MIGUEL	94-055899	50-01012390	0891-0892	688.774
MARTINEZ SISAMON MAR TIN	94-053169	50-00778993	0293-1293	202.633
MECAINFO, S.L.	94-055409	50-01008420	1094-1094	17.740
MORENO GRIMA CARMEN	94-031609	50-00519814	0693-0000	17.772
MUALPO, S.L.	94-055649	50-01010280	1094-1094	62.576
MUÑOZ PIEL, S.L.	94-053543	50-01000085	1294-1294	60.120
OTNAME --- KAMA	94-056535	50-10021166	0993-1193	28.281
OTNAME --- KAMA	94-056536	50-10021166	1293-1293	10.605
PALLAS PINEDA SANTIAGO	94-055976	50-01014473	0889-1093	641.822
PASCUAL LATORRE M DE LIA	94-053232	50-00780110	0894-0894	36.472
PASTELERIA BEROD S.L.	94-055427	50-01008591	1094-1094	290.713
RECIO ESTEBAN JOSE L UIS	94-049047	50-00713221	0193-0193	28.948
RICO HERRERO MARIA T ERESA	94-056546	50-10023589	0893-0893	9.427
ROCHD --- ABDERRAHIM	94-056552	50-10023637	1293-1293	10.605
RODRIGUEZ CASAS DAMIAN	94-055896	50-01012327	1094-1094	71.799
RODRIGUEZ MILAN JOAQUIN	94-055126	50-01006259	0994-0994	56.220
RODRIGUEZ MILAN JOAQUIN	94-055127	50-01006259	1094-1094	56.220
ROMEO MUR MANUEL	94-055660	50-01010309	1194-1194	90.000
S.Y.A. DEL ALUMINIO, S.I.	94-055833	50-01011535	0994-0994	5.467
S.Y.A. DEL ALUMINIO, S.I.	94-055834	50-01011535	1094-1094	5.467
SERCOCI S.L.	94-053880	50-01001151	0694-0694	47.742
SERCOCI S.L.	94-053881	50-01001151	0794-0794	49.108
SERVIANET, S.L.	94-055869	50-01011952	1094-1094	455.562
SOLARI GALLI ROBERTO EDGARDO	94-055503	50-01009244	1094-1094	51.969
STARLINE BARCELONA, S.A.	94-053548	50-01000101	1094-1094	182.906
TERRADILLOS BORAU JO SE LUIS	94-053327	50-00785665	0194-0794	255.312
TESAM ANSON FAUSTO JAIME	94-055958	50-01013442	1192-0593	110.917
USOZ LARRE ANA	94-055816	50-01011419	0994-0994	44.849
USOZ LARRE ANA	94-055817	50-01011419	1094-1094	30.591
VERA RUBIO OSCAR	94-044153	50-00100038	0894-0894	60.120
VIAJES TRANSITUR, S.A.	94-041942	50-00095025	1094-1094	280.054
VISUS NICOLAS FELIX	94-035865	50-00067066	1094-1094	90.120
VIVEROS SANJUAN JUMANDA, S.A.	94-055441	50-01008850	1094-1094	5.467
ZAESCO, S.L.	94-055804	50-01011311	0994-0994	1.040.825

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 6

Núm. 43.803

Doña Blanca Planas Giral, recaudadora ejecutiva de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en las certificaciones de descubierto expedidas por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social se ha dictado por el tesoro territorial la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento, fijándose el recargo de apremio en el 20 % del importe del principal de la deuda.

Contra dicha providencia de apremio, y sólo en los casos a que se refiere el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de quince días ante la Dirección Provincial de la Tesorería General, o reclamación económico-administrativa en el mismo plazo ante el Tribunal de dicha jurisdicción en esta provincia, ambos contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el BOP, advirtiéndose que en todo caso el procedimiento de apremio solamente se suspenderá en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 de dicho Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación, se concede a los deudores un plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOP, para que hagan efectivos sus débitos, previniéndoles que transcurrido el mismo se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento. Asimismo, y en igual plazo, podrán designar persona residente en esta ciudad para que les represente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar. Caso de no comparecer en dicho plazo, por sí o por persona que los represente, serán declarados en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo más práctica de notificaciones personales.

Zaragoza, 23 de agosto de 1995. — La recaudadora ejecutiva, Blanca Planas Giral.

Relación que se cita

NOMBRE	REGIMEN	PERIODOS	IMPORTE
ABILLO LANGA, S.L.	GENERAL	10-94 10-94	52,094
ACTIVIDADES M. F. M. CONSTRUC	GENERAL	10-94 10-94	72,541
ASERVIR SERVICIOS, S. CV.	GENERAL	11-94 11-94	60,120
BLANCO BUSTAMANTE FRANCISCO	GENERAL	12-91 02-92	37,531
BLIS, S.I.	GENERAL	10-94 10-94	69,362
CIM OFICINAS INTELIG DENTAS, S.	GENERAL	01-94 01-94	61,198
CLINICA DE ESTETICA DENTAL, S.	GENERAL	06-94 06-94	38,381
COMP. PUERTAS YACCES	GENERAL	12-92 12-92	42,966
COMP. PUERTAS YACCES	GENERAL	08-92 12-92	949,716
CONFECIONES OMI, S. L.	GENERAL	07-94 07-94	143,469
DIESTE FARRANAS ANTONIO	GENERAL	07-94 07-94	70,131
DIESTE FARRANAS ANTONIO	GENERAL	10-94 10-94	61,848
DIESTE FARRANAS ANTONIO	GENERAL	10-94 10-94	140,616
DUQUE BARCELO S.L.	GENERAL	09-94 09-94	134,549
EL GRANUJA ZARAGOZA S.L.	GENERAL	10-94 10-94	136,471
EL GRANUJA ZARAGOZA S.L.	GENERAL	09-94 09-94	132,781
GONZALEZ GALVEZ EDUARDO	GENERAL	10-94 10-94	135,521
GONZALEZ GALVEZ EDUARDO	GENERAL	03-94 03-94	48,213
GUIJARRO LOPEZ MARIA CARMEN	GENERAL	04-93 09-93	21,600
HERNANDEZ VARGAS PED RO	GENERAL	09-94 09-94	121,972
HIGUERA PIQUER GABRIEL	GENERAL	09-94 09-94	90,000
HYPERMERCADO DE LA R EFORMA S.	GENERAL	11-94 11-94	61,200
IDEAS DE REGALO EN ACCION, S.	GENERAL	01-94 01-94	269,554
INICIATIVAS FORMATIV AS, S.L.	GENERAL	08-94 08-94	76,809
INMOBILIARIA VALPARA ISO, S.A	GENERAL	10-94 10-94	133,580
LIGIN S.I.	GENERAL	10-94 10-94	136,470
LIGIN S.I.	GENERAL	10-94 10-94	136,470
LUNA GALLO ANTONIO	GENERAL	04-91 07-91	21,172
LUNA GALLO ANTONIO	GENERAL	09-94 09-94	87,381
MARQUETA CASAMAYOR JOAQUIN	GENERAL	01-94 04-92	53,880
MARTIN GARCIA JESUS	GENERAL	09-91 04-92	135,529
MARZO SEBASTIAN HERMINIO	GENERAL	06-94 06-94	335,156
MODREGO SANE LUISA	GENERAL	11-94 11-94	120,000
M.L.M. CREATIVOS IMA GEN S.L.	GENERAL	10-94 10-94	287,200
NOPRO, S.L.	GENERAL	01-93 06-93	430,229
OGRADY --- DOMINIC	GENERAL	12-92 12-92	71,705
OGRADY --- DOMINIC	GENERAL	05-94 05-94	43,407
PINILLA OLANO FELIX	GENERAL	06-94 06-94	55,910
PINILLA OLANO FELIX	GENERAL	07-94 07-94	37,478
PINILLA OLANO FELIX	GENERAL	12-93 12-93	61,700
PROM IND. CUARTE, S. A.	GENERAL	09-94 09-94	303,948
PROMORED S.L.	GENERAL	10-94 10-94	296,805
PROMORED S.L.	GENERAL	07-94 07-94	70,131
REFORMAS J. AGUILAR, S.L.	GENERAL	07-94 07-94	188,689
ROYO SERRANO LUIS IGNACIO	GENERAL	10-94 10-94	45,930
SACRISTAN BARRIOS JO SE PEDRO	GENERAL	10-94 10-94	48,932
TERRIEL, S.L.	GENERAL	10-94 10-94	160,098
TORRES MATIAS LEONOR	GENERAL	05-94 05-94	43,407
VELILLA HERNANDEZ ALBERTO	GENERAL	07-94 07-94	42,449
VELILLA HERNANDEZ ALBERTO	GENERAL	10-94 10-94	45,490
WEICHO MONTELA MUTI H	GENERAL	09-94 09-94	130,702
ZHOU --- AIJUN	AUTONOMOS	01-91 10-94	1,427,461
ALCAY CIMENO JUAN JO SE	AUTONOMOS	02-93 08-93	202,633
BES LEON JESUS ENRIQ U	AUTONOMOS	06-84 03-94	2,450,005
FERNANDEZ VALLES MAR GARITA	AUTONOMOS	02-94 02-94	60,120
GARCIA ESTEBAN M LLA NOS	AUTONOMOS	02-94 02-94	60,120
GARCIA ESTEBAN M LLA NOS	AUTONOMOS	02-93 08-93	202,633
GARCIA HERNANDEZ LUI S	AUTONOMOS	01-91 12-91	275,602
MARIN SERRANO ALFONS O	AUTONOMOS	01-92 05-92	128,520
MATEO VELA MANUEL	AUTONOMOS	10-93 11-93	57,895
MORENO VALEAN RAFAEL	AUTONOMOS	01-91 12-91	275,602
NICOL --- JEAN MARC AR	AUTONOMOS	01-92 12-92	308,446
NICOL --- JEAN MARC AR	AUTONOMOS	07-92 04-93	573,796
SANE SORIA FERNANDO	AGRARIA C.AJENA	06-93 06-93	9,427
BALADO PARDO MANUEL	AGRARIA	11-93 11-93	9,427
HYDARA --- BALEMEH	AGRARIA C.PROP.	09-93 11-93	36,806
CLEMENTE CASTILLO EM ILIO	AGRARIA	12-93 12-93	20,703
CLEMENTE CASTILLO EM ILIO	AGRARIA	06-93 06-93	2,760
CLEMENTE CASTILLO EM ILIO	AGRARIA	08-93 08-93	2,760
CLEMENTE CASTILLO EM ILIO	AGRARIA	03-93 03-93	55,471
ARROYO LIEBIG ESTEB N	REC.DIVERSOS	07-93 12-93	64,800
PEDRO RUBIO JULIAN	"	"	"

Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector Limpieza de Centros Sanitarios

Núm. 43.634

RESOLUCION del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del sector de Limpieza de Centros Sanitarios.

Visto el texto del convenio colectivo del sector de Limpieza de Centros Sanitarios, suscrito el día 31 de julio de 1995, de una parte por las empresas

Lofega, S.A., y Maconsi, S.L., en representación de las empresas del sector, y de otra por los sindicatos Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Confederación General de Trabajadores, recibido en este Servicio Provincial junto con su documentación complementaria el día 3 de agosto, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Este Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de este Servicio Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el BOP.

Zaragoza, 16 de agosto de 1995. — El jefe del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo (Orden de 23 de marzo de 1994, BOA de 6 de abril), P.S., el director provincial de Bienestar Social, José María Monserrat Zapater.

TEXTO DEL CONVENIO

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio que se suscribe, formada por la parte empresarial los Representantes de la Asociación Provincial de Empresarios de Limpiezas de Zaragoza y por parte de los trabajadores por representantes de las Centrales Sindicales, CC.OO., U.G.T., U.S.O. y C.G.T., se reconocen como interlocutores válidos, con representatividad y representación suficiente para la negociación del presente convenio, por cuanto que ostentan, en todo caso, los requisitos necesarios establecidos en la vigente Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo, texto refundido del Estatuto de los Trabajadores y artículo 87.2 de la ley 32/84, de 2 de Agosto.

TEXTO ARTICULADO

ARTICULO 1º.- AMBITO TERRITORIAL. - El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Zaragoza.

ARTICULO 2º.- AMBITO FUNCIONAL. - Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio serán de obligada aplicación a las empresas que presten sus servicios en Zaragoza y su provincia que se rijan por la Ordenanza Laboral para las empresas dedicadas por la Orden de 15 de Febrero de 1975, con las modificaciones introducidas por la Orden de 17 de Marzo del mismo año y que realizan su actividad en centros sanitarios del Insalud.

ARTICULO 3º.- AMBITO PERSONAL. - Igualmente afectará a todos los trabajadores y técnicos que presten sus servicios en las Empresas afectadas y que realicen su actividad en los centros sanitarios, con exclusión del personal comprendido en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 4º.- AMBITO TEMPORAL. - El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, terminando su vigencia el día 31/12/95. Los efectos económicos correspondientes a salario, antigüedad, festivos, plus de sector y nocturnidad, se retrotraerán a 01/01/95.

ARTICULO 5º.- DENUNCIA. - La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito y por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prorrogas, en concordancia con lo dispuesto en el art. 4º. A partir de la denuncia del Convenio y hasta la entrada en vigor del siguiente, seguirá en vigencia el presente Convenio en lo relativo a sus cláusulas normativas.

ARTICULO 6º.- COMISION PARITARIA. - Para entender de cualquiera de las cuestiones que se deriven de la interpretación o aplicación de este Convenio, y para determinar el aplicable en caso de concurrencia, se establece la Comisión Paritaria del mismo, que estará compuesta por cuatro trabajadores y cuatro representantes empresariales, designados, a ser posible, entre las personas que hayan actuado en las deliberaciones del presente Convenio.

Cuando lo soliciten los representantes sindicales del centro de trabajo se establecerá un calendario con una antelación mínima de dos meses para el disfrute de las fiestas y, siempre que estas seas concedidas por el Insalud a su propio personal.

ARTICULO 27.- JUBILACIONES. - En el supuesto de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100% de sus derechos a cargo de la Entidad Gestora, las empresas afectadas vendrán obligadas a sustituir a dichos trabajadores por otros desempleados inscritos en las oficinas de empleo, con una duración equivalente al contrato del jubilado, y tal como dispone el R.D. 1194/85 de 17 de julio.

Los trabajadores que deseen jubilarse de acuerdo con este sistema, deberán comunicarlo a la dirección de la empresa con una antelación mínima de 30 días naturales respecto de la fecha en que cumplan los 64 años.

Igualmente, cuando un trabajador acceda a la jubilación parcial, prevista en el Art. 4.4 de la Ley 10/1994 de 19 de mayo, la empresa vendrá obligada a concertar con un trabajador desempleado el llamado "contrato a tiempo parcial", en los términos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 28.- CAMBIOS DE CONTRATA. - Las empresas quedan obligadas, al producir el cambio de contrata, a hacer el cobro de las liquidaciones entre

ellas, sin que el mismo altere los ritmos de percepción de haberes o de disfrute de vacaciones, licencias y fiestas de la plantilla.

Al término de la concesión de una contrata de limpieza, los trabajadores que estén vinculados a la empresa pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata, independientemente de la forma de contrato, con la misma antigüedad y categoría reconocida, siempre que lleven en el centro de trabajo una antigüedad de cuatro meses, excepto cuando el contrato indefinido provenga de la transformación de uno de interinidad, según el artículo 39 de este convenio, o por jubilación anticipada del R. D. 1194/85.

Asimismo, se respetarán todas las condiciones laborales de los trabajadores, tales como horario, jornada y retribuciones de convenio.

ARTICULO 29.- PLUS DE SECTOR. - Se establece un "Plus de Sector" que será, para el año 1995, el reflejado en las tablas adjuntas para todas las categorías, y que se abonará con carácter retroactivo desde el 01.01.95.

ARTICULO 30.- PLANTILLAS. - La empresa encargada de la limpieza del Centro de Rehabilitación, Traumatología y Quemados del Hospital Miguel Servet dispondrá, en los 10 días siguientes a la firma de este convenio de, al menos, 55 trabajadores con contrato indefinido en su plantilla, entendiéndose dentro de este número, todos aquellos que, de baja actualmente por cualquier causa y sustituidos por trabajadores interinos, tengan derecho a reserva de puesto de trabajo.

Asimismo, y en los mismos términos que los acordados en el punto anterior, la empresa encargada de la limpieza de la Residencia General del Hospital Miguel Servet, mantendrá un número de trabajadores con contrato indefinido en su plantilla de 144, y 60 la del Materno-Infantil.

En el Hospital Clínico Universitario será, como mínimo de 139 trabajadores con contrato indefinido.

El número de trabajadores con contrato indefinido especificado, no podrá verse disminuido en ningún caso durante la duración de los actuales contratos o de su posible prórroga.

En los restantes Centros Sanitarios dependientes del Insalud, el número de trabajadores con contrato indefinido será como mínimo, igual a la suma de los exigidos en los contratos firmados por el Insalud con las empresas encargadas para la limpieza.

Con objeto de cubrir esta condición y de no sobrecargar los ritmos de trabajo, las empresas se obligan a contratar personal para cubrir, a partir de la presentación del primer parte de confirmación de baja, las ausencias por maternidad, accidente de trabajo o enfermedad común.

En todos los casos señalados, el número de trabajadores fijos estará supeditado a la autorización de la Dirección de cada Centro.

Los representantes sindicales en cada centro de trabajo podrán exigir de la dirección de las empresas que mensualmente se les entreguen los Pliegos de Firmas justificativos de asistencia que deberán ponerse a su disposición en un plazo máximo de 15 días hábiles desde su petición.

ARTICULO 31.- ANTICIPOS. Los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán derecho a un anticipo del 100% de sus haberes salariales mensuales, a reintegrar en un plazo máximo de tres mensualidades, y que se descontarán por las empresas de los correspondientes recibos de nóminas, comenzando en la del mes natural siguiente a la concesión del mismo. Dicho anticipo se deberá conceder en un plazo máximo de 10 días hábiles. No se podrá solicitar otro anticipo hasta que estuviera saldado el anterior, y en caso de que el trabajador solicitante causara baja en la empresa antes de finalizar el abono del mismo, la cantidad que quedase pendiente se deducirá del recibo de saldo y finiquito.

ARTICULO 32.- ATRASO DE CONVENIO PARA EL PERSONAL TEMPORAL. - Los trabajadores que, a lo largo del año, hayan prestado servicio bajo cualquiera de las modalidades de contratación en vigor, recibirán en los treinta días siguientes a la publicación del Convenio en el BOE, notificación escrita por parte del empresario sobre la cuantía de los atrasos a que tuvieran derecho. Entre tanto, y hasta tanto que el convenio no sea firmado y publicado, los finiquitos suscritos entre trabajadores y empresas deberán quedar a expensas de las condiciones definitivas acordadas en el convenio.

Las liquidaciones efectuadas a personal contratado, por finalización de contrato, podrán ser supervisadas, a petición del trabajador, por los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa.

ARTICULO 33.- DERECHOS SINDICALES. Los trabajadores podrán disfrutar del ejercicio de asamblea una vez al mes durante la jornada laboral, con carácter ordinario y otras con carácter extraordinario, previo acuerdo de la empresa respectiva sobre el horario más conveniente. Dichas asambleas tendrán lugar en los respectivos centros de trabajo siempre que medie autorización por parte de la empresa propietaria de dicho centro.

Los Delegados de Personal y miembros de Comité de Empresa, tendrán derecho a ser informados de las condiciones de los contratos y del cumplimiento de los mismos.

Podrán también acumularse las horas sindicales de los distintos miembros de Comité y Delegados de Personal en uno o varios de sus componentes, sin re-

basar el máximo total que determina la ley, pudiendo quedar relevado/s de los trabajos sin perjuicio de su remuneración.

Todas las horas de carácter sindical deberán ser preavisadas e igualmente deberá justificarse la inasistencia, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en el Estatuto de los Trabajadores.

En caso de sanción o despido de un trabajador, las empresas deberán de informar de ello a los representantes sindicales.

Los delegados sindicales, tendrán derecho a realizar propaganda de su sindicato dentro del centro de trabajo y fuera de la jornada laboral. Asimismo tendrán derecho a cobrar las cuotas de los afiliados y la posibilidad de plantear a la empresa el descuento en la nómina de la cuota sindical de aquellos trabajadores que así lo soliciten.

No se computarán cómo horas sindicales aquellas utilizadas en reuniones con la dirección de la empresa cuando sea a petición de la misma.

ARTICULO 34.- ORGANIZACION DEL TRABAJO: Se establecerán reuniones mensuales entre el representante de las empresas, administración sanitaria y comités o delegados de personal, con objeto de supervisar los métodos de trabajo, de mejorar el nivel de limpieza de los centros así como de estudiar y ordenar las variaciones de los niveles de actividad del personal.

ARTICULO 35.- TRABAJADORES MINUSVALIDOS: Las empresas con más de 100 trabajadores, vienen obligadas, de acuerdo con la normativa vigente, a contratar un 2% del personal con minusvalías, procurando concederles un puesto acorde con sus posibilidades. En tal materia los representantes sindicales podrán proponer a la dirección de las mismas la relación de puestos más aconsejables.

ARTICULO 36.- TURNOS: Antes de cubrirse una plaza vacante en cualquiera de los turnos establecidos, se dará un plazo de 7 días para que, aquellas personas que voluntariamente lo deseen, puedan solicitar su adscripción a los mismos, siempre que se trate de personas de la misma categoría profesional. El orden para acceder a dichas coberturas se establecerá, en caso de existir un número mayor de solicitantes que de vacantes, por antigüedad en la empresa en la primera solicitud. Los cambios de turno por vacantes deberán resolverse en un plazo máximo de 15 días.

Si un trabajador hubiese llevado a cabo ya un cambio de turno en estas circunstancias y pretendiese volver a realizarlo nuevamente, solo le será reconocido, a efectos del ejercicio de esta opción, el tiempo que medie entre el cambio anterior y el nuevo al que opta.

Las trabajadoras embarazadas podrán solicitar cambio de turno de noche a mañana o tarde, siempre que exista aceptación de otro trabajador/a de la misma categoría para realizar dicho turno.

En todo caso, los cambios de turno por cualquier motivo, incluidos los de por razones de estudios, estarán limitados por las necesidades del servicio, teniendo en cuenta la actividad del sector. En estos casos, se entenderá que el titular del turno es el trabajador desplazado, con lo que, en los periodos de vacaciones y a la terminación de los estudios del solicitante, aquel podrá optar en primer lugar a recuperar su turno originario.

La duración de esta permuta de turno no podrá exceder más de un año del número de cursos académicos establecido para los estudios a realizar si estos comprenden Graduado Escolar, FP, Acceso a Universidad, Diplomaturas Universitarias o similares. Si los estudios son de licenciatura, el exceso permitido será de dos años.

Los trabajadores que quieran permutar entre sí sus turnos de trabajo, de manera esporádica (nunca permanente), deberá notificarlo por escrito a los encargados de personal con una antelación mínima de 24 horas, y sin que esta modificación suponga en ningún caso derecho a la percepción de cantidad alguna en concepto de turmididad.

Para la modificación o establecimiento de turnos con carácter general será necesaria la negociación previa con la representación sindical a tenor de lo establecido en el Art. 41 del Estatuto de los Trabajadores y R.D. 696/80 de 14 de abril.

ARTICULO 37.- PROTECCION DEL EMBARAZO: Durante el período de gestación y lactancia las trabajadoras tendrán derecho al cambio de puesto, cuando este sea peligroso o perjudicial para la salud de la madre y/o del feto, previa justificación médica. Este cambio del puesto de trabajo no supondrá modificación de su categoría profesional ni merma en sus haberes, excepción hecha de los complementos salariales de puesto de trabajo.

ARTICULO 38.- ACOSO SEXUAL: En base a lo establecido en el Art. 1 de la Ley 3/89 en concordancia con el Art. 4.2 del Real Decreto Ley 1/95 de 24 de marzo, sobre el respeto a la intimidad y a la consideración debida a la dignidad del trabajador/a, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual, se entiende que ello implica la obligada necesidad de sancionar con rigor cualquier conducta de vulnerar tales derechos, con la graduación de la falta que en cada caso corresponda. En tal sentido las empresas vendrán obligadas a iniciar un expediente informativo en caso de denuncia y a sancionar en el caso de que existan hechos probados que justifiquen tal actuación.

ARTICULO 39.- CONTRATOS Y DESEMPLEO: Las empresas afectadas por el presente convenio procurarán garantizar a los trabajadores contratados, el tiempo mínimo necesario para tener derecho a prestaciones por desempleo.

Cuando se realice un contrato por interinidad, en el caso de que el trabajador sustituido no se reincorpore al puesto de trabajo por pasar a situación de invalidez permanente, jubilación u otras causas, al trabajador que los sustituya se le reconvertirá el contrato interino en otro de la misma naturaleza del sustituido, siempre que el trabajador interino reúna los requisitos necesarios para la realización de dicho contrato.

Dadas las características del sector, y la ausencia de categorías profesionales cualificadas, tal y como prevé el Art. 3.2 del la Ley 10/94 de 19 de mayo, las empresas afectadas por el presente convenio no podrán realizar contratos de aprendizaje para las categorías comprendidas en el grupo de Personal Obrero (Limpiador/a, Peón Especializado y Especialista).

El contrato eventual por circunstancias de mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, regulado en el artículo 15.1.b del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 2546/94 de 29 de diciembre, podrá tener una duración máxima de doce meses, dentro de un periodo de 18 meses.

ARTICULO 40.- HORAS EXTRAORDINARIAS: Tendrán la consideración de horas extraordinarias todas aquellas que superen la jornada anual establecida. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, salvo cuando se realicen para prevenir daños extraordinarios y urgentes.

La dirección de la empresa informará periódicamente al Comité de Empresa o Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas especificando las causas.

Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75 % sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria. La prestación de trabajo en horas extraordinarias, será voluntaria.

CLAUSULA FINAL -

En lo no pactado en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por Orden de 15.02.75, con las modificaciones establecidas por la Orden 17 de Marzo; Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo, Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y normas concordantes.

En el supuesto de producirse la derogación de la Ordenanza Laboral actualmente vigente, sin que haya sido pactado un texto alternativo a nivel nacional o provincial, ambas partes se comprometen a iniciar en el plazo máximo de tres meses a partir de dicha derogación, la negociación para su inclusión en Convenio de los aspectos relacionados con funciones, ascensos, categorías profesionales y régimen disciplinario.

ANEXO I

TABLA DE RETRIBUCIONES VIGENTE PARA EL AÑO 1995

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MES	PLUS SECTOR	SALARIO AÑO
MANDOS INTERMEDIOS			
ENCARGADO GENERAL	99.322	43.625	2.001.258
ENCARGADO DE ZONA	95.736	43.625	1.951.054
ENCARGADO DE SECTOR	92.149	43.625	1.900.836
ENCARGADO DE EDIFICIO	87.949	43.625	1.842.036
RESPONSABLE DE EQUIPO	84.979	43.625	1.800.456
PERSONAL OBRERO			
ESPECIALISTA	80.978	43.625	1.744.442
PEON ESPECIALIZADO	73.320	43.625	1.637.230
LIMPIADOR/A	69.373	43.625	1.581.972

El abono de las diferencias económicas, por aplicación del presente convenio, se efectuará en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha en que la Administración Sanitaria abone a las Empresas dichas cantidades.

ANEXO II

VALOR DE LOS TRIENIOS

Trienios vencidos en el año	Personal Obrero	Mandos Intermedios
1978	3.771 Pts	4.062 Pts
1979	3.771 Pts	4.062 Pts
1980	3.771 Pts	4.062 Pts
1981	3.771 Pts	4.062 Pts
1982	4.184 Pts	4.331 Pts
1983	4.184 Pts	4.331 Pts
1984	4.184 Pts	4.331 Pts
1985	4.184 Pts	4.331 Pts
1986	4.184 Pts	4.331 Pts
1987	4.184 Pts	4.331 Pts
1988	4.184 Pts	4.331 Pts
1989	4.184 Pts	4.331 Pts
1990	4.184 Pts	4.331 Pts
1991	2.681 Pts	3.399 Pts (1)
1992	1.695 Pts	2.259 Pts
1993	1.695 Pts	2.259 Pts
1994	1.695 Pts	2.259 Pts
1995	1.695 Pts	2.259 Pts

(1) El trienio del Encargado General es de 3.838 Pts

SECCION SEXTA

LA MUELA

Núm. 44.104

Alberto Cortés Cebrián ha solicitado licencia para la instalación de un depósito para almacenamiento de gas propano, con emplazamiento en parcela número 525 de la urbanización "Alto de La Muela".

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

La Muela, 3 de agosto de 1995. — La alcaldesa.

UTEBO

Policía Local

Núm. 43.889

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no haberse podido practicar las notificaciones en el domicilio de los presuntos responsables de infracciones al Reglamento General de Circulación (Real Decreto núm. 13 de 1992, de 17 de enero), se hace pública notificación de que, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, que regula el procedimiento sancionador en materia de tráfico, se traslada al señor alcalde-presidente propuesta de resolución estimando que el hecho denunciado constituye una infracción prevista y señalada en el precepto reseñado, de la cual se considera responsable en concepto de autor a la persona circunstanciada, conforme determina el artículo 72 del Real Decreto legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Igualmente, y de conformidad con el citado artículo 13.2 del Real Decreto 320 de 1994, se le concede audiencia en el expediente para que, a la vista del mismo y en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, alegue lo que estime pertinente y presente los documentos que tenga por oportuno.

Utebo, 22 de agosto de 1995. — El instructor jefe de Policía Local.

Relación que se cita

Propuesto resolución, matrícula, artículo infringido, sanción, clasificación y número de expediente

Francisco Javier Cristóbal Cristóbal. Z-5801-AP. Art. 91.2 g) RGC. 16.000 pesetas. Grave. 433/95.

Antonio Manuel Martín Peláez. Z-7994-X. Art. 132.1 RGC. 2.000 pesetas. Leve. 720/95.

Manuel Moreno Moreno. Z-9422-X. Art. 91.2 g) RGC. 16.000 pesetas. Grave. 721/95.

Juan Farreni Ballesté. Z-3583-V. Art. 94.1 b) RGC. 5.000. Leve. 733/95.

Juan Carlos García López. Z-7948-AS. Art. 91.2 m) RGC. 16.000. Grave. 436/95.

Pulimasa, S.L. B-1717-HW. Art. 91.2 c) RGC. 16.000. Grave. 449/95.

María Soledad Lledó Lobato. Z-3887-U. Art. 132. 1 RGC. 2.000. Leve. 626/95.

UTEBO

Policía Local

Núm. 43.890

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública la relación de sancionados por infracción a las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, para que sirva de notificación de firmeza de la sanción a los interesados con últimos domicilios conocidos en los que se señalan.

Podrán abonar la cuantía correspondiente a la sanción en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación del presente en el BOP; en caso contrario se seguirán los trámites necesarios para llevar a cabo su exacción por el procedimiento de apremio.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de publicación del presente en el BOP, previa comunicación al órgano que dicta esta resolución.

No obstante, podrán interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente a su derecho.

Utebo, 22 de agosto de 1995. — El alcalde.

Relación que se cita

Sancionado, matrícula, artículo infringido, sanción en pesetas, clasificación y número de expediente

Luis Monterde Olano. B-6535-OF. 132.1 RGC. 2.000. Leve. 118/94.

Vicente Zuecas Marco. Z-7917-AH. 132.1 RGC. 2.000. Leve. 737/94.

Miguel Oriol Salas. Z-3226-K. 132.1 RGC. 2.000. Leve. 467/94.

Anselmo Campo Artigas. Z-9710-AW. 132.1 RGC. 2.000. Leve. 416/95.

María del Carmen Rodríguez Bruna. M-6050-KZ. 91.2 g) RGC. 16.000. Grave. 435/95.

Francisco Javier Oroz Lancís. Z-4665-AP. 91.2 m) RGC. 16.000. Grave. 619/95.

Marcos Mendoza Marruedo. Z-1613-Y. 132.1 RGC. 2.000. Leve. 706/95.

José Muñoz Vidal. Z-8979-V. 91.2 RGC. 16.000. Grave. 124/94.

Jesús Sáez Montes. Z-3506-AL. 91.2 RGC. 16.000. Grave. 251/94.

José María Santabárbara Bielsa. Z-1324-K. 94.1 b) RGC. Leve. 324/95.

Angel Navarro Yanguas. Z-0819-AL. 132.1 RGC. 2.000. Leve. 544/94.

José María Ballano Pascual. Z-0369-AD. 94.1 d) RGC. Grave. 319/95.

UTEBO

Policía Local

Núm. 43.891

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública la relación de denunciados por infracción a las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, para que sirva de notificación a los interesados con últimos domicilios conocidos en los que se señalan.

Contra estas notificaciones de denuncia podrán alegar cuanto consideren conveniente y proponer las pruebas que estimen oportunas ante la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Utebo en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación del presente en el BOP, advirtiendo que una vez transcurrido el citado plazo continuará la tramitación del expediente para la imposición de la sanción correspondiente.

En caso de estar de acuerdo con la denuncia impuesta, podrá abonar la cuantía de la multa en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación del presente en el BOP, con un descuento del 20 % de la misma, menos para aquellos que puedan llevar aparejada la retirada del permiso de conducción por ser graves o muy graves.

Los correspondientes expedientes obran en la Policía Local de Utebo (Zaragoza).

Utebo, 22 de agosto de 1995. — El instructor jefe de Policía Local.

Relación que se cita

Denunciado, matrícula, artículo infringido, sanción en pesetas, clasificación y número de expediente

David César Herrera. Z-3688-H. 3.1 RGC. 50.000. Grave. 461/95.

David César Herrera. Z-3688-H. 143.1 RGC. 10.000. Leve. 462/95.

Lina Gutiérrez Andrés. Z-5176-AW. 94.1 c) RGC. 5.000. Leve. 113/95.

Julia Mejías Carrasco. Z-1340-AF. 94.2 RGC. 5.000. Leve. 446/95.

Juan Manuel Sebastián Orrios. Z-0446-W. 132.1 RGC. 2.000. Leve. 114/95.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 40.644

El ilustrísimo señor juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio de cognición número 669 de 1995, instado por Banco Central Hispanoamericano, S.A., contra Francisco Garcés García, se ha acordado emplazar a Francisco Garcés García, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días comparezca en legal forma mediante abogado. De no efectuarlo se le declarará en rebeldía.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación de existencia de procedimiento

Núm. 40.761

En virtud de lo dispuesto en el procedimiento judicial sumario regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido ante este Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Zaragoza, bajo el número 404 de 1995, instado por Banco Central Hispanoamericano, S.A., contra Julio Modrego Alonso, José Modrego Alonso y Pedro Modrego Alonso, en reclamación de 7.384.630 pesetas, por la presente se notifica a dicha parte demandada que de la certificación librada por el señor registrador de la Propiedad de la finca sita en campo en término del Rabal, de esta ciudad, partida de "Las Navas", inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Zaragoza al tomo 1.661, libro 747, folio 32, finca número 1.343-N, consta como titular del derecho a que se refiere la regla 5.ª de la invocada Ley, en méritos, y por ello se le notifica, a los fines y efectos prevenidos de dicha regla, la existencia de este procedimiento.

Y para que sirva de cédula de notificación a María Rosa Gil Bernués, libro la presente en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco. El secretario.

JUZGADO NUM. 1**Núm. 40.762**

El ilustrísimo señor juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 20 de julio de 1995. — En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor don Francisco Acín Garós, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los autos número 326 de 1995, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Banco de Comercio, S. A., representada por la procuradora doña Pilar Morellón Usón y defendida por la letrada doña Carmen Hernández Fuentes, siendo demandada Aragonesa de Montajes Eléctricos, S.A., declarada en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Banco de Comercio, S. A., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de la ejecutada Aragonesa de Montajes Eléctricos, S.A., para el pago a dicha parte ejecutante de 6.710.069 pesetas de principal, más los intereses pactados que procedan desde el 31 de mayo de 1994, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada Aragonesa de Montajes Eléctricos, S.A., se expide el presente en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 40.763**

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 318 de 1995-A, promovido por Dreamline, S. A., contra Meca Natura, S.L., en reclamación de 331.917 pesetas, se ha acordado por providencia de esta fecha citar de remate a dicha parte demandada Meca Natura, S.L., cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniere, habiéndose practicado ya al embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 40.764**

El ilustrísimo señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza ha acordado en los presentes autos de juicio ejecutivo, letras de cambio, número 197 de 1992, promovidos por José González Catalán, contra Guillermo Margenat Peralta, se notifique al demandado que en la subasta celebrada en el día de la fecha se ha ofrecido la suma de 1.000 pesetas por los bienes subastados, lo que se le notifica a fin de que dentro del término de nueve días pueda librar los bienes, abonando lo adeudado a la parte actora o presentar persona que mejore la postura, conforme determina el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que sirva de cédula de notificación a Guillermo Margenat Peralta, se expide la presente en Zaragoza a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 40.592**

Don Pablo Santamaría Moreno, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que se dirán obra dictada sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 14 de julio de 1995. — En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor don Ramón Vilar Badía, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, ha visto los autos número 378 de 1995, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Banco del Comercio, S.A., representada por la procuradora doña Pilar Morellón Usón y defendida por la letrada señora Hernández Fuentes, siendo demandada Fabricantes Reunidos de Maquinaria de Hormigón, S.A., declarada en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Banco del Comercio, S.A., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de la ejecutada Fabricantes Reunidos de Maquinaria de Hormigón, S.A., para el pago a dicha parte ejecutante de 20.834.051 pesetas de principal, más los intereses pactados que procedan, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada Fabricantes Reunidos de Maquinaria de Hormigón, S.A., se expide el presente en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario, Pablo Santamaría Moreno.

JUZGADO NUM 3**Núm. 40.645**

El secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de ejecutivo, otros títulos, número 952 de 1994-D, a instancia de la actora Caja Rural del Jalón, Soc. Coop. Ltda., representada por la procuradora doña Elisa Mayor Tejero, siendo demandados Juana Elena Sagasta Galdós y Lucio Arana Sagasta, con domicilio en Zaragoza (paseo de Fernan-

do el Católico, 4); María Mercedes Acín Tolosa y Antonio Baudín Cortés, con domicilio en Villanueva de Gállego (Zaragoza), calle Goya, 6; Nacera Guedovani Boujjenane y Alfredo Gargallo Peropadre, con domicilio en Zaragoza (urbanización Zorongo, calle Diciembre, 13), y Anclajes y Fijaciones, S.L., con domicilio en Zaragoza (avenida de Cesáreo Alierta, 4), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª a) Que se anuncia la subasta a instancia de la actora sin haber sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad.

b) Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

c) Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate ni deducirse del mismo.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 9 de octubre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 9 de noviembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 12 de diciembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Sirva la publicación del presente edicto para notificación de las anteriores subastas a los demandados en caso de que la misma se encuentre en ignorado paradero o no fuere hallada en su domicilio.

Son dichos bienes:

—Un vehículo marca "Ford", mod. "Fiesta 1.1", matrícula Z-2626-AD; valorado en 200.000 pesetas.

—Un vehículo marca "Nissan", mod. "Bluebird", matrícula Z-1331-AH; valorado en 700.000 pesetas.

—Vivienda sita en la calle Segundo de Chomón, núm. 1, planta baja izquierda, del polígono Rey Fernando, de la ciudad de Zaragoza, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 8, finca 13.425; valorada en 7.811.000 pesetas.

—Nuda propiedad de la vivienda sita en la calle Fernando de Antequera, núm. 2, bloque 7, 3.ª izquierda, de Zaragoza, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 1, finca 2.468; valorada en 4.600.000 pesetas.

—Vivienda unifamiliar adosada sita en la calle Diciembre, núm. 13, de la urbanización El Zorongo, de la ciudad de Zaragoza, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 8, finca 902; valorada en 15.500.000 pesetas.

—Nuda propiedad de una tercera parte indivisa de campo de regadío, en el término de Villanueva de Gállego, partida "Vergel", polígono 12, partida 124, en parte, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 13 de Zaragoza, finca 3.894; valorada en 894.000 pesetas.

—Nuda propiedad de una tercera parte indivisa de campo de regadío, en el término de Villanueva de Gállego, partida "La Sarda", polígono 3, partida 319, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 13 de Zaragoza, finca 12; valorada en 98.000 pesetas.

—Nuda propiedad de una tercera parte indivisa de campo de regadío, en el término de Villanueva de Gállego, partida "Camino del Comercio", polígono 13, partida 23, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 13 de Zaragoza, finca 2.612; valorada en 485.000 pesetas.

—Nuda propiedad de una sexta parte indivisa de campo de regadío, en término de Villanueva de Gállego, partida "Camino del Comercio", polígono 13, parcela 150, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 13 de Zaragoza, finca 2.613; valorada en 157.000 pesetas.

—Nuda propiedad de una tercera parte indivisa de solar con almacén sito en la calle Norte, de Villanueva de Gállego, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 13 de Zaragoza, finca 3.982; valorada en 732.600 pesetas.

Dado en Zaragoza a siete de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Cédula de emplazamiento****Núm. 40.646**

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad, en autos de cognición número 582 de 1995-B, instados por Pablo Enguita Julián, representado por la procuradora señora Garcés, contra Rosario Escalona Rivero y Olga Matute Sánchez, se acuerda el emplazamiento de dichas demandadas para que en término de nueve días puedan comparecer en autos, haciéndoles saber que las copias de la demanda se encuentran en la Secretaría de este Juzgado, apercibiéndoles que de no verificarlo seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a las demandadas Rosario Escalona Rivero y Olga Matute Sánchez, en paradero desconocido, a los fines y por el término anteriormente acordados, expido y firmo la presente en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 40.817**

Don Antonio Luis Pastor Oliver, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 675 de 1995-E se tramita expediente de declaración de herederos abintestato a instancia de Santiago Soro Cubero, por el fallecimiento de Máximo Soro Cubero, nacido en Azuara (Zaragoza), hijo de Benigno y de Juana, soltero, y que falleció en Zaragoza el día 23 de enero de 1995 sin descendencia alguna y sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, y quienes reclaman la herencia son sus hermanos Santiago, Rafaela y Ascensión Soro Cubero.

Y en providencia dictada en esta fecha se ha acordado llamar a los que se crean en mejor o igual derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Zaragoza a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado-juez, Antonio Luis Pastor Oliver. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 40.648**

El secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 651 de 1995, promovido por Mapfre, Mutuality de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, contra Segundo Sánchez Rafael, en reclamación de 100.449 pesetas, se ha acordado por providencia de esta fecha citar de remate a dicha parte demandada Segundo Sánchez Rafael, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniere, habiéndose practicado ya al embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco. El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 40.649**

Doña María del Milagro Rubio Gil, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos de juicio número 475 de 1995-C obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 24 de julio de 1995. — La ilustrísima señora doña María del Milagro Rubio Gil, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por Banco de Sabadell, S.A., representada por el procurador don Marcial Bibián Fierro y dirigida por el letrado señor Gómez Pitarch, contra Ediciones Aguaviva, S.A., Andrés Zapater Gil, Manuel Gómez Fito y María Mercedes Pérez Zabalza, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a Ediciones Aguaviva, S.A., Andrés Zapater Gil, Manuel Gómez Fito y María Mercedes Pérez Zabalza, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por las que se despachó la ejecución, la cantidad de 10.000.000 de pesetas, respecto de la ejecutada Ediciones Aguaviva, S.A., y de 17.783.568 pesetas, respecto de los ejecutados Andrés Zapater Gil, Manuel Gómez Fito y María Mercedes Pérez Zabalza, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada, y, además, al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a los demandados.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada, en ignorado paradero, Ediciones Aguaviva, S.A., Andrés Zapater Gil, Manuel Gómez Fito y María Mercedes Pérez Zabalza.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La magistrada-jueza, María del Milagro Rubio Gil. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10**Núm. 40.260**

Doña María Dolores Ladera Sainz, secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza;

Da fe y testimonio: Que en el juicio ejecutivo número 368 de 1995 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 20 de julio de 1995. — El ilustrísimo señor don Luis Blasco Doñate, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de esta ciudad, ha visto los autos número 368 de 1995, de juicio ejecutivo, seguidos por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador don Rafael Barrachina Mateo y defendida por el letrado don Francisco J. Bleuca Quesada, siendo demandados Ricardo Domínguez Crespo y Juana María García Benítez, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de los ejecutados Ricardo Domínguez Crespo y Juana María García Benítez, para el pago a dicha parte eje-

cutante de 319.992 pesetas de principal y los intereses pactados que procedan, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Blasco Doñate, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza.» (Rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Ricardo Domínguez Crespo y Juana María García Benítez, que se encuentran en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La secretaria, María Dolores Ladera Sainz.

JUZGADO NUM. 1. — CALATAYUD**Núm. 41.534**

Doña Laura Bejarano Gordejuela, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Calatayud y su partido;

Hace saber: Que en los autos que se dirán obra dictada sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Calatayud a 10 de julio de 1995. — Vistos por doña Laura Bejarano Gordejuela, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Calatayud y su partido, los presentes autos de menor cuantía número 67 de 1995, seguidos a instancia de Pulidos y Lijados Calatayud, S.C., representada por el procurador señor Moreno Ortega y asistida por la letrada señora Guillén Escudero, contra la empresa Samaj, S.L., declarada en rebeldía, vengo a resolver en base a los siguientes...

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda rectora de este proceso, debo condenar y condeno a Samaj, S.L. al pago a la actora de la cantidad de 1.354.824 pesetas, más los intereses legales y pago de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, indicándoles que pueden interponer recurso de apelación contra la misma en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada Samaj, S.L., en ignorado paradero.

Dado en Calatayud a veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La jueza, Laura Bejarano Gordejuela. — El secretario.

C A S P E**Cédula de notificación y requerimiento****Núm. 40.781**

En este Juzgado de Primera Instancia de Caspe se tramitan autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 78 de 1995, instados por Banco Español de Crédito, S.A., contra Conservas de Caspe, S.L., en los que con fecha de hoy se ha dictado providencia acordando notificar por edictos a la demandada Conservas de Caspe, S.L., por hallarse en ignorado paradero, la existencia del procedimiento de que dimana la presente y requerir a la misma para que en el término de diez días, contados a partir del siguiente a la publicación de esta cédula, abone a la actora la cantidad de 30.798.986 pesetas de principal e intereses pactados hasta el 30 de agosto de 1993, más los que se devenguen hasta el completo pago y las costas, bajo apercibimiento de que no efectuar el pago anteriormente indicado se continuará el trámite hasta la venta en pública subasta de la finca hipotecada.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento a la demandada Conservas de Caspe, S.L., en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Caspe a diez de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 1**EJEA DE LOS CABALLEROS****Núm. 40.308**

Don Rafael Lasala Albasini, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ejea de los Caballeros (Zaragoza);

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio ejecutivo número 197 de 1993, seguido a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por la procuradora señora Ayesa Franca, contra Jesús Ramón Buil Gómez, se anuncia la venta en pública y primera subasta para el día 2 de noviembre de 1995, en segunda subasta el día 28 de noviembre de 1995 y en tercera subasta el día 28 de diciembre de 1995, todas ellas a las 9.30 horas, de los bienes que luego se dirán, bajo las siguientes condiciones:

Para tomar parte será preciso consignar previamente el 30 % del precio de valoración; el tipo de licitación en la primera subasta es el de 225.000 pesetas, con el 25 % de rebaja en la segunda subasta y sin tipo alguno de sujeción en la tercera subasta, según los casos y de llegar hasta dicha tercera subasta; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación de la primera o segunda subastas, según los casos.

Los bienes se hallan depositados en poder de Javier Buil, en calle Justo Zoco, 43, de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), donde podrán ser examinados.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Un vehículo "Fiat Regata 70 C", matrícula Z-7867-AD. Valorado en 225.000 pesetas.

El importe del 30 % antes citado será hecho previamente en el Banco Bilbao Vizcaya, en la cuenta corriente número 4.884 de este Juzgado en dicha entidad bancaria.

Dado en Ejea de los Caballeros a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El juez, Rafael Lasala Albasini. — El secretario.

TARAZONA Núm. 41.908

Don José Ignacio Baranguá Vélaz, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tarazona (Zaragoza) y su partido:

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de suspensión de pagos con el número 250 de 1994 de la entidad mercantil Carcavillas Constructores, S.L., representada por el procurador de los Tribunales don Mariano Luesia Aguirre, en los que se ha dictado auto de esta fecha cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«En atención a todo lo expuesto, decido mantener la calificación de insolvencia definitiva de la suspenso Carcavillas Constructores, S.L., acordada en auto de fecha 18 de abril de 1995; hágase pública por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado e insertarán en el BOP y en el periódico "Heraldo de Aragón"; anótese en el libro de registro especial de suspensión de pagos y quiebras de este Juzgado y en el Registro Mercantil de esta provincia, librándose mandamientos por duplicado, expidiéndose los despachos necesarios; en cuanto a la actuación gestora de la suspenso, se mantiene lo acordado en providencia de 29 de noviembre de 1994; una vez transcurra el plazo de cinco días desde la notificación del presente auto, que se conceden para que la compañía mercantil suspenso o los acreedores que representen los 2/5 del total pasivo puedan solicitar el sobreseimiento del expediente o la declaración de quiebra, fórmese pieza separada para la determinación y efectividad de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los legales representantes de la entidad suspenso, que se encabezará con testimonio del dictamen de los interventores del auto a que se hace referencia y, transcurrido el plazo indicado, dése cuenta para acordar lo demás procedente, así como, en su caso, de no formularse solicitud alguna.

Por haberlo pedido así y para su cuidada tramitación, entréguense los edictos y los despachos acordados de expedir al procurador de los Tribunales don Mariano Luesia Aguirre.

Así lo acuerdo, mando y firmo.»

Y para que así conste a los efectos acordados y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, el BOP y el periódico "Heraldo de Aragón", se libra el presente en Tarazona a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco. — El juez, José Ignacio Baranguá Vélaz. — El secretario.

TARAZONA Núm. 41.909

Conforme a lo ordenado por el ilustrísimo señor juez del Juzgado de Primera Instancia de Tarazona, en el expediente promovido por el procurador don Mariano Luesia Aguirre, en nombre y representación de Servena, S.L., dedicada a la actividad de compra al por mayor de cuero y pieles en bruto, domiciliada en Tarazona, por medio del presente edicto se hace público que por providencia de esta fecha se ha tenido por solicitada en forma la declaración en estado de suspensión de pagos de la compañía mercantil antes mencionada, dedicada a la actividad de compra al por mayor de cuero y pieles en bruto, habiéndose acordado la intervención de todas sus operaciones.

Dado en Tarazona a dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

TARAZONA Núm. 42.205

Don José Ignacio Baranguá Vélaz, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tarazona y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de sumario hipotecario número 222 de 1994, promovidos por Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por la procuradora doña Dolores Calvo Romero, contra Sociedad de Prefabricados Metálicos Tarazona, S.L. Por el presente se requiere a Sociedad de Prefabricados Metálicos Tarazona, S.L., para que en el plazo de diez días proceda a abonar a Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón la suma de 3.359.503 pesetas o, en su defecto, a consignarlas en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado.

Y para que sirva de requerimiento a la demandada Sociedad de Prefabricados Metálicos Tarazona, S.L., expido el presente en Tarazona a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El juez, José Ignacio Baranguá Vélaz. — El secretario.

FRAGA Núm. 41.572

Doña Luisa Casares Villanueva, jueza del Juzgado de Primera Instancia de Fraga (Huesca) y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía número 303 de 1994, seguidos a instancia de Cándido Fernández Gómez, representado por la procuradora señora Casas, contra Codornices del Cinca, S.A., representada por el procurador señor Navarro Zapater, y contra Ceasa, en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad por indemnización de daños y perjuicios, en los cuales se dictó sentencia en fecha 11 de julio de 1995 cuyo contenido de encabezamiento y fallo es el que sigue:

«Sentencia número 167 de 1995. — En Fraga a 11 de julio de 1995. — Vistos por doña Luisa Casares Villanueva, jueza del Juzgado de Primera Instancia de Fraga y su partido, los presentes autos de juicio de menor cuantía número 303 de 1994, seguido a instancia de Cándido Fernández Gómez, representado por la procuradora señora Casas y asistido del letrado señor Grau, contra Codornices del Cinca, S.A., que compareció en autos, representada por el procurador señor

Navarro y asistida del letrado señor Rodríguez, contra Ceasa, que no compareció en autos y fue declarada en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda presentada por la procuradora señora Casas Chiné, en nombre y representación de Cándido Fernández Gómez, contra Codornices del Cinca S.A., y Ceasa, debo condenar y condeno a las codemandadas a abonar conjunta y solidariamente al actor las siguientes cantidades indemnizatorias: por lesiones, 466.667 pesetas; por secuelas, 238.464 pesetas, y por lucro cesante, 327.238 pesetas; en cuanto a intereses, serán los generales dispuestos en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en cuanto a costas, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Sigue firma.)

Por resolución de esta fecha se ha acordado la notificación de la sentencia a la demandada, en ignorado paradero, Ceasa, con anterior domicilio en polígono industrial El Aguila, de Utebo (Zaragoza), por medio de edictos que se publicarán en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Zaragoza y de Huesca y se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado, haciendo saber a la demandada Ceasa que podrá interponer recurso de apelación contra la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la publicación del presente edicto.

Y para que conste y sirva a los efectos acordados, expido el presente en Fraga a veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La jueza, Luisa Casares Villanueva. — La oficiala habilitada.

JUZGADO NUM. 1. — JACA Núm. 41.087

Doña Lourdes Montorio Lóriz, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de los de Jaca (Huesca) y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado se ha dictado resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

«Sentencia núm. 194 de 1995. — En Jaca a 30 de junio de 1995. — Doña María del Puy Aramendía Ojer, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de los de Jaca y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía seguidos con el número 250 de 1994, a instancia de Comunidad de propietarios del edificio "Olimpiada de Jaca", representada por la procuradora señora Donestevé y defendida por el letrado señor Rojas, contra Promociones Candanchú, S.A., con domicilio en Zaragoza (calle Josefa Amar y Borbón, núm. 8, 2.º), y en situación procesal de rebeldía por esta causa, y...

Fallo: Estimo la demanda formulada por la procuradora señora Donestevé, en nombre y representación de la Comunidad de propietarios del edificio "Olimpiada de Jaca", contra Promociones Candanchú, S.A., y, en su virtud, condeno a dicha demandada a que abone a la actora la suma de 882.593 pesetas con sus intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, con expresa imposición de costas a dicha demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — María del Puy Aramendía Ojer.»

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde Promociones Candanchú, S.A., con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en cinco días ante este Juzgado y del que sustanciará el Tribunal Superior, expido el presente edicto en Jaca a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La jueza, Lourdes Montorio Lóriz. — La secretaria.

Juzgados de lo Social**JUZGADO NUM. 3****Cédula de citación Núm. 40.773**

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado juez del Juzgado de lo Social núm. 3 en autos seguidos bajo el número 462 de 1995, instados por Jesús Manuel Cardiel Rodríguez, contra Alberto Velilla Hernández, en reclamación de cantidad, y encontrándose el demandado en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, números 1-3-5, planta séptima, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio, que tendrá lugar el día 23 de octubre de 1995, a las 11.10 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Asimismo se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto legislativo 521 de 1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada, se inserta la presente cédula en el BOP.

Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación Núm. 40.775**

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado juez del Juzgado de lo Social núm. 3 en autos seguidos bajo el número 512 de 1995, instados por José Luis Casaus Langa y ocho más, contra Restauración Feria, S.L., y otro, en reclamación de cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, planta séptima, de

esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio, que tendrá lugar el día 23 de octubre de 1995, a las 11.50 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Asimismo se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto legislativo 521 de 1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada, se inserta la presente cédula en el BOP.

Zaragoza a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Núm. 40.778

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado juez del Juzgado de lo Social núm. 3 en autos seguidos bajo el número 446 de 1995, instados por Francisco Marín León, contra Construcciones Crispamar, S.L., y otro, en reclamación de cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, números 1-3-5, planta séptima, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio, que tendrá lugar el día 18 de octubre de 1995, a las 11.10 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Asimismo se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto legislativo 521 de 1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada, se inserta la presente cédula en el BOP.

Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 41.073

El ilustrísimo señor don Rubén Blasco Obedé, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en ejecución número 125 de 1995 y acum., seguida en este Juzgado de lo Social a instancia de Antonio Berges Arcal y otros, contra Construcciones Marje, S.L., se ha acordado librar el presente para su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte ejecutada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Tendrá lugar en este Juzgado, sito en esta ciudad (calle Capitán Portolés, números 1, 3 y 5, quinta planta), a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el día 19 de octubre de 1995, no admitiéndose en ella posturas inferiores a las dos terceras partes de los avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el día 16 de noviembre de 1995; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de diciembre de 1995; en ésta no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se han justipreciado los bienes. Si hubiere postor que ofrezca suma superior se aprobará el remate.

2.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente una cantidad igual al 20% de los precios de tasación.

3.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

4.ª Solamente la adquisición o adjudicación practicada en favor de los ejecutantes o de los representantes legales solidarios o subsidiarios podrá efectuarse en calidad de cederla a tercero.

5.ª El depositario de los vehículos objeto de subasta es Mario Gracia Secanillas, con domicilio en calle Acequia, 3, de La Puebla de Alfindén (Zaragoza).

Bienes que se subastan:

1. Furgoneta mixta "Ford Transit 100", matrícula Z-1301-Z. Valorada en 150.000 pesetas.

2. Furgoneta mixta marca "Mercedes Benz MB-140", matrícula Z-8422-AD. Valorada en 300.000 pesetas.

3. Turismo "Peugeot 504", familiar, matrícula Z-1776-W. Valorado en 200.000 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, expido el presente para su publicación en el BOP en Zaragoza a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez, Rubén Blasco Obedé. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 41.552

En ejecución núm. 205 de 1995, despachada en autos núm. 152 de 1995, seguidos en este Juzgado de lo Social a instancia de José A. Benedit Pinilla y otros, contra Sancal, S.A., en reclamación por cantidad, se ha dictado en esta fecha auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Parte dispositiva: Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo de bienes de la parte ejecutada Sancal, S.A., con domicilio en Zaragoza, suficientes para cubrir la cantidad de 5.619.214 pesetas en concepto de principal, la de 618.000 pesetas en concepto provisional de intereses de demora, más la de 560.000 pesetas que se fija provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales.

Requírase a la parte ejecutante para que ponga en conocimiento de este Juzgado si conoce la existencia de bienes embargables propiedad de la parte deudora.

Líbrense despachos a los pertinentes organismos y Registros públicos, a fin de que faciliten a este Juzgado la relación de todos los bienes o derechos de la parte deudora de los que tengan constancia.

Así lo acuerda, manda y firma el ilustrísimo señor don Rubén Blasco Obedé, magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza y su provincia.» (Sigue firma.)

Y para que conste y sirva de notificación a la parte ejecutada empresa Sancal, S.A., en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el BOP.

Dado en Zaragoza a veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco. El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 41.082

El ilustrísimo señor magistrado sustituto del Juzgado de lo Social núm. 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado con el núm. 33 de 1993, sobre cantidad, contra A.D. Baloncesto Femenino Zaragoza, a instancia de Olivera Dragacevic, se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. — Magistrado señor Lacambra Morera. — Zaragoza, 30 de junio de 1995. — Dada cuenta; y vistas las actuaciones practicadas en el presente procedimiento ejecutivo núm. 33 de 1993, seguido a instancia de Olivera Dragacevic, contra A.D. Baloncesto Femenino Zaragoza, requírase a la procuradora doña Fernanda Alfaro Montañés a fin de que se persone en este Juzgado sin dilación y en el plazo máximo de seis días, con el objeto de que acompañe a la comisión judicial para señalamiento de bienes de la deudora, en una obligada colaboración y en aras a la efectividad y prontitud de la traba. Sin perjuicio de cuanto antecede, interese de los Registros de la Propiedad y Ayuntamiento de Zaragoza informe sobre bienes de la apremiada.

Lo manda y firma su señoría, doy fe. Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a la ejecutada A.D. Baloncesto Femenino Zaragoza, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado sustituto. — El secretario.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

CIF: P-5.000.000-I

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, número 2 - Teléfonos *28 88 00 - Directo 28 88 23
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 31 78 36



TARIFA DE PRECIOS VIGENTE

	Precio
Suscripción anual	15.340
Suscripción por meses	1.480
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	5.880
Ejemplar ordinario	68
Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada.	
Importe por línea impresa o fracción	231
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios compuestos según formato del BOP en papel de fotocomposición para fotografía, por línea o fracción	125
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Página entera	40.425
Media página	21.525

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en las oficinas de la Administración del BOP.— Palacio Provincial